



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240004300
<b>CONVOCANTE</b>	CARLOS ANDRES SEGURA ORTIZ
<b>CONVOCADO</b>	MAURICIO QUIROGA ALVARADO
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE SOLICITUD</b>

Procede el despacho a determinar la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal presentada por el señor CARLOS ANDRES SEGURA ORTIZ, mediante apoderado judicial, con la finalidad de formular interrogatorio de parte al señor MAURICIO QUIROGA ALVARADO.

**CONSIDERACIONES:**

Concretamente respecto al interrogatorio de parte como prueba extraprocesal reza el CGP:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. **En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar** y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

De la solicitud radicada el día 22 de enero de 2024, el convocante solicita se decrete y practique el interrogatorio al señor MAURICIO QUIROGA ALVARADO, no obstante, se hace necesario que aclare de manera precisa el objetivo o lo que intenta probar con el interrogatorio, esto, teniendo en cuenta que en el libelo de la solicitud indica que pretende preconstituir la prueba de una obligación a cargo del interrogado, para hacerla valer dentro de un proceso ejecutivo; sin embargo en el poder otorgado, manifiesta que objetivo de la prueba es determinar la existencia de un contrato verbal de mutuo con intereses por la suma de \$15.000.000. En este sentido, el poder otorgado debe congruente con la solicitud presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

**A.-** Conforme lo dispuesto en el CGP Art. 184, CORRIJA y/o ACLARE el objeto de la prueba, indicando concretamente lo que se pretende probar, y las razones por las cuales se solicita el interrogatorio. En este sentido, el poder otorgado debe congruente con la solicitud presentada.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte convocante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240004500
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	KARINA ACHAGUA COBA y MELQUECIDEC GAMEZ ROA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de KARINA ACHAGUA COBA y MELQUECIDEC GAMEZ ROA.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014, con modificatorio de fecha 16 de marzo de 2017, suscrito por la señora KARINA ACHAGUA COBA, como deudora y MELQUECIDEC GAMEZ ROA como codeudor solidario, por la suma de \$31.828.096, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en calidad de administrador y operador del Fondo de Educación Superior del Departamento de Casanare, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 02 de enero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de KARINA ACHAGUA COBA y MELQUECIDEC GAMEZ ROA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO CASANARE – IFC, en calidad de administrador y operador del Fondo de Educación Superior del Departamento de Casanare, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré No. 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014**

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 250.963)**, por concepto de la cuota N° 01 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

YRZ



**1.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2020, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de agosto de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS (\$ 253.009)**, por concepto de la cuota N° 2 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**2.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 262.948)**, por concepto de la cuota N° 3 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**3.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de octubre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 257.216)**, por concepto de la cuota N° 4 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**4.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de octubre de 2020 al 01 de noviembre de 2020, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 267.053)**, por concepto de la cuota N° 21 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

YRZ



**5.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de noviembre de 2020 al 01 de diciembre de 2020, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 261.491)**, por concepto de la cuota N° 6 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**6.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 02 de diciembre de 2020 al 01 de enero de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 02 de enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 263.623)**, por concepto de la cuota N° 7 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**7.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de enero de 2021 al 01 de febrero de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de febrero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.-** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 288.365)**, por concepto de la cuota N° 8 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**8.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 02 de febrero de 2021 al 01 de marzo de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 02 de marzo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**9.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 268.123)**, por concepto de la cuota N° 9 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**9.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 02 de marzo de 2021 al 01 de abril de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 02 de abril de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 277.694)**, por concepto de la cuota N° 10 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**10.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 02 de abril de 2021 al 01 de mayo de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 02 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**11.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 272.573)**, por concepto de la cuota N° 11 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**11.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 02 de mayo de 2021 al 01 de junio de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**11.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 02 de junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**12.-** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 282.036)**, por concepto de la cuota N° 12 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**12.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 02 de junio de 2021 al 01 de julio de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**12.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 02 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**13.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 277.095)**, por concepto de la cuota N° 13 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**13.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 02 de julio de 2021 al 01 de agosto de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**13.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 02 de agosto de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**14.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 279.355)**, por concepto de la cuota N° 14 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**14.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 02 de agosto de 2021 al 01 de septiembre de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**14.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 02 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**15.-** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 288.562)**, por concepto de la cuota N° 15 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**15.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 02 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**15.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 02 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**16.-** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 283.986)**, por concepto de la cuota N° 16 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**16.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 02 de octubre de 2021 al 01 de noviembre de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**16.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 02 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique,

YRZ



liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**17.-** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 293.170)**, por concepto de la cuota N° 17 del capital adeudado y contenido en el pagaré

**17.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 02 de noviembre de 2021 al 01 de diciembre de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**17.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 02 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**18.-** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 288.692)**, por concepto de la cuota N° 18 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**18.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 18, desde el 02 de diciembre de 2021 al 01 de enero de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**18.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 18, desde el 02 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**19.-** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 191.045)**, por concepto de la cuota N° 19 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**19.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 02 de enero de 2022 al 01 de febrero de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**19.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 02 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**20.-** Por la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 313.336)**, por concepto de la cuota N° 20 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**20.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 20, desde el 02 de febrero de 2022 al 01 de marzo de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**20.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 20, desde el 02 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados

YRZ



conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**21.-** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 295.973)**, por concepto de la cuota N° 21 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**21.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 02 de marzo de 2022 al 01 de abril de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**21.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 02 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**22.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 304.865)**, por concepto de la cuota N° 22 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**22.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 02 de abril de 2022 al 01 de mayo de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**22.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 02 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**23.-** Por la suma de **TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 300.872)**, por concepto de la cuota N° 23 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**23.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 02 de mayo de 2022 al 01 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**23.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 02 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**24.-** Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 309.645)**, por concepto de la cuota N° 24 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**24.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 24, desde el 02 de junio de 2022 al 01 de julio de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**24.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 24, desde el 02 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**25.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 305.850)**, por concepto de la cuota N° 25 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**25.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 02 de julio de 2022 al 01 de agosto de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**25.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 02 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**26.-** Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 308.344)**, por concepto de la cuota N° 26 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**26.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 26, desde el 02 de agosto de 2022 al 01 de septiembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**26.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 26, desde el 02 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**27.-** Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 316.934)**, por concepto de la cuota N° 27 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**27.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 27, desde el 02 de septiembre de 2022 al 01 de octubre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**27.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 27, desde el 02 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**28.-** Por la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 313.442)**, por concepto de la cuota N° 28 del capital adeudado y contenido en el pagaré N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**28.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 02 de octubre de 2022 al 01 de noviembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**28.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 02 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**29.-** Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 321.908)**, por concepto de la cuota N° 29 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**29.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 29, desde el 02 de noviembre de 2022 al 01 de diciembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**29.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 29, desde el 02 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**30.-** Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 318.622)**, por concepto de la cuota N° 30 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**30.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 30, desde el 02 de diciembre de 2022 al 01 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**30.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 30, desde el 02 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**31.-** Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 321.220)**, por concepto de la cuota N° 31 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**31.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 02 de enero de 2023 al 01 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**31.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 02 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**32.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TRESCE PESOS (\$ 340.813)**, por concepto de la cuota N° 32 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**32.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 32, desde el 02 de febrero de 2023 al 01 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa de

YRZ



interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**32.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 32, desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**33.-** Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 326.618)**, por concepto de la cuota N° 33 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**33.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 33, desde el 02 de marzo de 2023 al 01 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**33.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 33, desde el 02 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**34.-** Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 334.763)**, por concepto de la cuota N° 34 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**34.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 34, desde el 02 de abril de 2023 al 01 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**34.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 34, desde el 02 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**35.-** Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$ 332.010)**, por concepto de la cuota N° 35 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**35.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 35, desde el 02 de mayo de 2023 al 01 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**35.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 35, desde el 02 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**36.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL VEINTICUATRO PESOS (\$ 340.024)**, por concepto de la cuota N° 36 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

YRZ



**36.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 36, desde el 02 de junio de 2023 al 01 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**36.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 36, desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**37.-** Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 337.490)**, por concepto de la cuota N° 37 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**37.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 02 de julio de 2023 al 01 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**37.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**38.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 340.241)**, por concepto de la cuota N° 38 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**38.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 38 desde el 02 de agosto de 2023 al 01 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**38.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 38, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**39.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 348.055)**, por concepto de la cuota N° 39 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**39.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 39 desde el 02 de septiembre de 2023 al 01 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**39.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 39, desde el 02 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**40.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 345.853)**, por concepto de la cuota N° 40 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

YRZ



**40.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 40 desde el 02 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**40.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 40, desde el 02 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**41.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 353.530)**, por concepto de la cuota N° 41 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**41.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 41 desde el 02 de noviembre de 2023 al 01 de diciembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**41.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 41, desde el 02 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**42.-** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 351.556)**, por concepto de la cuota N° 42 del capital adeudado y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**42.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 42 desde el 02 de diciembre de 2023 al 01 de enero de 2024, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**42.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 42, desde el 02 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**43.-** Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 17.760.863)**, por concepto capital acelerado, correspondiente a la cuota 43 a la 84 y contenido en el pagare N° 8000959 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**43.1-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 43, desde el 02 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**44.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

YRZ



**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.474 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de 2024, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240005300
<b>DEMANDANTE</b>	FREDY ELICIO GONZÁLEZ GALLO
<b>DEMANDADO</b>	FABIO HILDEBRANDO FAJARDO PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar en la presente demanda de pertenencia presentada por el señor FREDY ELICIO GONZÁLEZ GALLO, mediante apoderado judicial, en contra del señor FABIO HILDEBRANDO FAJARDO PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**TRÁMITE:**

De las diligencias que reposan en el expediente, se observa que la demanda fue inicialmente asignada por reparto de fecha 20 de noviembre de 2023 y radicado 202300197, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal; no obstante, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, decide rechazar la demanda por competencia, considerando que el extremo activo determinaba la cuantía en la suma de \$60.000.000, circunstancia que de plano denota su falta de competencia de conformidad con el Art 25 CGP, por cuanto el monto no supera los 150 s.m.l.m.v.

En razón con lo anterior, la demanda fue asignada a este despacho por reparto realizado el día 23 de enero de 2024.

**CONSIDERACIONES:**

1.- El señor FREDY ELICIO GONZÁLEZ GALLO, a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra del señor FABIO HILDEBRANDO FAJARDO PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que se decrete la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble rural (lote de terreno de 20.000 m<sup>2</sup>), que se desprende de uno de mayor extensión denominado Finca "Maracaibo", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-3045 de propiedad del señor FABIO HILDEBRANDO FAJARDO PEÑA, ubicada en la Vereda La Niata, municipio de Yopal Casanare.

2.- El artículo 90 ibidem señala: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

YRZ



5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Verificado el libelo de la demanda, se evidencia que:

**A.-** Se hace necesario que la abogada LEIDY FABIOLA GONZÁLEZ GALLO, allegue el poder que le fue conferido por parte del señor FREDY ELICIO GONZÁLEZ GALLO, para presentar esta demanda, toda vez que al revisar el poder que se anexó, el mismo tiene un fin diferente al que aquí se pretende ventilar, primero, el memorial está dirigido al juzgado tercero civil del circuito de Yopal, dentro del proceso 2023-00121 y segundo el bien a usucapir no corresponde.

**B.-** De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP: "**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"; siendo necesario que el demandante allegue el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, a fin de determinar la cuantía.

**C.-** El C.G.P en su artículo 375- 5 dispone: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañar el certificado de corresponda a este". En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado especial de pertenencia constituye requisito para dar trámite a la presente demanda, se hace necesario requerir a la parte para que lo allegue; Así mismo, allegue a la presente, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-3045, con fecha de expedición no superior a 30 días.

**D)** El Art 84 CGP, señala que a la demanda se deberá anexar: **3) Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.**

En el acápite denominado pruebas, se relación entre otras las siguientes:

- contrato de promesa de compraventa- de fecha 18 de mayo de 2011
- Contrato de prestación de servicios- de fecha 03 de julio de 2012
- Contrato de promesa de compraventa- de fecha 13 de julio de 2012
- Contrato de promesa de compraventa –de fecha 30 de mayo de 2018
- copia de la querrela presentada por el señor Tomás Hernando Roa Hoyos de noviembre 28 de 2013 contra la señora Rubiela Fajardo Laverde
- Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Certificado especial de pertenencia No. 118-2023, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**E).-** El parágrafo segundo del Art 8 de la ley 2213 de 2022, señala:" *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*"; en el acápite de notificaciones, se relaciona como correo electrónico del demandado

YRZ



[fajardoarquitectosa@gmail.com](mailto:fajardoarquitectosa@gmail.com), no obstante, se omite informar de donde lo obtuvo y las evidencias que así lo demuestran, tal y como lo establece el artículo *ibidem*.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

**A.-** De conformidad al Art 84-1- ALLEGAR el poder otorgado por parte del señor FREDY ELICIO GONZÁLEZ GALLO, para iniciar el proceso.

**B.-** En virtud del artículo 26-3 C.G.P, APORTAR el avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, a fin de determinar la cuantía.

**C.-** De conformidad al Art 375-5 CGP, ALLEGAR el certificado especial de pertenencia del bien inmueble que se pretende usucapir; Así mismo, allegue a la presente, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-3045, con fecha de expedición no superior a 30 días.

**D.-** De conformidad al Art 84 CGP, ALLEGAR, los documentos que fueron relacionados en el libelo de la demanda como pruebas:

- contrato de promesa de compraventa- de fecha 18 de mayo de 2011
- Contrato de prestación de servicios- de fecha 03 de julio de 2012
- Contrato de promesa de compraventa- de fecha 13 de julio de 2012
- Contrato de promesa de compraventa –de fecha 30 de mayo de 2018
- copia de la querrela presentada por el señor Tomás Hernando Roa Hoyos de noviembre 28 de 2013 contra la señora Rubiela Fajardo Laverde
- Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Certificado especial de pertenencia No. 118-2023, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**E.-** En cumplimiento al Art 8 de ley 2213 de 2022, INDICAR, la forma como obtuvo el correo electrónico del señor FABIO HILDEBRANDO FAJARDO PEÑA, y las pruebas que así lo demuestran, tal y como lo establece el artículo *ibidem*.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240005400
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	GROUP ELECTRICOS D&A YOPAL S.A.S y HAYBER ALEXANDER GUTIERREZ MANRIQUE
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S, representada legalmente por el Sr FABIÁN CAMILO SAMACÁ LÓPEZ, mediante apoderado judicial, en contra de GROUP ELECTRICOS D&A YOPAL S.A.S y HAYBER ALEXANDER GUTIERREZ MANRIQUE

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré No 001, suscrito por el señor HAYBER ALEXANDER GUTIERREZ MANRIQUE, en calidad de representante legal de la empresa GROUP ELECTRICOS D&A YOPAL S.A.S, como deudora y como codeudor, por un valor de \$ 35.861.959 a favor de la empresa GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S, con fecha de exigibilidad 14 de enero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré No.001), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de GROUP ELECTRICOS D&A YOPAL S.A.S y del señor HAYBER ALEXANDER GUTIERREZ MANRIQUE, y a favor de GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré No. 001**

1.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/C. (\$35.861.959)**, por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré N° 001.

YRZ



**1.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.030.565.947 y Tarjeta profesional 229.688 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001 4003002 <b>20240005600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	FINAZAUTO S. A
<b>DEMANDADO</b>	JOSE DAVID POLOCHE SANCHEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE SOLICITUD</b>

Procede el despacho a decidir de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, radicada el día 24 de enero de 2024, por FINAZAUTO S.A en contra del señor JOSE DAVID POLOCHE SANCHEZ, con relación al vehículo de placas TSS700.

**CONSIDERACIONES:**

De la solicitud y anexos allegados, se evidencia que de conformidad al numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 - Ejecución Pago Directo de Garantía Mobiliaria y Ley de la Garantía Mobiliaria Inicio de ejecución Pago Directo ley 1676 de 2013, FINAZAUTO S.A, envió el aviso correspondiente al correo electrónico [poloche84@yahoo.es](mailto:poloche84@yahoo.es); sin embargo, se denota que en el contrato de garantía mobiliaria el señor JOSE DAVID POLOCHE SANCHEZ, relacionó como medio de notificación la carrera 15 N° 42ª-10, y en el formulario de registro de inscripción inicial, no relaciona medio de notificación.

En razón a lo anterior, se hace necesario que el aquí solicitante, aclare y allegue las evidencias correspondientes, de donde se obtuvo el correo electrónico [poloche84@yahoo.es](mailto:poloche84@yahoo.es), ya que si bien, se relaciona en el formulario de registro de garantías, este tiene fecha 10 de enero de 2024 y al momento de constituir la garantía no se indicó el correo electrónico como medio de notificación.

Teniendo en cuenta que la norma especial no contempla dentro de sus disposiciones la inadmisión de la solicitud, por analogía se aplicará en lo concerniente, lo estipulado en el Código General del proceso; tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

YRZ



**A.- ACLAR y APORTAR** las evidencias correspondientes, de donde se obtuvo el correo electrónico [poloche84@yahoo.es](mailto:poloche84@yahoo.es), teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° .80410205 y Tarjeta profesional 75216 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240005800
<b>DEMANDANTE</b>	MICROACTIVOS S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ARTURO MANDON ZUMALABE KELLY RODRIGUEZ TORRES
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS ARTURO MANDON ZUMALABE y KELLY RODRIGUEZ TORRES

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré electrónico N° 19500697 de fecha 10 de noviembre de 2023, con certificado de valores en depósito N° 0017783043 de fecha 11 de diciembre de 2023, suscrito por CARLOS ARTURO MANDON ZUMALABE y KELLY RODRIGUEZ TORRES, por la suma de \$ 9.976.849 a favor de MICROACTIVOS S.A.S, quienes hacen la ejecución por instalamentos.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 19500697 de fecha 10 de noviembre de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de CARLOS ARTURO MANDON ZUMALABE y KELLY RODRIGUEZ TORRES, y a favor de MICROACTIVOS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré electrónico N° 19500697 de fecha 10 de noviembre de 2023**

1.- Por la suma de **SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ( \$703.780)** por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 2, del título ejecutivo pagaré electrónico N° 19500697 de fecha 10 de noviembre de 2023.

YRZ



**1.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de julio de 2022 hasta el 10 de agosto de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 730.722)** por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 3, del título ejecutivo pagaré electrónico N° 19500697 de fecha 10 de noviembre de 2023.

**2.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 11 de agosto de 2022 hasta el 10 de septiembre de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**2.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 11 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 758.697)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 4, del título ejecutivo pagaré electrónico N° 19500697 de fecha 10 de noviembre de 2023.

**3.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el 10 de octubre de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**3.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 11 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 787.742)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 5, del título ejecutivo pagaré electrónico N° 19500697 de fecha 10 de noviembre de 2023.

**4.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 11 de octubre de 2022 hasta el 10 de noviembre de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**4.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.-** Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 817.899)** por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 6, del título ejecutivo pagaré electrónico N° 19500697 de fecha 10 de noviembre de 2023.

YRZ



**5.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el 10 de diciembre de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**5.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 11 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 849.211)** por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 7, del título ejecutivo pagaré electrónico N° 19500697 de fecha 10 de noviembre de 2023.

**6.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**6.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 11 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.-** Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 881.721)** por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 8, del título ejecutivo pagaré electrónico N° 19500697 de fecha 10 de noviembre de 2023.

**7.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 11 de enero de 2023 hasta el 10 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**7.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 11 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.-** Por la suma de **NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 915.476.00)** por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 9, del título ejecutivo pagareé **8.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 11 febrero de 2023 hasta el 10 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**8.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 11 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.-** Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$950.523)** por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 10, del título ejecutivo pagaré electrónico N° 19500697 de fecha 10 de noviembre de 2023.

**9.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 11 marzo de 2023 hasta el 10 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.



**9.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 11 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.-** Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 986.912)** por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 11, del título ejecutivo pagará electrónico N° 19500697 de fecha 10 de noviembre de 2023.

**10.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 11 abril de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**10.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 11 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**11.-** Por la suma de **MILLON VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.024.688)** por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 12, del título ejecutivo pagará electrónico N° 19500697 de fecha 10 de noviembre de 2023.

**11.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 11 mayo de 2023 hasta el 10 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**11.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 11 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**12.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

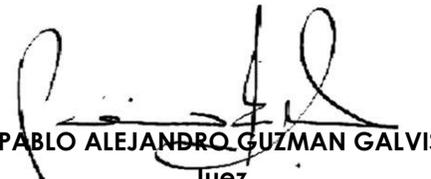
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada GETSY AMAR GIL RIVAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.143.333 y Tarjeta profesional 195.115 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**QUINTO:** REQUERIR al extremo demandante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente asunto el certificado de existencia y representación legal de la misma, es decir de MICROACTIVOS S.A.S y de DECEVAL, so pena de imponerse las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240006300
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S. A
<b>DEMANDADO</b>	YESSIKA YICETH CANO SANABRIA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de YESSIKA YICETH CANO SANABRIA

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré electrónico N° 1006450707 de fecha 27 de noviembre de 2023, con certificado de valores en depósito N° 0017806943 de fecha 04 de enero de 2024, suscrito por la señora YESSIKA YICETH CANO SANABRIA, por la suma de \$ 78.361.447, por concepto de capital y \$ 11.711.468 por concepto de interés corriente a favor de YESSIKA YICETH CANO SANABRIA, con fecha de exigibilidad 28 de noviembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 1006450707 de fecha 27 de noviembre de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de YESSIKA YICETH CANO SANABRIA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré electrónico N° 1006450707 de fecha 27 de noviembre de 2023**

1.- Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (78.361.447) MCT**, por concepto de capital adeudado y contenido en el título ejecutivo pagaré electrónico N° 1006450707 de fecha 27 de noviembre de 2023.

YRZ



**1.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 25 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.2.-** Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$11.711.468) MCTE** por concepto de interés corriente o de plazo causados y no pagados desde el 05 de marzo de 2023 y hasta el 28 de noviembre de 2023, valor contenido en el título ejecutivo pagaré electrónico N° 1006450707 de fecha 27 de noviembre de 2023.

**1.3-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.515.005 y Tarjeta profesional 368.650 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240006700
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S. A
<b>DEMANDADO</b>	SOLEDAD ARIAS LANDAETA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de la señora SOLEDAD ARIAS LANDAETA.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- contrato de leasing N° 005-03-0000009109, suscrito por la señora SOLEDAD ARIAS LANDAETA, en calidad de locataria y Banco Davivienda, en calidad de arrendador financiero, de los bienes muebles CAMIÓN de placa WDU-018 y una CARROCERIA, en el que pactaron un canon de arrendamiento mensual de \$5.277.000, por un término de cinco años, contado a partir del 21 de junio de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (contrato de leasing N° 005-03-0000009109), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora SOLEDAD ARIAS LANDAETA y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por contrato de leasing N° 005-03-0000009109**

1.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.311.376)**, correspondiente al saldo adeudado del canon causado y vencido el 22 de agosto de 2023.

YRZ



**1.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 23 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.277.000)**, correspondiente al saldo adeudado del canon causado y vencido el 21 de septiembre de 2023.

**2.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 22 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.277.000)**, correspondiente al saldo adeudado del canon causado y vencido el 23 de octubre de 2023.

**3.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 24 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.277.000)**, correspondiente al saldo adeudado del canon causado y vencido el 21 de noviembre de 2023.

**4.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 22 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.-** Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.277.000)**, correspondiente al saldo adeudado del canon causado y vencido el 21 de diciembre de 2023.

**5.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 22 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.277.000)**, correspondiente al saldo adeudado del canon causado y vencido el 22 de enero de 2024.

**6.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 23 de enero de 2024 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.-** Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del código general del proceso; las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado por las partes en el contrato de leasing N° 005-03-0000009109.

**8.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

YRZ



**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.110.979 y Tarjeta profesional 201.657 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240006800
<b>DEMANDANTE</b>	SIICEM SAS
<b>DEMANDADO</b>	TEKMAN SAS
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por SIICEM SAS, mediante apoderado judicial, en contra de TEKMAN SAS, representada legalmente por el señor WILLIAM PLAZAS ROA.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo factura electrónica PR-1086 con fecha de emisión 17 de agosto de 2023, a nombre de TEKMAN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con Nit N° 844000522 – 5, por la suma de 11.361.543,64, expedida por SIICEM S.A.S, con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (factura electrónica PR-1086 con fecha de emisión 17 de agosto de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de TEKMAN SOCIEDAD SAS y a favor de SIICEM SAS, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por factura electrónica PR-1086 con fecha de emisión 17 de agosto de 2023**

1.- Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (11.361.543,64) MCT**, por concepto de capital adeudado y contenido en el título ejecutivo factura electrónica PR-1086.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 18 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**1.2-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.013.592.393 y Tarjeta profesional 257.632 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240007200</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S. A
<b>DEMANDADO</b>	RUTH ORTENCIA ESTRADA NIEVES
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A, mediante apoderado judicial, en contra de RUTH ORTENCIA ESTRADA NIEVES.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos pagaré N° 756858386 de fecha 22 de agosto de 2022, por un valor de \$45.600.000 y pagaré N° 21747927 de fecha 01 de septiembre 2022, con certificado de depósito N° 0017779704 de fecha 06 de diciembre de 2023, emitido por DECEVAL por un valor de \$5.352.290, suscrito por la señora RUTH ORTENCIA ESTRADA NIEVES, a favor de BANCO DE BOGOTÁ.

Del estudio efectuado al libelo de la demanda y sus anexos, se evidencia que uno de los títulos a ejecutar es el pagaré N° 756858386 de fecha 22 de agosto de 2022 a favor BANCO DE BOGOTÁ S. A, no obstante, de las pruebas aportadas, se observa que existe endoso de fecha día 11 de septiembre de 2023<sup>1</sup> por parte de FINAGRO a favor del BANCO DE BOGOTA; en este sentido, se hace necesario que se explique porque FINAGRO realizó el endoso en propiedad del pagaré N° 756858386 de fecha 22 de agosto de 2022 a favor del BANCO DE BOGOTÁ, se aporte el certificado de existencia y representación legal de FINAGRO y el documento mediante el cual se facultó al sr NESTOR ALONSO LEON CEBALLOS, para realizar el endoso, esto con el fin de verificar la legitimidad de la parte activa.

Por otro lado, teniendo en cuenta que respecto del pagaré N° pagare N° 21747927 de fecha 01 de septiembre 2022, se emitió certificado de depósito N° 0017779704 de fecha

<sup>1</sup> Ver Folio 7-Doc 04-C01-Expediente digital



06 de diciembre de 2023, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de DECEVAL.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

**A.-** En virtud Art. 82-5- se explique porque el día 11 de septiembre de 2023, FINAGRO realizó el endoso en propiedad del pagare N° 756858386 de fecha 22 de agosto de 2022 a favor del BANCO DE BOGOTÁ; se aporte el certificado de existencia y representación legal de FINAGRO y el documento mediante el cual se facultó al sr NESTOR ALONSO LEON CEBALLOS, para realizar el endoso, esto con el fin de verificar la legitimidad de la parte activa.

**B.-** APORTAR certificado de existencia y representación legal de DECEVAL.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**TERCERO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1010167476 y Tarjeta profesional 189544 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240007400
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	DAIRON STEVEN IBAÑEZ QUINTERO MARIA CLAUDIA QUINTERO MALAVER
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de DAIRON STEVEN IBAÑEZ QUINTERO y MARIA CLAUDIA QUINTERO MALAVER

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 8000802 de fecha 10 de noviembre de 2014, por un valor de \$21.954.312, suscrito por DAIRON STEVEN IBAÑEZ QUINTERO y MARIA CLAUDIA QUINTERO MALAVER, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de administrador y operador del FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 06 de junio de 2021.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 8000802 de fecha 10 de noviembre de 2014), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de DAIRON STEVEN IBAÑEZ QUINTERO y MARIA CLAUDIA QUINTERO MALAVER y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por Pagaré N° 8000802 de fecha 10 de noviembre de 2014**

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS 00/CENTAVOS (\$20.891.035) MCT**, por concepto de capital adeudado y contenido en el título ejecutivo Pagaré N° 8000802 de fecha 10 de noviembre de 2014.

YRZ



**1.1.-** Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$170.333)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 05 de mayo del 2021 hasta el 04 de junio del 2021, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 8000802 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240007600
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S. A
<b>DEMANDADO</b>	CIRO ALFONSO HERNANDEZ CAICEDO
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA</b>

Se decide sobre la solicitud de retiro de demanda dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S. A, mediante apoderada judicial en contra del señor CIRO ALFONSO HERNANDEZ CAICEDO

**ANTECEDENTES:**

1.- Por reparto realizado el día 29 de enero de 2024, se observa que la parte actora radicó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra del señor CIRO ALFONSO HERNANDEZ CAICEDO, mediante la cual pretendía ejecutar el pagaré N° 05709286000257764 de fecha 31 de marzo de 2022 y la garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-141133.

2.- Encontrándose la demanda, en estudio para determinar su admisión, el apoderado judicial de la parte demandante allegó vía correo electrónico memorial de fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, toda vez que el BANCO DAVIVIENDA no continuará con la ejecución del demandado.

**CONSIDERACIONES:**

1.- El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda "*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*", señalando además que "*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*".

2.- El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no

YRZ



sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (..)”.

**3.-** Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se había efectuado la notificación a ninguno de los demandados, como tampoco, se han decretado medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S. A, en contra del señor CIRO ALFONSO HERNANDEZ.

**SEGUNDO:** La Secretaría deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.

**TERCERO:** Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240007700
<b>DEMANDANTE</b>	MICROACTIVOS S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	CRISTIAN ANDRES OROZCO NUÑEZ EDILMA NUÑEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de CRISTIAN ANDRES OROZCO NUÑEZ y EDILMA NUÑEZ.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° MA-038460 de fecha 30 de abril de 2022, por un valor de \$ 3.076.690, suscrito por CRISTIAN ANDRES OROZCO NUÑEZ y EDILMA NUÑEZ, a favor de MICROACTIVOS S.A.S.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° MA-038460 de fecha 30 de abril de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de CRISTIAN ANDRES OROZCO NUÑEZ y EDILMA NUÑEZ, y a favor de MICROACTIVOS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré MA-038460 de fecha 30 de abril de 2022**

1.- Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOSVEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 118.425,00)** por concepto del saldo de la cuota No. 11 del dieciocho (18) de abril de 2023.

YRZ



**1.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 19 de marzo de 2023 hasta el 18 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 19 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOSCINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 122.959)** por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 12 del dieciocho (18) de mayo de 2023.

**2.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 19 de abril de 2023 hasta el 18 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**2.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 19 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 127.666)**, por concepto del saldo de la cuota No. 13 del dieciocho (18) de junio de 2023,

**3.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 19 de mayo de 2023 hasta el 18 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**3.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 19 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOSCINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 132.554)** por concepto del saldo de la cuota No. 14 del dieciocho (18) de julio de 2023.

**4.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 19 de junio de 2023 hasta el 18 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**4.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 19 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.-** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOSVEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 137.628)**, por concepto del saldo de la cuota No. 15 del dieciocho (18) de agosto de 2023.

YRZ



**5.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 19 de julio de 2023 hasta el 18 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**5.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 19 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 142.897)** por concepto del saldo de la cuota No. 16 del dieciocho (18) de septiembre de 2023.

**6.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 19 de agosto de 2023 hasta el 18 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**6.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 19 de septiembre, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.-** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 148.367)**, por concepto del saldo de la cuota No. 17 del dieciocho (18) de octubre de 2023.

**7.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el 18 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**7.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 19 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.-** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 154.047)** por concepto del saldo de la cuota No. 18 del dieciocho (18) de noviembre de 2023.

**8.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 19 de octubre de 2023 hasta el 18 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**8.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 18 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.-** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 159.945)** por concepto del saldo de la cuota No. 19 del dieciocho (18) de diciembre de 2023.

YRZ



**9.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 19 de noviembre de 2023 hasta el 18 de diciembre de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**9.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde 19 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.-** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 166.068)** por concepto del saldo de la cuota No. 20 del dieciocho (18) de enero de 2024.

**10.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 19 de diciembre de 2023 hasta el 18 de enero de 2024, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**10.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 19 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**11.-** Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 730.336)**, por concepto de capital acelerado desde la cuota N° 21 hasta la cuota N° 24, del título MA-038460 de fecha 30 de abril de 2022.

**11.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 19 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**12.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada GETSY AMAR GIL RIVAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.143.333 y Tarjeta profesional 195.115 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240007900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S. A
<b>DEMANDADO</b>	JOSE RICARDO CUELLAR VILLANUEVA
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A mediante apoderado judicial, en contra de JOSE RICARDO CUELLAR VILLANUEVA.

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos pagaré N° 6290088775 de fecha 24 de abril de 2023 por un valor de \$30.000.000 y pagaré N° 6290086627 de fecha 02 de agosto de 2022, por la suma de \$60.000.000 suscritos por el señor JOSE RICARDO CUELLAR VILLANUEVA y a favor de BANCOLOMBIA S. A.

Del estudio efectuado al libelo de la demanda y sus anexos, se evidencia que uno de los títulos a ejecutar es el pagaré N° 6290088775 de fecha 24 de abril de 2023 a favor de BANCOLOMBIA S. A, no obstante, de las pruebas aportadas, se observa que respecto a este título valor BANCODEx realizó endoso a favor de BANCOLOMBIA<sup>2</sup>; en este sentido, se hace necesario que se explique la existencia del endoso del pagaré N° 6290088775 de fecha 24 de abril de 2023 a favor de BANCOLOMBIA, se aporte el certificado de existencia y representación legal de BANCODEx, y se indique que funcionario o persona realizó y acepto dicho endoso, allegando el respectivo documento que lo facultaba para ello, esto con el fin de verificar la legitimidad de la parte activa.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

<sup>2</sup> Ver folio N° 21-Doc 03-C1-Expediente digital

**YRZ**



## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

**A.-** En virtud Art. 82-5- se explique porque BANCODEX realizó endoso del pagaré N° 6290088775 de fecha 24 de abril de 2023, a favor de BANCOLOMBIA; se aporte el certificado de existencia y representación legal de BANCODEX, y se indique que funcionario o persona realizó y acepto dicho endoso, allegando el respectivo documento que lo facultaba para ello, esto con el fin de verificar la legitimidad de la parte activa.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	MONITORIO
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240008000</b>
<b>DEMANDANTE</b>	NANCY PAOLA SANZ VILLATE
<b>DEMANDADO</b>	FELIX ALBERTO ROA ROJAS
<b>ASUNTO</b>	<b>NIEGA ORDEN DE PAGO</b>

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de librar requerimiento y orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda monitoria presentada por la señora NANCY PAOLA SANZ VILLATE, mediante apoderado judicial, en contra del señor FELIX ALBERTO ROA ROJAS.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el Art 419 y siguientes C.G.P, establecen la procedencia, y requisitos y trámites del proceso monitorio.

2.- Del libelo de la demanda, se vislumbra que los hechos que sustentan la misma corresponde a un contrato verbal de compraventa celebrado entre las partes, el demandante como vendedor y el demandado como comprador de la motocicleta de placas KMJ85B, en el que se pactó que el señor FELIX ALBERTO ROA ROJAS, pagaría el crédito con el cual se adquirió la motocicleta, le daría además a la señora Nancy Paola Sáenz, la suma de \$1.500.000, y se comprometió a hacer los papeles del traspaso del vehículo, a pagar los cargos tributarios, y a asumir todas las obligaciones que derivaran del automotor que se le estaba entregando; no obstante, el comprador y aquí demandado incumplió sus obligaciones.

3.- La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

*“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía **que no pueden o no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución “Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, **que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas***

YRZ



**exigibles de manera celer y eficaz**, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 – Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

“El proceso monitorio 1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía. 2. Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente. 3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.” “Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”.

Pero no bajo esta circunstancia están llamados a adecuarse por medio de esta acción cualquier tipo de litigio, pues este se encuentra destinado, para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo, tornándose en un instrumento, no solo para quienes antes no había tenido una probabilidad real de acceder a la justicia bajo estas circunstancias, como en el caso del tendero, el profesional o el que vive el día a día sin pruebas documentales de sus relaciones de crédito y obtenga título ejecutivo de manera fácil, sino también para acceder, con prontitud y eficacia a la tutela en los asuntos como por ejemplo los que tienen que ver con arrendamientos, rendición de cuentas, entre otros.

Teniendo en cuenta, los argumentos base de la creación del monitorio, es claro, que, frente a los hechos de la presente demanda, no es este el proceso determinado conforme a las normas jurídicas establecidas para llevar a cabo las pretensiones del demandante; el hecho de que el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes haya sido verbal, no es premisa, para obviar, que se trata de un contrato de compraventa, el cual definido como “un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio” (Art 1849 Cc) y su procedimiento establecido en el código general del proceso.



Cabe resaltar, que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que "(...) *la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario*" (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014. Se resalta); **no puede el proceso monitorio convertirse en el medio jurídico para soslayar aquellas formalidades que se encuentran debidamente establecidas en la norma frente al negocio que celebraron las partes, si bien, se trata de una obligación contractual, no se enmarca en aquellas que el acreedor no puede o no acostumbra a documentar en título ejecutivo, razón de ser de este tipo de proceso.**

Como quiera que el contrato de compraventa verbal con fundamento en la cual se interpone la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 419 del CGP, se negará la orden de apremio solicitada por la señora NANCY PAOLA SANZ VILLATE, mediante apoderado judicial, en contra del señor FELIX ALBERTO ROA ROJAS; esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la orden de pago solicitada por NANCY PAOLA SANZ VILLATE, en contra del señor FELIX ALBERTO ROA ROJAS, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN MIGUEL ARON VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.236.641 y T.P No. 33912 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**TERCERO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024

YRZ

Carrera 14 No. 13-60.  
Email

teléfono. Cel.3104309523.  
@ov.co



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240008100
<b>DEMANDANTE</b>	ALFONSO AVILA CONTRERAS
<b>DEMANDADO</b>	JORGE ENRIQUE GOMEZ CORREA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor ALFONSO AVILA CONTRERAS, mediante apoderado judicial, en contra del señor JORGE ENRIQUE GOMEZ CORREA.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y ss. de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 31 de enero de 2023, suscrita por el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ CORREA, por la suma de \$ 6.000.000 a la orden del señor ALFONSO AVILA CONTRERAS, con fecha de exigibilidad 30 de abril de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio de fecha 31 de enero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JORGE ENRIQUE GOMEZ CORREA, y a favor del señor ALFONSO AVILA CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por letra de cambio de fecha 31 de enero de 2023**

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$6.000.000)**, por concepto de capital adeudado y contenido en letra de cambio de fecha 31 de enero de 2023.

YRZ



**1.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** REQUERIR al extremo demandante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente asunto el poder conferido a la Dra. Katherine González Cárdenas, como lo exigen las normas procesales artículo 74 del CGP, o en su defecto, si se pretende arrimar bajo los postulados del Art 5 de la ley 2213 de 2022, la acreditación de que el mismo fue recibido como mensaje de datos, so pena de imponerse las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240008400
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ ABIGAIL ROSAS ROSAS
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, mediante apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ ABIGAIL ROSAS ROSAS.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y ss. de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 458724185 de fecha 09 de agosto de 2019, suscrito por el señor JOSÉ ABIGAIL ROSAS ROSAS, por la suma de \$ 70.537.600 a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria desde el día 11 de enero de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 458724185 de fecha 09 de agosto de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JOSÉ ABIGAIL ROSAS ROSAS, y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré N° 458724185 de fecha 09 de agosto de 2019**

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$57.093.070)**, por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré N° 458724185 de fecha 09 de agosto de 2019

YRZ



**1.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.167.476 y Tarjeta profesional 189.544 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240008500</b>
<b>DEMANDANTE</b>	FINANZAUTO S.A
<b>DEMANDADO</b>	YENNY PAOLA JIMENEZ GARCIA
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA APREHENSIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por el apoderado de FINANZAUTO S.A, en contra de la señora YENNY PAOLA JIMENEZ, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas LYY-337.

**TRÁMITE:**

El día 31 de enero de 2024, FINANZAUTO S.A, por intermedio de apoderado judicial, radica solicitud de aprehensión por pago directo respecto del vehículo de placas LYY-337, la cual por reparto le fue asignada al despacho titular.

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en "(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que" (..) *El bien permanecerá habitualmente en la dirección CALLE 38 A 24-48 de Yopal (...)*, valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto. En consecuencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

YRZ



## CONSIDERACIONES:

1.- **Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes muebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

" (...) **PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

**PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

**PARÁGRAFO 3o.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013; se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Décima); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.22-26) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor [yennypaola1090@gmail.com](mailto:yennypaola1090@gmail.com), tiene entrega exitosa de fecha 17 de enero de 2024, en estado apertura 17/01/2024 a las 03:08:40, habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que la deudora Yenny Paola realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas LYY-337, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 19-21, se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

4.- Siendo procedente la solicitud, donde FINAZAUTO S.A, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con

YRZ



anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Marca TOYOTA, línea COROLLA CROSS, Clase CAMIONETA, Modelo 2023, Placas LYY-337, matriculado en el departamento administrativo de transporte y tránsito villa del rosario.

**SEGUNDO:** Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante FINAZAUTO S.A

**TERCERO:** Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados en la solicitud (FINANZAUTO S.A. – SEDE BOGOTÁ. Av. Américas No. 50-50 Barrio Zona Industrial Puente Aranda – Bogotá • FINANZAUTO S.A. – SEDE FUNZA. Vereda la Isla finca Sauzalito Km. 3 vía Siberia-Funza), previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

**CUARTO:** En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y trámite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a PANIAGUA & TOVAR ABOGADOS ASOCIADOS S.A, identificado con Nit No. 900.254.170- 5, representada legalmente por JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.505.034 y T.P 86.754, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJADRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240008600
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO FERNANDO MONSALVE MENDIVELSO
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, mediante apoderado judicial, en contra del señor DIEGO FERNANDO MONSALVE MENDIVELSO.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y ss. de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 457727576 de fecha 02 de mayo de 2019, suscrito por el señor DIEGO FERNANDO MONSALVE MENDIVELSO, por la suma de \$42.050.000 a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria desde el 16 de agosto de 2021.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 457727576 de fecha 02 de mayo de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor DIEGO FERNANDO MONSALVE MENDIVELSO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré N° 457727576 de fecha 02 de mayo de 2019**

1.- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$37.159.826)**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.457727576.

YRZ



**1.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de agosto de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.167.476 y Tarjeta profesional 189.544 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240008800
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S. A
<b>DEMANDADO</b>	RUBÉN DARÍO MESA CASTRO
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, mediante apoderado judicial, en contra del señor RUBÉN DARÍO MESA CASTRO.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y ss. de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 557785082 de fecha 09 de noviembre de 2020, suscrito por el señor RUBÉN DARÍO MESA CASTRO, por un valor de \$96.112.061 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria 16 de agosto de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 557785082 de fecha 09 de noviembre de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor RUBÉN DARÍO MESA CASTRO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré N° 557785082 de fecha 09 de noviembre de 2020**

**1.-** Por la suma se **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$89.066.708)**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.557785082.

**1.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique,

YRZ



liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.167.476 y Tarjeta profesional 189.544 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MIXTO
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240009000
<b>DEMANDANTE</b>	GILBERTO LOZADA CASTELLANOS
<b>DEMANDADO</b>	LUZ NEIRA HERRERA Y EDUARDO GARCIA TOLEDO
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mixta de mínima cuantía presentada por el señor GILBERTO LOZADA CASTELLANOS, en contra de LUZ NEIRA HERRERA Y EDUARDO GARCIA TOLEDO.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes

Revisado el libelo de la demanda y sus anexos, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90<sup>3</sup>, por lo que se hace necesario que la parte actora:

1.- De conformidad al CGP Art 82-5, ACLARAR y/o CORREGIR, porqué si el título ejecutivo pagaré N° GLC/LYSP-192 de fecha 10 de junio de 2016, fue suscrito por un valor de \$30.000.000, en el libelo de la demanda se pretende ejecutar 41 cuotas por un valor de \$1.162.000 que suman un total de \$47.642.000.

De igual manera, ACLARAR la pretensión tercera, en el sentido de indicar a qué capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré se refiere; y respecto a la pretensión cuarta, ACLARE respecto a que valor y desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria; **las pretensiones son confusas, por lo que se requiere a la parte actora para que revise las mismas y de cumplimiento al precepto legal Art 82-4.**

<sup>3</sup> ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

YRZ



2.-De conformidad al CGP Art 82-4, ACLARAR los hechos noveno y undécimo, indicando sobre que valor y a partir de que fecha hacen uso de la cláusula aceleratoria.

3.-De conformidad al Art 488 CGP, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 470-55839, expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos con fecha de expedición no superior a 30 días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de mixta de mínima cuantía presentada por el señor GILBERTO LOZADA CASTELLANOS, en contra de LUZ NEIRA HERRERA Y EDUARDO GARCIA TOLEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada a efectos de que subsane la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P

**TERCERO** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la abogada WENDY VANESSA ESCOBAS ASCENCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.571.053 y tarjeta profesional No. 266.617 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240009100</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C
<b>DEMANDADO</b>	ALEXANDER CHAPARRO AGUIRRE
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, mediante apoderado judicial, en contra de ALEXANDER CHAPARRO AGUIRRE.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré electrónico N° 4123418 de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por el señor ALEXANDER CHAPARRO AGUIRRE, por un valor \$ 2.000.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare N° 4123418 de fecha 28 de julio de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor ALEXANDER CHAPARRO AGUIRRE y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré electrónico N° 4123418 de fecha 28 de julio de 2022**

1.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$179.509) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 1, del título ejecutivo 4123418 de fecha 28 de julio de 2022

**1.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de julio de 2022 al 15 de octubre de 2022, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

YRZ



**1.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$212.337**, por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 2, del título ejecutivo 4123418 de fecha 28 de julio de 2022.

**2.1-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 16 de octubre de 2022 al 15 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**2.2-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 16 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$227.122)** por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 3, del título ejecutivo 4123418 de fecha 28 de julio de 2022.

**3.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 16 de enero de 2023 al 15 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**3.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 16 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$239.508)** por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 4, del título ejecutivo 4123418 de fecha 28 de julio de 2022.

**4.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 16 de abril de 2023 hasta el 15 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**4.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 16 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.-** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$252.930)** por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 5, del título ejecutivo 4123418 de fecha 28 de julio de 2022.

**5.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 16 de julio de 2023 al 15 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**5.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 16 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$268.052)** por concepto del capital correspondiente a la cuota N° 6, del título ejecutivo 4123418 de fecha 28 de julio de 2022.

YRZ



**6.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 16 de octubre de 2023 al 15 de enero de 2024, liquidados conforme a la tasa fijada por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**6.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 16 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.-** Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$620.542)**, que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación contenido en el título ejecutivo 4123418 de fecha 28 de julio de 2022.

**7.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 01 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificada con cedula de ciudadanía N° 93.134.714 y Tarjeta profesional 149.167 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**QUINTO: ABTENERSE** el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) , informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240009200</b>
<b>DEMANDANTE</b>	FLOR ALBA SARMIENTO ROMERO
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ Representante Legal
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisión de la demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por la señora FLOR ALBA SARMIENTO ROMERO, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME y ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ en calidad de representante Legal

El artículo 90 ibidem señala: “**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Verificado el libelo de la demanda, se tiene que:

**A.-** Revisada la presente demanda se tiene que por su naturaleza y pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, (Parágrafo 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022). Sin embargo, vemos que en este caso se adolece del cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues no se aporta constancia o acta que lo acrediten.

**B.-** De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**” (subrayado)

YRZ



por el despacho). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que al demandado se le envió copia de la respectiva demanda y anexos.

**C.-** El CGP Art 84, señala que a la demanda deberá anexarse **2.) La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso;** en este caso, es necesario que se aporte el certificado de la SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME, como parte pasiva de la acción.

**D.-** Por último, de las pruebas aportadas, se REQUIERE a la parte actora para que allegue el contrato objeto de la litis y el Acta de Asociación del Lote del Proyecto Salome de forma legible, toda vez que, los aportados carecen de tal calidad, siendo imposible verificar su contenido.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En razón a lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A) En virtud del 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022, ALLEGUE el documento que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.
- B) En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- C) De conformidad al Art 8 4-2, APORTAR el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME.
- D) De conformidad al Art 84-3, ALLEGAR de forma legible los documentos denominados Contrato "No. E1-00756 DE AFILIACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL PROYECTO CAMPESTRE SALOME ETAPA 2" y Acta de Asociación del Lote del Proyecto Salome.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 RECONOCER personería al abogado DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS, identificado con C.C. No.1.093.770.198 y LT 31143 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) , informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240009300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JESUS ARIEL BARCHILON PEREIRA
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME JAIME RODRIGUEZ PARRA Representante Legal.
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisión de la demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por el señor JESUS ARIEL BARCHILON PEREIRA, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME y JAIME RODRIGUEZ PARRA en calidad de representante Legal.

El artículo 90 ibidem señala: “**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Verificado el libelo de la demanda, se tiene que:

**A.-** Revisada la presente demanda se tiene que por su naturaleza y pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, (Parágrafo 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022). Sin embargo, vemos que en este caso se adolece del cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues no se aporta constancia o acta que lo acrediten.

**B.-** De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá**

YRZ



**enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”** (subrayado por el despacho). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que al demandado se le envió copia de la respectiva demanda y anexos.

**C.-** El CGP Art 84, señala que a la demanda deberá anexarse **2.) La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso;** en este caso, es necesario que se aporte el certificado de la SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME, como parte pasiva de la acción.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En razón a lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- E) En virtud del 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022, ALLEGUE el documento que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.
- F) En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- G) De conformidad al Art 8 4-2, APORTAR el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 RECONOCER personería al abogado DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS, identificado con C.C. No.1.093.770.198 y LT 31143 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) , informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240009400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	URSULA RIAÑO GUANARO
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME CLAUDIA MILENA ROJAS NARANJO Representante Legal
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisión de la demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por la señora FLOR ALBA SARMIENTO ROMERO, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME y CLAUDIA MILENA ROJAS NARANJO en calidad de representante legal.

El artículo 90 ibidem señala: “**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Verificado el libelo de la demanda, se tiene que:

**A.-** Revisada la presente demanda se tiene que por su naturaleza y pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, (Parágrafo 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022). Sin embargo, vemos que en este caso se adolece del cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues no se aporta constancia o acta que lo acrediten.

**B.-** De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá**

YRZ



**enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”** (subrayado por el despacho). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que al demandado se le envió copia de la respectiva demanda y anexos.

**C.-** El CGP Art 84, señala que a la demanda deberá anexarse **2.) La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso;** en este caso, es necesario que se aporte el certificado de la SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME, como parte pasiva de la acción.

**D.-** Se observa en el libelo de la demanda, que en el acápite denominado notificaciones, la parte actora manifiesta bajo la gravedad juramento desconocer la dirección de residencia y correo electrónico de la demandada CLAUDIA MILENA ROJAS NARANJO; en este sentido, se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que realice la solicitud de notificaciones que en derecho corresponda.

**E.-** Por último, de las pruebas aportadas, se REQUIERE a la parte actora para que allegue el contrato objeto de la litis de forma legible, toda vez que el aportado, carecen de tal calidad, siendo imposible verificar su contenido.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En razón a lo expuesto, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- H) En virtud del 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022, ALLEGUE el documento que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.
- I) En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- J) De conformidad al Art 8 4-2, APORTAR el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME.
- K) De conformidad al Art 84-3, ALLEGAR de forma legible los documentos denominados Contrato “No. E1-00756 DE AFILIACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL PROYECTO CAMPESTRE SALOME ETAPA 2” y Acta de Asociación del Lote del Proyecto Salome.
- L) virtud del Art 82- 10 CGP y Art 6 ley 2213 de 2022, REQUERIR a la parte actora para indique el medio de notificación física y/o electrónica de los demandada CLAUDIA MILENA ROJAS NARANJO o en su defecto realice la solicitud de notificaciones que en derecho corresponda

YRZ



M) De conformidad al Art 84-3, ALLEGAR de forma legible el documento denominado Contrato "No. E1-0202 DE AFILIACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL PROYECTO CAMPESTRE SALOME ETAPA 2".

N)

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 RECONOCER personería al abogado DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS, identificado con C.C. No.1.093.770.198 y LT 31143 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240009500</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S. A
<b>DEMANDADO</b>	ALEXANDER CARDONA BARCO
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, mediante apoderado judicial, en contra del señor ALEXANDER CARDONA BARCO.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y ss. de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 15930585 de fecha 19 de enero de 2024, suscrito por el señor ALEXANDER CARDONA BARCO por la suma de \$102.384.892 por concepto de capital a favor del BANCO DE BOGOTÁ, con fecha de exigibilidad 19 de enero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 15930585 de fecha 19 de enero de 2024), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor ALEXANDER CARDONA BARCO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré N° 15930585 de fecha 19 de enero de 2024**

1.- Por la suma se **CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$102.384.892)**, como capital adeudado y contenido en el título valor pagaré N°15930585 de fecha 19 de enero de 2024.

YRZ



**1.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 20 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.167.476 y Tarjeta profesional 189.544 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240009700
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
<b>DEMANDADO</b>	ANA LUCIA PEREZ UNDA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C., mediante apoderado judicial, en contra de ANA LUCIA PEREZ UNDA.

### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 4120186 de fecha 28 de mayo de 2019, suscrito por la señora ANA LUCIA PEREZ UNDA por un valor de \$ 24.800.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 4120186 de fecha 28 de mayo de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ANA LUCIA PEREZ UNDA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré No. 4120186 de fecha 28 de mayo de 2019**

**1.-** Por la suma de **VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$22.140) M/Cte.**, por concepto de saldo de la Cuota No. 48, del título ejecutivo 4120186 de fecha 28 de mayo de 2019.

**1.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados

YRZ



conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$148.302 M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 49, del título ejecutivo 4120186 de fecha 28 de mayo de 2019.

**2.1.-** Por los intereses corriente causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 de junio de 2023 al 01 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$148.302 M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 50, del título ejecutivo 4120186 de fecha 28 de mayo de 2019.

**3.1.-** Por los intereses corriente causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de julio de 2023 al 01 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$148.302 M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 51 del título ejecutivo 4120186 de fecha 28 de mayo de 2019.

**4.1.-** Por los intereses corriente causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de agosto de 2023 al 01 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.-** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$148.302 M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 52 del título ejecutivo 4120186 de fecha 28 de mayo de 2019.

**5.1.-** Por los intereses corriente causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de septiembre de 2023 al 01 de octubre de 2023, liquidados



conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$148.302) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 53 del título ejecutivo 4120186 de fecha 28 de mayo de 2019.

**6.1.-** Por los intereses corriente causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 02 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 02 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.-** Por la suma **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$148.302) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 54 del título ejecutivo 4120186 de fecha 28 de mayo de 2019.

**7.1.-** Por los intereses corriente causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de noviembre de 2023 al 01 de diciembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**7.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.-** Por la suma **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$148.302) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 55 del título ejecutivo 4120186 de fecha 28 de mayo de 2019.

**8.1.-** Por los intereses corriente causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 02 de diciembre de 2023 al 01 de enero de 2024, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 02 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.-** Por la suma **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$148.302) M/Cte.**, por concepto de la Cuota No. 56 del título ejecutivo 4120186 de fecha 28 de mayo de 2019.



**9.1.-** Por los intereses corriente causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 02 de enero de 2024 al 01 de febrero de 2024, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 02 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.-** Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11.270.997) M/Cte.** Por concepto de capital acelerado insoluto de la obligación del título ejecutivo 4120186 de fecha 28 de mayo de 2019.

**10.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 02 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**11.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.134.714 y Tarjeta profesional 149.167 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240009800
<b>DEMANDANTE</b>	WILMER ALFARO ARANDA RIVERA
<b>DEMANDADO</b>	CESAR DE JESUS ANGEL ORTEGA GRACIELA ANGEL ORTEGA YENNY GUEVARA ANGEL PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar en la presente demanda de pertenencia presentada por el señor WILMER ALFARO ARANDA RIVERA, mediante apoderado judicial, en contra CESAR DE JESUS ANGEL ORTEGA GRACIELA ANGEL ORTEGA, YENNY GUEVARA ANGEL y PERSONAS INDETERMINADAS.

**CONSIDERACIONES:**

1.- El señor WILMER ALFARO ARANDA RIVERA, a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra del señor CESAR DE JESUS ANGEL ORTEGA GRACIELA ANGEL ORTEGA, YENNY GUEVARA ANGEL y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que se decrete la pertenencia por prescripción ordinaria de dominio de tres hectáreas del bien inmueble denominado EL CAPRICHIO, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 470-17551, ubicado en la vereda Palomas, municipio de Yopal.

2.- El artículo 90 ibidem señala: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Verificado el libelo de la demanda, se evidencia que:

**A.-** Según lo estipulado en el art 26 -3 CGP: "**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"; si bien es cierto, en el acápite de pruebas, se relaciona el certificado de avalúo catastral para el año 2023, dicho documento no fue aportado con la demanda.

YRZ



**B.-** El C.G.P en su artículo 375- 5 dispone: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañar el certificado de corresponda a este”. En razón a lo anterior se hace necesario requerir a la parte para que lo allegue el certificado especial expedido por la oficina de registro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 470-17551.

**D)** El párrafo segundo del Art 8 de la ley 2213 de 2022, señala:” El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”; en el acápite de notificaciones, se relaciona como correo electrónico de los demandados CESAR DE JESUS ANGEL ORTEGA y GRACIELA ANGEL ORTEGA, el [sebastiancachay10a@gmail.com](mailto:sebastiancachay10a@gmail.com) ,no obstante, se omite informar de donde lo obtuvo y aportar las evidencias que así lo demuestro, tal y como lo establece el artículo ibidem.

De igual manera, se solicita aclarar de manera detallada las direcciones físicas de los demandados CESAR DE JESUS ANGEL ORTEGA y GRACIELA ANGEL ORTEGA, esto es especificando a que ciudad y/o municipio corresponde. Y respecto a YENNY GUEVARA ANGEL, se REQUIERE a la parte actora para que indique el lugar y/o correo de notificación, en los términos de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

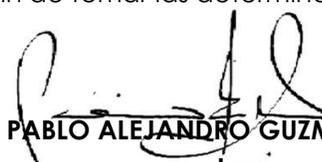
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- 1.- En virtud del artículo 26-3 C.G.P, APORTAR el avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, a fin de determinar la cuantía
- 2.-. De conformidad al Art 375-5 CGP, ALLEGAR el certificado especial expedido por la oficina de registro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 470-17551.
- 3.-En cumplimiento al CGP Art 82-10, ACLARAR y/o COMPLETAR las direcciones físicas y/o electrónicas de la parte demandada, en concordancia con el Art 8 de la ley 2213 de 2022, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240009900
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO</b>	SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, en contra de SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ.

### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré No. 853110116 de fecha 10 de enero de 2023, suscrito por el señor SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ, por un valor de \$ 54.600.000 a favor del BANCO DE BOGOTÁ, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 16 de abril de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 853110116 de fecha 10 de enero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré No. 853110116 de fecha 10 de enero de 2023**

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DIEZ PESOS (\$53.630.010) M/Cte** por concepto de capital adeudado y contenido en el título ejecutivo pagaré No. 853110116 de fecha 10 de enero de 2023.

YRZ



**1.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 40418013 y Tarjeta profesional 125483 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 008**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2018-00558-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO:</b>	VEGA SANABRIA DORIAN GERARDO
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO ACCEDE SOLICITUD</b>

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, visible a pdf 10 del expediente digital, el despacho se abstuvo del aceptar la cesión del crédito presentada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA toda vez que no se adjuntaron los certificados de existencia y representación legal de las sociedades involucradas.

En ese orden de ideas, y si bien junto con el escrito de terminación del proceso se allegó la correspondiente a la cesionaria, es imprescindible la correspondiente al BANCO BOGOTA, pues es necesario, verificar la legitimidad de quien actúa para dicho acto procesal.

Conforme lo expuesto, se **DISPONE:**

Abstenerse de dar trámite al escrito de terminación del proceso, que presenta CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA, toda vez que no han sido reconocidos dentro del trámite del proceso como cesionarios de la entidad banco BOGOTA SA, y por tanto carecen de legitimación para disponer del litigio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2015-00082-00
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Subrogatorio de BANCOLOMBIA SA
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN CENTRO LATINOAMERICANO DE IDIOMAS DE CASANARE Y OTRO.
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS</b>

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial del extremo demandado informa que su representada ha cumplido con el pago de la obligación objeto de ejecución, y que por tanto, es dable dar por finalizado el trámite del proceso, pero que la entidad subrogatorio, esto es, FONDO NACIONAL DE GARNATIAS, no lo ha hecho, pese a las múltiples gestiones efectuadas, encuentra dable este despacho proceder a requerir a la sociedad en comento a fin de que informe lo correspondiente respecto del dicho que la parte pasiva expone, máxime cuando media certificación expedida por CISA – CENTRAL DE INVERSIONES SA quien se identifica como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, y avala que la ejecutada se encuentra a paz y salvo.

Conforme lo expuesto, se **DISPONE:**

REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y a CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, para que informen si dentro del presente asunto se ha generado cesión de las obligaciones que se ejecutan. De igual forma, y en caso tal de haberse presentado el pago de las mismas, se informen de manera inmediata al proceso, junto con las solicitudes que fueren pertinentes, pues recuérdense que las actuaciones procesales deben gozar de agilidad, deber de colaboración entre las partes y lealtad procesal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2016-00394-00
<b>DEMANDANTE</b>	IFC
<b>DEMANDADO:</b>	LEONEL BOHORQUEZ NIETO
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA - TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la sociedad allí designada.

De otra parte, y una vez revisada la terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder inicialmente conferido a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS.

**TERCERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**QUINTO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**SEXTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

V. Garzón



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2016-00844-00
<b>DEMANDANTE</b>	IFC
<b>DEMANDADO:</b>	JULIO ALEXANDER CASTRO
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA - TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la sociedad allí designada.

De otra parte, y una vez revisada la terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder inicialmente conferido a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS.

**TERCERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

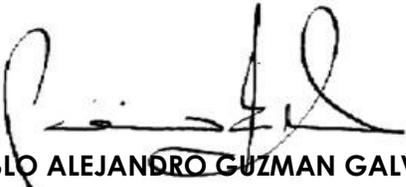
**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**QUINTO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**SEXTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

V. Garzón



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2016-01217-00
<b>DEMANDANTE</b>	REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA SA
<b>DEMANDADO:</b>	BERENIEL SANCHEZ TABORDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

Una vez revisada la terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2017-01397-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	IFC
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS HERMOGENES DIAZ RUIZ JHON WILSON RODRIGUEZ BARON
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA - TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la sociedad allí designada.

De otra parte, y una vez revisada la terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder inicialmente conferido a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS.

**TERCERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**QUINTO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**SEXTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2017-01676-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ARMANDO RORIGUEZ MURCIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

Una vez revisada la terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor del extremo demandado y las garantías hipotecarias al extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00408-000
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS
<b>DEMANDADO:</b>	GEIFER QUIROZ AGUILAR MARIA DIOSELINA AGUILAR
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00270-00
<b>DEMANDANTE</b>	BBVA COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE RICARDO TORRES ARIZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría

V. Garzón



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00497-00
<b>DEMANDANTE</b>	SEBASTIAN MUÑOZ VALENCIA
<b>DEMANDADO:</b>	FRANCISCO RAMOS MIRANDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>201100743-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	NACIONAL DE MATERIALES
<b>DEMANDADO</b>	PEDRO DUARTE
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN-APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO-RECONOCE PERSONERIA</b>

Con respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante:

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en las liquidaciones allegadas se observa que la sumatoria total de la obligación es errónea, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Cuota Capital \$ 1.455.360

<b>% CTE ANUAL</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>FRACCION</b>	<b>TASA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERES X MES</b>
19,32%	AGOSTO	2019	10	2,14%	\$ 1.455.360,00	\$ 10.397,93
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.455.360,00	\$ 31.193,80
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.455.360,00	\$ 30.876,48
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.455.360,00	\$ 30.775,36
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.455.360,00	\$ 30.601,83
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.455.360,00	\$ 30.399,09
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.455.360,00	\$ 30.818,70
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.455.360,00	\$ 30.659,70
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.455.360,00	\$ 30.283,11
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.455.360,00	\$ 29.555,94
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.455.360,00	\$ 29.453,83
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.455.360,00	\$ 29.453,83
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.455.360,00	\$ 29.701,69
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.455.360,00	\$ 29.789,06
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.455.360,00	\$ 29.410,04
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.455.360,00	\$ 29.044,58
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.455.360,00	\$ 28.487,19
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.455.360,00	\$ 28.281,26
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.455.360,00	\$ 28.604,73
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.455.360,00	\$ 28.413,68

T. Barajas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.455.360,00	\$ 28.266,53
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.455.360,00	\$ 28.133,97
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.455.360,00	\$ 28.119,23
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.455.360,00	\$ 28.075,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.455.360,00	\$ 28.163,44
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.455.360,00	\$ 28.089,75
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.455.360,00	\$ 27.927,49
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.455.360,00	\$ 28.207,63
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.455.360,00	\$ 28.487,19
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.455.360,00	\$ 28.780,84
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.455.360,00	\$ 29.716,26
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.455.360,00	\$ 29.963,64
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.455.360,00	\$ 30.804,26
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.455.360,00	\$ 31.754,50
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.455.360,00	\$ 32.740,85
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.455.360,00	\$ 33.988,46
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.455.360,00	\$ 35.294,58
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.455.360,00	\$ 37.085,70
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.455.360,00	\$ 38.608,20
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 1.455.360,00	\$ 40.194,73
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 1.198.604,09</b>

Última liquidación del crédito a corte de 20 de agosto de 2019.	\$3.468.922,06
Intereses moratorios causados desde el 21/08/2019 al 30/11/2022	\$1.198.604,09
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.667.526,15</b>

2. Cuota Capital \$2.469.900

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	AGOSTO	2019	10	2,14%	\$ 2.469.900,00	\$ 17.646,39
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.469.900,00	\$ 52.939,18
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.469.900,00	\$ 52.400,66
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.469.900,00	\$ 52.229,04
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.469.900,00	\$ 51.934,54
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.469.900,00	\$ 51.590,48
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.469.900,00	\$ 52.302,60
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.469.900,00	\$ 52.032,75

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.469.900,00	\$ 51.393,64
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.469.900,00	\$ 50.159,56
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.469.900,00	\$ 49.986,26
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.469.900,00	\$ 49.986,26
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.469.900,00	\$ 50.406,91
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.469.900,00	\$ 50.555,19
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.469.900,00	\$ 49.911,95
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.469.900,00	\$ 49.291,73
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.469.900,00	\$ 48.345,78
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.469.900,00	\$ 47.996,29
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.469.900,00	\$ 48.545,25
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.469.900,00	\$ 48.221,02
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.469.900,00	\$ 47.971,30
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.469.900,00	\$ 47.746,32
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.469.900,00	\$ 47.721,31
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.469.900,00	\$ 47.646,25
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.469.900,00	\$ 47.796,33
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.469.900,00	\$ 47.671,27
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.469.900,00	\$ 47.395,90
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.469.900,00	\$ 47.871,34
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.469.900,00	\$ 48.345,78
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.469.900,00	\$ 48.844,14
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.469.900,00	\$ 50.431,63
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.469.900,00	\$ 50.851,47
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.469.900,00	\$ 52.278,09
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.469.900,00	\$ 53.890,75
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.469.900,00	\$ 55.564,69
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.469.900,00	\$ 57.682,02
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.469.900,00	\$ 59.898,64
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.469.900,00	\$ 62.938,37
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.469.900,00	\$ 65.522,20
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.469.900,00	\$ 68.214,71
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 2.034.158,03</b>

Última liquidación del crédito a corte de 20 de agosto de 2019.	\$5.895.657,39
Intereses moratorios causados desde el 21/08/2019 al 30/11/2022	\$2.034.158,03
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.929.815,42</b>

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



3. Cuota Capital \$2.126.800

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	AGOSTO	2019	10	2,14%	\$ 2.126.800,00	\$ 15.195,09
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.126.800,00	\$ 45.585,27
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.126.800,00	\$ 45.121,55
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.126.800,00	\$ 44.973,77
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.126.800,00	\$ 44.720,18
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.126.800,00	\$ 44.423,92
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.126.800,00	\$ 45.037,12
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.126.800,00	\$ 44.804,75
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.126.800,00	\$ 44.254,42
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.126.800,00	\$ 43.191,77
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.126.800,00	\$ 43.042,54
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.126.800,00	\$ 43.042,54
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.126.800,00	\$ 43.404,76
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.126.800,00	\$ 43.532,44
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.126.800,00	\$ 42.978,55
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.126.800,00	\$ 42.444,50
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.126.800,00	\$ 41.629,95
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.126.800,00	\$ 41.329,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.126.800,00	\$ 41.801,71
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.126.800,00	\$ 41.522,52
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.126.800,00	\$ 41.307,49
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.126.800,00	\$ 41.113,76
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.126.800,00	\$ 41.092,22
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.126.800,00	\$ 41.027,59
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.126.800,00	\$ 41.156,82
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.126.800,00	\$ 41.049,14
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.126.800,00	\$ 40.812,02
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.126.800,00	\$ 41.221,41
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.126.800,00	\$ 41.629,95
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.126.800,00	\$ 42.059,08
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.126.800,00	\$ 43.426,05
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.126.800,00	\$ 43.787,56



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.126.800,00	\$ 45.016,01
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.126.800,00	\$ 46.404,65
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.126.800,00	\$ 47.846,06
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.126.800,00	\$ 49.669,26
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.126.800,00	\$ 51.577,97
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.126.800,00	\$ 54.195,44
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.126.800,00	\$ 56.420,35
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.126.800,00	\$ 58.738,84
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 1.751.588,04</b>

Última liquidación del crédito a corte de 20 de agosto de 2019.	\$5.351.965,22
Intereses moratorios causados desde el 21/08/2019 al 30/11/2022	\$1.751.588,04
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.103.553,26</b>

Así las cosas, tenemos que,

Última liquidación del total del crédito a corte de 20 de agosto de 2019.	\$20.876.936,54
Intereses moratorios del total del crédito causados desde el 21/08/2019 al 30/11/2022	\$4.984.350,16
<b>TOTAL DE LA OBLIGACIÓN</b>	<b>\$25.861.286,70</b>

Con respecto al último poder especial

Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art. 74,75,76,77, y ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, este despacho procede a reconocer personería jurídica al profesional del derecho FREDY YONSON TORRES PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.370 y tarjeta profesional No. 155.048 del C. S. de la J, para actuar como representante judicial del demandante en el proceso objeto de la litis conforme a los términos y efectos del poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación de crédito presentada por el demandante en los términos del art 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UNOMIL DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA PESOS (\$25.861.286,70) M/Cte.** la cual incluye capital, intereses moratorios, y corrientes hasta el día 30 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

**CUARTO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONÓZCASE** personería

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

jurídica al profesional del derecho FREDY YONSON TORRES PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.370 y tarjeta profesional No. 155.048 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

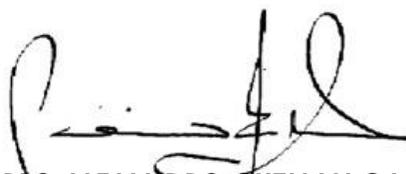
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201500310-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JULIO CESAR ARBOLEDA OSORIO
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHOMIL TRECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$66.188.391,33)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 27 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 22 de julio de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-- <b>201700014-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	EDILTON CARDENAS SANCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO– NO ACEPTA CESION – ABSTIENE RECONOCER - ACEPTA RENUNCIA</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**Con respecto a la liquidación de crédito**

Una vez revisado el expediente digital de la referencia se encuentra que, no existe memorial alguno allegado por la parte demandante relativo a actualización de crédito, por tanto, el despacho se abstendrá de pronunciamiento al respecto.

**Con respecto a la Cesión de derechos.**

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no se allega la documentación que demuestre las facultades otorgadas al señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA como presunto apoderado general del Banco de Bogotá S.A., ya que si bien es cierto en el contrato de cesión manifiesta que actúa como apoderado general como consta en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 en la Notaria 38 del circuito notarial de Bogotá, no obstante, se adjunta escritura pública No. 4874 en la cual se le confiere poder a la profesional del derecho JESSICA PEREZ, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

**Con respecto a la Renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciamiento al respecto de la solicitud de tramite a liquidación de crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-- <b>201700452-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ALEXANDER BERNAL ALBARRACÍN
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION – NO ACEPTA ENTREGA – NO ACEPTA CESION – ABSTIENE RECONOCER - ACEPTA RENUNCIA</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**Con respecto a la liquidación de crédito**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.15-C1, se halla vencido, y que la misma se halla conforme a derecho es del caso impartirle aprobación;

Así pues, se tiene que como resumen de liquidación:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Última liquidación aprobada mediante auto 24/03/2022 a corte 30 de mayo de 2020.	\$50.678.054,79
Intereses Moratorios de 01/06/2020 al 15/04/2022	\$11.770.262,91
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 15 DE ABRIL DE 2022</b>	<b>\$62.448.317,70</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 15 DE ABRIL DE 2022: SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHOMIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$62.448.317,70 M/Cte.)**

**Con respecto Entrega de títulos a la apoderada judicial.**

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: "ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO: (...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)". Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

**Con respecto a la Cesión de derechos.**

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no se allega la documentación que demuestre las facultades otorgadas al señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA como presunto apoderado general del Banco de Bogotá S.A., ya que si bien es cierto en el contrato de cesión manifiesta que actúa como apoderado general como consta en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 en la Notaría 38 del circuito notarial de Bogotá, no obstante, se adjunta escritura pública No.

T. Barajas



4874 en la cual se le confiere poder a la profesional del derecho JESSICA PEREZ, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamientos que a bien consideren pertinentes.

#### **Con respecto al poder**

Debido a que el PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT no hace parte integral del proceso, no está legitimado para nombrar apoderado judicial en el proceso de la referencia; sin embargo, este a su vez es quien confiere poder a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S para que actúe como representante judicial. por tanto, respecto al poder presentado, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica.

#### **Con respecto a la Renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHOMIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$62.448.317,70)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 15 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 15 de julio de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

**CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S, para actuar en representación de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT en el presente proceso por cuanto no se resuelve cesión de crédito.

**QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la

*T. Barajas*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.  
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2017-00505-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A
<b>DEMANDADO:</b>	MARCO TULIO GUEVARA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$51.261.738,93) M/Cte.**, la liquidación de crédito vista en Doc. 10 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 30 de octubre de 2021, la cual incluye capital e intereses moratorios, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-- <b>201700543-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	WILSON CAICEDO SOLARTE
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO ACEPTA CESION – ABSTIENE RECONOCER - ACEPTA RENUNCIA</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**Con respecto a la Cesión de derechos.**

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no se allega la documentación que demuestre las facultades otorgadas al señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA como presunto apoderado general del Banco de Bogotá S.A., ya que si bien es cierto en el contrato de cesión manifiesta que actúa como apoderado general como consta en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 en la Notaría 38 del circuito notarial de Bogotá, no obstante, se adjunta escritura pública No. 4874 en la cual se le confiere poder a la profesional del derecho JESSICA PEREZ, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

**Con respecto al poder**

Debido a que el PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT no hace parte integral del proceso, no está legitimado para nombrar apoderado judicial en el proceso de la referencia; sin embargo, este a su vez es quien confiere poder a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S para que actúe como representante judicial. por tanto, respecto al poder presentado, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica.

**Con respecto a la Renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.



**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S, para actuar en representación de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT en el presente proceso por cuanto no se resuelve cesión de crédito.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800452-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC)
<b>DEMANDADO:</b>	DEIBY ENRIQUE REYES
<b>ASUNTO:</b>	<b>SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA CESIÓN – SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA – SE ACEPTA RENUNCIA</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder, escrito de cesión de derechos de crédito Y memorial del poder que allega la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS. Por ende, se proveerá lo pertinente.

**TRÁMITE SURTIDO**

Con fecha de 08 de julio de 2022, el apoderado reconocido por este despacho YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.843.700 y tarjeta profesional de Abogado No. 63.468 del C.S. de la J. allegó memorial de renuncia de poder con anexos probatorios de comunicación con el poderdante en tal sentido.

El día 22 de marzo de 2023, la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS identificada con C.C. No. 46.674.579 y tarjeta temporal de abogacía No. 32.753 del C. S. de la J., allegó a este despacho memorial de poder para ser reconocida, y actuar como representante judicial del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL, en el presente proceso; además de anexar solicitud de reconocimiento de personería jurídica, solicitud de reconocimiento al poderdante como cesionario y acceso al expediente.

De igual forma, en el mismo documento allega cesión de derechos del crédito del que trata este proceso, en el cual el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) actúa como **cedente** y el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL como **cesionario**.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento.

Considerando lo anterior, este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

Respecto de la cesión de crédito y memorial de poder

Teniendo en cuenta que, en el documental de cesión de crédito allegado al proceso, no es posible verificar la calidad legítima de representación, en la que BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS en nombre del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC), cede el crédito toda vez que no se anexa material probatorio alguno de existencia y representación legal de la entidad, Se procederá de abstenerse de dar trámite a la cesión de crédito. como

*T. Barajas*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



consecuencia de lo anterior, no es posible reconocer al INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) como **cedente** y el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL como **cesionario** de los derechos del crédito objeto de la litis

Debido a que el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL no hace parte integral del proceso, no está legitimado para nombrar apoderado judicial en el proceso de la referencia; sin embargo, este a su vez es quien confiere poder a la Dr. LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS para que actúe como representante judicial. por tanto, respecto al poder presentado, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica.

#### Respecto de la solicitud de acceso al expediente

Considerando que este despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, quien es a su vez la solicitante de acceso al expediente se determina que no está legitimada con las facultades del CGP Art.77 para que le sea correspondida positivamente dicha petición.

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la cesión del crédito incorporada en el expediente del proceso ejecutivo singular de la referencia, presentada por LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la cesión no tramitada, se sostiene al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC), como demandante dentro de la presente acción.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a la abogada LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, para actuar en representación de la entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL (IFEY) en el presente proceso por cuanto no se resuelve cesión de crédito.

**CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.843.700 y tarjeta profesional de Abogado No. 63.468 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de acceso al expediente a la Dr. LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS por no pertenecer de manera integral en el proceso como parte, ni como apoderada judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801251-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CAMILO GONZÁLEZ DURÁN
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO ACEPTA CESION - ACEPTA RENUNCIA</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**Con respecto a la Cesión de derechos.**

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no se allega la documentación que demuestre las facultades otorgadas al señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA como presunto apoderado general del Banco de Bogotá S.A., ya que si bien es cierto en el contrato de cesión manifiesta que actúa como apoderado general como consta en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 en la Notaria 38 del circuito notarial de Bogotá, no obstante, se adjunta escritura pública No. 4874 en la cual se le confiere poder a la profesional del derecho JESSICA PEREZ, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

**Con respecto a la Renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

**SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. C  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900340</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	DANIEL MARIÑO SALCEDO
<b>DEMANDADO:</b>	EDWIN PÉREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA-ACEPTA SUSTITUCIÓN- DESIGNA CURADOR AD-LITEM</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRAMITE**

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 (Doc16 C-1) se aceptó la sustitución de poder a favor de JAVIER RAMIREZ GODOY; así mismo se han radicado varios documentos con referencia a sustituciones de poderes, y poderes especiales, siendo el más reciente de fecha 23 de febrero de 2024, en virtud de un poder de la parte demandante, acompañado de los anexos correspondientes.

Por otro lado, la parte demandante allega solicitud de nombramiento de curador ad-litem para que represente dentro del presente proceso judicial al demandado.

**CONSIDERACIONES**

Se proveerá ante los últimos reconocimientos de personería, pregonados por la parte demandante, en cuanto a los demás reconocimientos de personería jurídica, por sustracción de materia, este despacho se pronuncia de los recientemente allegados.

Con respecto al último poder especial

Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art. 74,75,76,77, decreto 196 de 1971 Art. 30 vigente para la fecha de otorgamiento, este despacho procede a reconocer personería jurídica al estudiante de derecho JULIAN OSWALDO ENGATIVÁ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.547.220 y código estudiantil No. 1118547220 de la universidad Internacional del Trópico Americano, para actuar como representante judicial del demandante DANIEL MARIÑO SALCEDO en el proceso objeto de la litis conforme a los términos y efectos del poder conferido.

Con respecto a la última sustitución de poder.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art. 75,77, decreto 196 de 1971 Art. 30 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, este despacho procede a Aceptar la sustitución de poder a favor de la estudiante de derecho, PAULA DANIELA PEREZ SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.476.143 y código estudiantil No. 1015476143 de la universidad Internacional del Trópico Americano, para actuar como representante judicial sustituto del demandante DANIEL MARIÑO SALCEDO en el proceso objeto de la litis, conforme a los términos y efectos del poder conferido.

Con respecto a la solicitud de nombramiento de curador ad-litem

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado EDWIN PÉREZ con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONÓZCASE** personería jurídica al estudiante de derecho JULIAN OSWALDO ENGATIVÁ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.547.220 y código estudiantil No. 1118547220 de la universidad Internacional del Trópico Americano, para que actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso. Por tal motivo entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por JULIAN OSWALDO ENGATIVÁ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.547.220 y código estudiantil No. 1118547220 de la universidad Internacional del Trópico Americano.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica al estudiante de derecho, PAULA DANIELA PEREZ SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.476.143 y código estudiantil No. 1015476143 de la universidad Internacional del Trópico Americano, para actuar como representante judicial sustituto de la demandante DANIEL MARIÑO SALCEDO en el proceso objeto de la litis, conforme a los términos y efectos del poder conferido.

**CUARTO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ. a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ	242.442	<a href="mailto:prociserabogadosenterprise@gmail.com">prociserabogadosenterprise@gmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**QUINTO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaría

T. Barajas



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-- <b>202000237</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE – IFC
<b>DEMANDADO:</b>	CALIXTO MALDONADO GARZON
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado CALIXTO MALDONADO GARZON con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

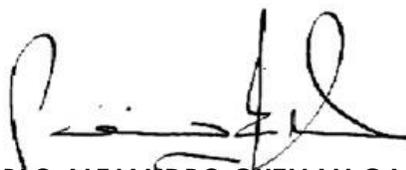
**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado **SERGIO DAVID RÍOS TORRES**, a el profesional del derecho:

<b>Nombre</b>	<b>T.P.</b>	<b>Datos de Notificación</b>
SERGIO DAVID RÍOS TORRES	416.456	<a href="mailto:contactosergiorios@gmail.com">contactosergiorios@gmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.  ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria
---



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro del (2024)

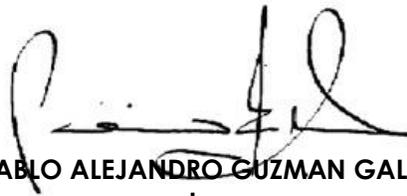
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201300148-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDWIN HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MIREYA AVELLA PATIÑO
<b>ASUNTO:</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS **M/CTE (\$27.189.919.37)**, la liquidación de crédito, presentada por el extremo actor, a corte 02 de septiembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo del 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201300682-00
<b>DEMANDANTE</b>	RENE HERNANDEZ ARANGUREN
<b>DEMANDADO:</b>	GUILLERMO CARRERO IBAÑEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el cual se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

### 1. Capital \$ 800.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,37%	MARZO	2019	23	2,15%	\$ 800.000,00	\$ 13.176,37
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 800.000,00	\$ 17.146,99
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 800.000,00	\$ 17.162,83
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 800.000,00	\$ 17.131,15
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 800.000,00	\$ 17.115,30
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 800.000,00	\$ 17.146,99
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 800.000,00	\$ 17.146,99
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 800.000,00	\$ 16.972,56
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 800.000,00	\$ 16.916,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 800.000,00	\$ 16.821,59
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 800.000,00	\$ 16.710,14
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 800.000,00	\$ 16.940,80
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 800.000,00	\$ 16.853,39
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 800.000,00	\$ 16.646,39
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 800.000,00	\$ 16.246,67
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 800.000,00	\$ 16.190,54
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 800.000,00	\$ 16.190,54
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 800.000,00	\$ 16.326,79
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 800.000,00	\$ 16.374,81



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 800.000,00	\$ 16.166,47
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 800.000,00	\$ 15.965,58
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 800.000,00	\$ 15.659,19
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 800.000,00	\$ 15.545,98
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 800.000,00	\$ 15.723,80
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 800.000,00	\$ 15.618,78
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 800.000,00	\$ 15.537,89
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 800.000,00	\$ 15.465,02
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 800.000,00	\$ 15.456,92
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 800.000,00	\$ 15.432,61
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 800.000,00	\$ 15.481,22
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 800.000,00	\$ 15.440,71
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 502.711,98

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 16 de junio de 2020.	\$2.155.589,63
Intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2019 hasta 30 de septiembre de 2021.	\$502.711,98
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.658.301,61</b>

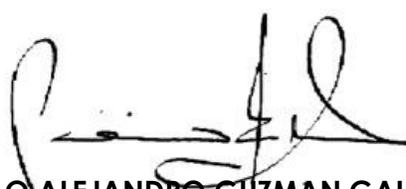
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: APROBAR** en la suma de **\$2.658.301,61 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial. ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaría
---

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201300715-00
<b>DEMANDANTE</b>	ELIZABETH ACUÑA DE CALCERON
<b>DEMANDADO:</b>	MARLENY ROJAS GARCIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

### 2. Capital \$ 2.000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.758,45
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.267,86
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.090,93
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.835,06
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.480,21
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.203,74
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.025,79
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.550,43
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.618,29
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.966,44
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.907,06
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.827,87
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.788,26
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.431,40
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.292,43
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.053,96
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.775,36



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.352,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.133,49
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.615,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.616,68
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.476,34
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.476,34
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.816,97
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.937,04
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.416,17
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.913,95
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.147,97
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.864,96
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.309,49
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.046,94
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.844,73
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.662,55
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.642,30
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.581,53
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.703,05
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.601,79
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.378,80
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.763,78
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.147,97
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.551,51
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.836,98
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.176,94
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.332,15
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.638,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.993,48
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.707,98
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.502,89
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 2.075.163,81



Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 01 de mayo de 2018.	\$ 4.753.470,00
Intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2018 hasta 30 de agosto de 2022.	\$ 1.219.838,74
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.973.308,74</b>

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: APROBAR** en la suma de **\$5.973.308.74 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO

Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro del (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201400324-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO:</b>	MIGUEL ANTONIJO PORRAS ROMERO Y YENNI LUCIA GUERRA ROMERO
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>

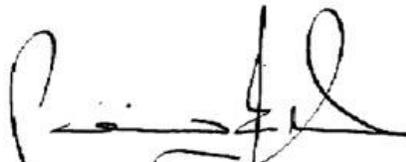
Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES VEINTICEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS **M/CTE (\$58.026.204.09)**, la liquidación de crédito, presentada por el extremo actor, a corte 22 de septiembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** de la **DRA ELIZABETH CRUZ BULLA** por encontrarse acorde con el ART 76 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO

Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro del (2024)

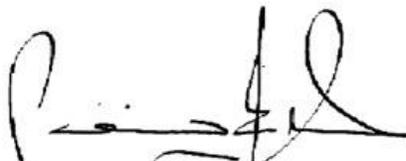
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201601138-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO:</b>	IVAN DARIO ALBARRACIN SANDOVAL
<b>ASUNTO:</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS PESOS **M/CTE (\$35.727.208.89)**, la liquidación de crédito, presentada por el extremo actor, a corte 19 de septiembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo del 2024.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO

Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201700794-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	JEINNY LILIANA PINTO GARCIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

3. Capital \$ 89.636.184  
PAGARÉ: 35454941

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.820.361,89
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.814.072,48
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.814.072,48
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.829.338,51
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.834.719,84
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.811.375,56
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.788.867,15
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.754.537,19
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.741.853,46
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.761.776,34
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.750.009,51
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.740.946,74
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.732.781,79
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.731.874,08
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.729.150,35
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.734.596,92
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.730.058,36



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.720.064,78
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.737.318,87
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.754.537,19
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.772.623,26
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.830.235,64
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.845.472,06
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.897.246,07
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 89.636.184,00	\$ 1.955.772,14
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 89.636.184,00	\$ 2.016.521,80
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 89.636.184,00	\$ 2.093.362,48
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 89.636.184,00	\$ 2.173.806,87
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 89.636.184,00	\$ 2.284.122,88
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 53.201.476,67

CAPITAL: \$ 9.043.241

PAGARÉ:353905385

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 9.043.241,00	\$ 183.653,19
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 9.043.241,00	\$ 183.018,66
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 9.043.241,00	\$ 183.018,66
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 9.043.241,00	\$ 184.558,83
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 9.043.241,00	\$ 185.101,74
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 9.043.241,00	\$ 182.746,58
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 9.043.241,00	\$ 180.475,74
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 9.043.241,00	\$ 177.012,25
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 9.043.241,00	\$ 175.732,61
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 9.043.241,00	\$ 177.742,60
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 9.043.241,00	\$ 176.555,46
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 9.043.241,00	\$ 175.641,13
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 9.043.241,00	\$ 174.817,39
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 9.043.241,00	\$ 174.725,81
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 9.043.241,00	\$ 174.451,02
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 9.043.241,00	\$ 175.000,51
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 9.043.241,00	\$ 174.542,62
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 9.043.241,00	\$ 173.534,39

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 9.043.241,00	\$ 175.275,12
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 9.043.241,00	\$ 177.012,25
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 9.043.241,00	\$ 178.836,92
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 9.043.241,00	\$ 184.649,34
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 9.043.241,00	\$ 186.186,51
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 9.043.241,00	\$ 191.409,91
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 9.043.241,00	\$ 197.314,50
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 9.043.241,00	\$ 203.443,43
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 9.043.241,00	\$ 211.195,75
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 9.043.241,00	\$ 219.311,65
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 9.043.241,00	\$ 230.441,24
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 5.367.405,81

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 30 de abril de 2020.	\$ 186.633.425
Intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2020 hasta 30 de septiembre de 2022	\$ 58.568.882.48
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 245.202.307,46</b>

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: APROBAR** en la suma de **\$ 245.202.307.46 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial. ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria
---

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201700881-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	DIEGO LUIS MARIÑO LOPEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

4. Capital \$ 40.312.434,00  
Liquidación Pagaré: 2530136

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,12%	JUNIO	2020	12	2,02%	\$ 40.312.434,00	\$ 326.339,98
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 40.312.434,00	\$ 815.849,96
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 40.312.434,00	\$ 822.715,61
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 40.312.434,00	\$ 825.135,78
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 40.312.434,00	\$ 814.637,06
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 40.312.434,00	\$ 804.514,27
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 40.312.434,00	\$ 789.074,92
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 40.312.434,00	\$ 783.370,62
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 40.312.434,00	\$ 792.330,61
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 40.312.434,00	\$ 787.038,67
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 40.312.434,00	\$ 782.962,83
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 40.312.434,00	\$ 779.290,78
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 40.312.434,00	\$ 778.882,55
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 40.312.434,00	\$ 777.657,59
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 40.312.434,00	\$ 780.107,10
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 40.312.434,00	\$ 778.065,96
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 40.312.434,00	\$ 773.571,51
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 40.312.434,00	\$ 781.331,26
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 40.312.434,00	\$ 789.074,92



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 40.312.434,00	\$ 797.208,84
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 40.312.434,00	\$ 823.119,08
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 40.312.434,00	\$ 829.971,42
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 40.312.434,00	\$ 853.255,95
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 40.312.434,00	\$ 879.577,10
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 40.312.434,00	\$ 906.898,29
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 40.312.434,00	\$ 941.456,15
22,21%	AGOSTO	2022	10	2,43%	\$ 40.312.434,00	\$ 325.878,24
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 20.939.317,05

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022.	74.356.012,27
Intereses moratorios causados desde el 18 de junio de 2020 hasta 10 de agosto de 2022.	20.939.317,05
<b>TOTAL</b>	<b>95.295.329,32</b>

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: APROBAR** en la suma de **\$ 95.295.329.32 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 10 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial. ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria
--

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro del (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801044-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO:</b>	WILSON JUAQUIN RINCON
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS **M/CTE (\$20.784.235.45)**, la liquidación de crédito vista presentada por el extremo actor, a corte 27 de julio de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 8**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO

Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201801583-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO:</b>	LEYDI TATIANA CARDENAS VALLEJO
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia, también se observa que se utiliza un periodo de tiempo diferente al reconocido en el mandamiento de pago, visibles a formato No 03 del expediente digital., tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

5. Capital \$ 22.760.209.00  
Liquidación Pagaré: 259015407

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 22.760.209,00	\$ 491.663,06
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 22.760.209,00	\$ 489.638,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 22.760.209,00	\$ 484.228,33
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 22.760.209,00	\$ 496.380,67
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 22.760.209,00	\$ 488.962,55
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 22.760.209,00	\$ 487.836,31
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 22.760.209,00	\$ 488.286,88
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 22.760.209,00	\$ 487.385,65
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 22.760.209,00	\$ 486.934,89
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 22.760.209,00	\$ 487.836,31
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 22.760.209,00	\$ 487.836,31
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 22.760.209,00	\$ 482.873,74
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 22.760.209,00	\$ 481.292,30
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 22.760.209,00	\$ 478.578,49
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 22.760.209,00	\$ 475.407,97
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 22.760.209,00	\$ 481.970,21
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 22.760.209,00	\$ 479.483,48
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 22.760.209,00	\$ 473.594,10



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 22.760.209,00	\$ 462.222,01
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 22.760.209,00	\$ 460.625,02
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 22.760.209,00	\$ 460.625,02
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 22.760.209,00	\$ 464.501,33
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 22.760.209,00	\$ 465.867,75
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 22.760.209,00	\$ 459.940,22
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 22.760.209,00	\$ 454.224,94
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 22.760.209,00	\$ 445.507,96
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 22.760.209,00	\$ 442.287,33
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 22.760.209,00	\$ 447.346,10
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 22.760.209,00	\$ 444.358,30
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 22.760.209,00	\$ 442.057,10
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 22.760.209,00	\$ 439.983,88
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 22.760.209,00	\$ 439.753,39
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 22.760.209,00	\$ 439.061,79
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 22.760.209,00	\$ 440.444,77
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 22.760.209,00	\$ 439.292,35
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 22.760.209,00	\$ 436.754,80
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 22.760.209,00	\$ 441.135,92
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 22.760.209,00	\$ 445.507,96
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 22.760.209,00	\$ 450.100,33
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 22.760.209,00	\$ 464.729,13
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 22.760.209,00	\$ 468.597,92
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 22.760.209,00	\$ 481.744,26
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 22.760.209,00	\$ 496.605,06
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 22.760.209,00	\$ 512.030,47
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 22.760.209,00	\$ 531.541,68
22,21%	AGOSTO	2022	19	2,43%	\$ 22.760.209,00	\$ 349.579,69
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 21.456.615,73

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	22.760.209,00
Intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2018 hasta 19 de agosto de 2022.	21.456.615,73
<b>TOTAL</b>	<b>42.216.824,73</b>

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: APROBAR** en la suma de **\$ 42.216.824.73 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 19 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

**Juez**

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria</p>
---

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201900628-00
<b>DEMANDANTE</b>	WILSON SOLANO PORRAS
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA MARLENE CAMARGO ANGARITA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

### 6. Capital \$ 2.049.720

#### INTERES CORRIENTES

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,21%	ENERO	2015	18	1,48%	\$ 2.049.720,00	\$ 18.140,97
19,21%	FEBRERO	2015	30	1,48%	\$ 2.049.720,00	\$ 30.234,95
19,21%	MARZO	2015	30	1,48%	\$ 2.049.720,00	\$ 30.234,95
19,37%	ABRIL	2015	30	1,49%	\$ 2.049.720,00	\$ 30.467,45
19,37%	MAYO	2015	30	1,49%	\$ 2.049.720,00	\$ 30.467,45
19,37%	JUNIO	2015	30	1,49%	\$ 2.049.720,00	\$ 30.467,45
19,26%	JULIO	2015	30	1,48%	\$ 2.049.720,00	\$ 30.307,64
19,26%	AGOSTO	2015	30	1,48%	\$ 2.049.720,00	\$ 30.307,64
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 2.049.720,00	\$ 30.307,64
19,33%	OCTUBRE	2015	30	1,48%	\$ 2.049.720,00	\$ 30.409,35
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 2.049.720,00	\$ 30.409,35
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 2.049.720,00	\$ 30.409,35
19,68%	ENERO	2016	30	1,51%	\$ 2.049.720,00	\$ 30.917,09
19,68%	FEBRERO	2016	30	1,51%	\$ 2.049.720,00	\$ 30.917,09
19,68%	MARZO	2016	30	1,51%	\$ 2.049.720,00	\$ 30.917,09
20,54%	ABRIL	2016	30	1,57%	\$ 2.049.720,00	\$ 32.158,94
20,54%	MAYO	2016	30	1,57%	\$ 2.049.720,00	\$ 32.158,94
20,54%	JUNIO	2016	30	1,57%	\$ 2.049.720,00	\$ 32.158,94
21,34%	JULIO	2016	30	1,62%	\$ 2.049.720,00	\$ 33.306,87
21,34%	AGOSTO	2016	30	1,62%	\$ 2.049.720,00	\$ 33.306,87

LINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	1,62%	\$ 2.049.720,00	\$ 33.306,87
21,99%	OCTUBRE	2016	30	1,67%	\$ 2.049.720,00	\$ 34.234,46
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	1,67%	\$ 2.049.720,00	\$ 34.234,46
21,99%	DICIEMBRE	2016	1	1,67%	\$ 2.049.720,00	\$ 1.141,15
<b>TOTAL, INTERESES CORRIENTES</b>						\$ 710.922,96

### INTERESES MORATORIOS

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,99%	DICIEMBRE	2016	29	2,40%	\$ 2.049.720,00	\$ 47.632,61
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 2.049.720,00	\$ 49.964,40
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 2.049.720,00	\$ 49.964,40
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 2.049.720,00	\$ 49.964,40
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 2.049.720,00	\$ 49.944,74
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 2.049.720,00	\$ 49.944,74
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 2.049.720,00	\$ 49.944,74
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 2.049.720,00	\$ 49.255,38
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 2.049.720,00	\$ 49.255,38
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 2.049.720,00	\$ 48.266,24
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 2.049.720,00	\$ 47.610,58
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 2.049.720,00	\$ 47.232,06
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 2.049.720,00	\$ 46.852,78
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 2.049.720,00	\$ 46.692,86
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 2.049.720,00	\$ 47.331,74
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 2.049.720,00	\$ 46.672,86
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 2.049.720,00	\$ 46.272,42
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 2.049.720,00	\$ 46.192,24
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 2.049.720,00	\$ 45.871,15
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 2.049.720,00	\$ 45.368,36
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 2.049.720,00	\$ 45.187,03
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 2.049.720,00	\$ 44.924,80
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 2.049.720,00	\$ 44.561,13
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.049.720,00	\$ 44.277,78
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.049.720,00	\$ 44.095,41
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.049.720,00	\$ 43.608,23
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.049.720,00	\$ 44.702,64
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.049.720,00	\$ 44.034,58
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.049.720,00	\$ 43.933,16
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.049.720,00	\$ 43.973,73

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.049.720,00	\$ 43.892,57
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.049.720,00	\$ 43.851,98
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.049.720,00	\$ 43.933,16
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.049.720,00	\$ 43.933,16
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.049.720,00	\$ 43.486,24
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.049.720,00	\$ 43.343,82
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.049.720,00	\$ 43.099,42
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.049.720,00	\$ 42.813,90
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.049.720,00	\$ 43.404,87
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.049.720,00	\$ 43.180,93
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.049.720,00	\$ 42.650,54
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.049.720,00	\$ 41.626,41
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.049.720,00	\$ 41.482,59
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.049.720,00	\$ 41.482,59
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.049.720,00	\$ 41.831,68
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.049.720,00	\$ 41.954,73
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.049.720,00	\$ 41.420,91
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.049.720,00	\$ 40.906,21
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.049.720,00	\$ 40.121,19
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.049.720,00	\$ 39.831,15
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.049.720,00	\$ 40.286,72
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.049.720,00	\$ 40.017,65
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.049.720,00	\$ 39.810,41
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.049.720,00	\$ 39.623,70
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.049.720,00	\$ 39.602,95
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.049.720,00	\$ 39.540,66
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.049.720,00	\$ 39.665,21
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.049.720,00	\$ 39.561,43
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.049.720,00	\$ 39.332,90
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.049.720,00	\$ 39.727,45
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.049.720,00	\$ 40.121,19
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.049.720,00	\$ 40.534,76
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.049.720,00	\$ 41.852,19
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.049.720,00	\$ 42.200,60
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.049.720,00	\$ 43.384,52
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.049.720,00	\$ 44.722,85
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.049.720,00	\$ 46.112,01
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.049.720,00	\$ 47.869,14

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.049.720,00	\$ 49.708,67
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.049.720,00	\$ 52.231,28
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 3.097.686,90

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

CAPITAL	\$ 2.049.720
INTERES CORRIENTES.	\$710.922.96
INTERES MORATORIOS.	\$3.094.686.90
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.855.329.86</b>

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: APROBAR** en la suma de **\$5.855.329.86 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada y modificada con corte al 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO

Secretaria

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201601168-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	EDGAR RODRIGUEZ ACHAGUA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

### 7. Capital \$ 22.828.166

Liquidación Pagaré: 2229592

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,48%	ABRIL	2018	28	2,26%	\$ 22.828.166,00	\$ 480.989,41
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 22.828.166,00	\$ 514.452,73
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 22.828.166,00	\$ 510.876,68
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 22.828.166,00	\$ 505.277,02
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 22.828.166,00	\$ 503.257,52
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 22.828.166,00	\$ 500.337,06
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 22.828.166,00	\$ 496.286,70
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 22.828.166,00	\$ 493.131,06
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 22.828.166,00	\$ 491.099,95
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 22.828.166,00	\$ 485.674,13
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 22.828.166,00	\$ 497.862,76
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 22.828.166,00	\$ 490.422,48
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 22.828.166,00	\$ 489.292,89
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 22.828.166,00	\$ 489.744,80
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 22.828.166,00	\$ 488.840,88
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 22.828.166,00	\$ 488.388,78
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 22.828.166,00	\$ 489.292,89
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 22.828.166,00	\$ 489.292,89
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 22.828.166,00	\$ 484.315,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 22.828.166,00	\$ 482.729,33
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 22.828.166,00	\$ 480.007,42
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 22.828.166,00	\$ 476.827,43



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 22.828.166,00	\$ 483.409,26
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 22.828.166,00	\$ 480.915,11
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 22.828.166,00	\$ 475.008,15
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 22.828.166,00	\$ 463.602,10
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 22.828.166,00	\$ 462.000,34
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 22.828.166,00	\$ 462.000,34
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 22.828.166,00	\$ 465.888,23
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 22.828.166,00	\$ 467.258,73
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 22.828.166,00	\$ 461.313,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 22.828.166,00	\$ 455.581,15
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 22.828.166,00	\$ 446.838,14
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 22.828.166,00	\$ 443.607,91
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 22.828.166,00	\$ 448.681,78
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 22.828.166,00	\$ 445.685,05
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 22.828.166,00	\$ 443.376,99
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 22.828.166,00	\$ 441.297,57
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 22.828.166,00	\$ 441.066,40
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 22.828.166,00	\$ 440.372,73
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 22.828.166,00	\$ 441.759,84
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 22.828.166,00	\$ 440.603,98
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 22.828.166,00	\$ 438.058,86
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 22.828.166,00	\$ 442.453,06
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 22.828.166,00	\$ 446.838,14
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 22.828.166,00	\$ 451.444,23
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 22.828.166,00	\$ 466.116,71
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 22.828.166,00	\$ 469.997,06
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 22.828.166,00	\$ 483.182,64
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 22.828.166,00	\$ 498.087,81
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 22.828.166,00	\$ 513.559,28
21,28%	JULIO	2022	20	2,34%	\$ 22.828.166,00	\$ 355.419,16
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 22.828.166,00	\$ 553.615,98
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 25.057.440,55

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 21 de agosto de 2016, y con corte 01 de abril del 2018.	10.495.988,21
Intereses moratorios causados desde el 2 de abril de 2018 hasta 01 de agosto de 2022.	25.057.440,00
<b>TOTAL</b>	<b>35.553.428,00</b>

8. Capital \$ 13.794. 439,00  
Liquidación Pagaré: 5306945068177282

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,48%	ABRIL	2018	28	2,26%	\$ 13.794.439,00	\$ 290.648,80
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 13.794.439,00	\$ 310.869,77
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 13.794.439,00	\$ 308.708,87
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 13.794.439,00	\$ 305.325,14
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 13.794.439,00	\$ 304.104,81
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 13.794.439,00	\$ 302.340,06
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 13.794.439,00	\$ 299.892,54
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 13.794.439,00	\$ 297.985,67
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 13.794.439,00	\$ 296.758,33
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 13.794.439,00	\$ 293.479,65
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 13.794.439,00	\$ 300.844,91
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 13.794.439,00	\$ 296.348,95
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 13.794.439,00	\$ 295.666,37
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 13.794.439,00	\$ 295.939,44
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 13.794.439,00	\$ 295.393,23
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 13.794.439,00	\$ 295.120,04
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 13.794.439,00	\$ 295.666,37
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 13.794.439,00	\$ 295.666,37
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 13.794.439,00	\$ 292.658,67
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 13.794.439,00	\$ 291.700,19
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 13.794.439,00	\$ 290.055,41
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 13.794.439,00	\$ 288.133,83
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 13.794.439,00	\$ 292.111,05
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 13.794.439,00	\$ 290.603,90
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 13.794.439,00	\$ 287.034,49
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 13.794.439,00	\$ 280.142,12
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 13.794.439,00	\$ 279.174,22
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 13.794.439,00	\$ 279.174,22
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 13.794.439,00	\$ 281.523,57



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 13.794.439,00	\$ 282.351,72
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 13.794.439,00	\$ 278.759,19
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 13.794.439,00	\$ 275.295,28
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 13.794.439,00	\$ 270.012,12
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 13.794.439,00	\$ 268.060,18
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 13.794.439,00	\$ 271.126,18
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 13.794.439,00	\$ 269.315,34
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 13.794.439,00	\$ 267.920,64
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 13.794.439,00	\$ 266.664,10
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 13.794.439,00	\$ 266.524,41
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 13.794.439,00	\$ 266.105,25
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 13.794.439,00	\$ 266.943,44
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 13.794.439,00	\$ 266.244,99
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 13.794.439,00	\$ 264.707,04
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 13.794.439,00	\$ 267.362,33
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 13.794.439,00	\$ 270.012,12
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 13.794.439,00	\$ 272.795,45
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 13.794.439,00	\$ 281.661,63
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 13.794.439,00	\$ 284.006,42
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 13.794.439,00	\$ 291.974,11
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 13.794.439,00	\$ 300.980,90
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 13.794.439,00	\$ 310.329,89
21,28%	JULIO	2022	20	2,34%	\$ 13.794.439,00	\$ 214.770,12
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 13.794.439,00	\$ 334.535,06
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 15.141.528,90</b>

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 21 de agosto de 2016, y con corte 02 de abril del 2018.	11.949.748,05
Intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 2021 hasta 02 de septiembre de 2022.	15.141.528,90
<b>TOTAL</b>	<b>27.091.276,90</b>

Intereses aprobados mediante auto de fecha 21 de agosto y con corte al 2 de abril del 2018 **\$ 59.068.341.26**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: APROBAR** en la suma de **\$99.267.309.90M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante y modificada por el despacho con corte al 02 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 08 de fecha 05 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO

Secretaria

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## **Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	SIMULACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>85001-40-03-002-201901041-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ELVER CHAPARRO BARRAGÁN
<b>DEMANDADOS:</b>	BENILDA MALDONADO <b>SÁNCHEZ</b> YANETH MALDONADO SÁNCHEZ YANIRA MALDONADO SÁNCHEZ LISÍMACO MALDONADO SÁNCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA</b>

Procede el despacho nuevamente a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto previas las siguientes consideraciones:

El suscrito emitió fallo dentro del presente proceso el 27 de octubre de 2023, negando las pretensiones de la demanda y declarando probada una excepción.

Dicho fallo fue notificado en estado de 41 de fecha 30 de octubre de 2023.

La parte vencida en dicha contienda interpuso acción de tutela contra la decisión, la que correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, cuyo fallo de fecha 12 de diciembre de 2023, ordenó tutelar el derecho invocado dejando sin valor ni efecto la sentencia emitida por este despacho, y como consecuencia ordenó emitir un nuevo fallo, pero teniendo en cuenta las consideraciones del despacho, dentro del término de diez (10) días.

Dicha sentencia fue impugnada, y mediante providencia de segunda instancia de fecha 09 de febrero de 2024, el honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Yopal Casanare, confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juez Tercero Civil del Circuito, pero modificó el ordinal segundo de dicha providencia, en el sentido de tener en cuenta en este nuevo fallo el suscrito, no las consideraciones del Juez de primera instancia sino las impartidas por el tribunal.

En cumplimiento de ello y dentro del término concedido para tal fin, procede este despacho de conformidad con lo ordenado a expedir nuevo fallo acatando las directrices impartidas.

Como génesis de la litis se tiene que entre los señores LISMACO MALDONADO LUNA Y ELVER CHAPARRO BARRAGAN, se celebró un contrato de permuta sobre una finca, de propiedad del primero, y una casa de propiedad del segundo, más una diferencia en dinero.



El valor de la compraventa en permuta como lo distinguieron las partes fue de (\$512.500.000), QUINIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, por la finca denominada Santa cruz, a cambio se dio la casa de tres plantas ubicada en Yopal, avaluada en la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$325.000.000), más una suma de dinero en efectivo para completar el precio. De esta circunstancia da cuenta la documental aportada con el libelo de la demanda, contrato de promesa de venta.

Perfeccionado el negocio jurídico planteado surgió como obligación del señor ELVER CHAPARRO BARRAGAN el hacer la escritura de la casa identificada con matrícula inmobiliaria 470-121115, acto que se concretó mediante la escritura pública # 2996 corrida en la notaría primera del círculo de Yopal, el día 15 de septiembre de 2017.

En dicho documento se estableció entre otras cosas, el precio del inmueble en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), y se tuvo compradoras a las señoras: BENILDA MALDONADO SANCHEZ, con cedula 47.436.903, a la señora YANETH MALDONADO SANCHEZ, con cedula 47.435.126, y YANIRA MALDONADO SANCHEZ, con cedula 47.439.485.

En el libelo de la demanda se pretende:

1. Que se declare la simulación relativa del negocio jurídico que se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 2996 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal.
2. Que se declare que el verdadero adquirente y por lo tanto el real propietario del predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 470-121115 es el señor LISIMACO MALDONADO LUNA, identificado con C.C. No. 4.183.652.
3. Que se decreten las consecuencias de las anteriores declaraciones, en tal virtud, ordene registrar en el folio de matrícula inmobiliaria 470-121115 de la Oficina de Registro de Yopal, como verdadero propietario del inmueble a LISIMACO MALDONADO LUNA, identificado con C.C. No. 4.183.652.
4. Que se condene a la parte demandada a pagar las cosas y agencias en derecho en caso de oposición.

Notificada en término la demanda, personalmente a BENILDA Y YANIRA MADONADO y por aviso a LISÍMACO Y YANETH MALDONADO, se traba la litis y por intermedio de apoderado las demandadas, dos (2) hijas de LISIMACO MALDONADO, esto es BENILDA Y YANIRA, contestan la demanda oponiéndose a las pretensiones a algunos de los hechos y planteando medios exceptivos así:



## **EXCEPCIONES PLANTEADAS**

### **1. PAGO**

Indica el apoderado que como se había indicado a lo largo de la contestación de los hechos de la demanda, sus prohijados PAGARON la totalidad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 470-121115 con la entrega en permuta del bien inmueble rural conocido como LA FORTALEZA en la vereda RINCON DEL MORICHE del municipio de YOPAL - CASANARE y así lo demuestra la escritura pública 2997 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal.

### **2. INEXISTENCIA DEL DAÑO**

El demandante infiere que el daño que principalmente se le causo fue que la escritura de venta 2996 figuro a nombre de las señoras BENILDA MALDONADO SANCHEZ, YANETH MALDONA SANCHEZ y YANIRA MALDONA SANCHEZ y no del señor LISIMACO MALDONADO pero, note como a lo largo de todo el escrito de la demanda el demandante no expone un solo hecho en el cual le afectara esta situación; el hecho que entre el señor LISIMACO MALDONADO y sus hijas acordaron dejar la casa de habitación a nombre de ellas no implica ello que se le estuviera causando algún daño al demandante y tampoco él lo expuso en su escrito, es más convalido dicho negocio al firmar por su propio puño y letra la escritura de venta 2996 del 15 de septiembre de 2017 de la cual hoy está pidiendo su simulación.

### **3. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción tiene fundamento en el hecho que los valores acordados en el contrato de permuta fueron los que efectivamente se transfirieron con la escritura pública de ventas 2996 y 2997 del 15 de septiembre de 2017.

## **CONSIDERACIONES**

Para un mejor entender se procederá a determinar la simulación la cual esta estatuida en el artículo 1766 del código civil que dice:

*“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

*Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”*

A su vez el artículo 1618 del Código civil, establece que:



*“Conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”.*

La doctrina y la jurisprudencia han determinado la clasificación de la simulación:

*“el negocio jurídico simulado puede presentarse bajo dos modalidades distintas que conducen a la clasificación general de la simulación en absoluta y relativa a cada una de las cuales corresponde una estructura particular. así como la simulación absoluta se realiza siempre que las partes a tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo obran bajo recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando ni desde luego sus efectos dándolo por inexistente la declaración oculta tiene aquí pues el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública Y a eso se reduce en su contenido y su función más como de todas maneras los presuntos contratantes han creado una apariencia llamada transitoria y exteriormente a prevalecer sobre la verdad íntima por fuerza de esa sola circunstancia aún sin necesidad de estipulación expresa al respecto quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia y Por ende a colocar las cosas en el estado en que se encontraban Al momento de fingir la negociación solo en este último sentido entonces la simulación absoluta viene a establecer un vínculo jurídico entre Quienes se sirven de ella.*

*En la **simulación relativa** en cambio no basta que los contratantes declaren no querer el acto que aparentan celebrar sino que se requiere todavía que estipulen los términos y condiciones de otro negocio que es el que verdaderamente quieren autónomo en su contenido y cuyos efectos propios están destinados a producirse plenamente entre sus sujetos, en conformidad con tales estipulaciones aunque exteriormente los que aparezcan producidos sean los propios de la declaración ostensible empleada como cobertura de aquellas, más claro en este caso el acuerdo privado se endereza simple y únicamente a neutralizar o enervar el contenido de la declaración aparente, Como sucede en la simulación absoluta con las naturales consecuencias obligacionales ya dichas dentro de este tipo de simulación, sino que pudiendo inclusive puede llegar a tener además esa misma finalidad necesariamente ha de tener la de generar una relación jurídica positiva efectivamente elegida por las partes como instrumento regulador de sus respectivos intereses contractuales cuyos efectos pueden ser análogos o diversos a los resultantes de la declaración aparente, relación jurídica que por otro lado las partes habrían podido formar a la vista de los terceros o sea sin los tapujos de la simulación.*

*Por aplicación de los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual el negocio jurídico con simulación no es por esta mera circunstancia inválido, ni ineficaz. Debido a aquellos postulados jurídicos, a los particulares les es permitido realizar su actividad económica escogiendo para ello los medios jurídicos lícitos que estimen más adecuados, y, Por ende, alcanzar indirectamente lo que podrían directamente lograr.*



*La simulación, no es entonces, causa de nulidad. Aunque toda simulación envuelve la idea de ocultamiento frente a terceros, en cuanto al aspecto ostensible del acto persigue mantener ignorada de éstos la verdad, eso sólo no permite considerarla como ilícita, porque fingir no significa necesariamente dañar pero es claro, y la observación tiene solo valor en el campo de la práctica, que como la simulación implica generalmente un tránsito hacia el daño, y es este el fin con el cual suele ser empleada, el negocio simulado está más propenso, Que cualquier otro a quedar afectado de ilicitud. más Entonces será el daño que cause, lo que determinará la ilicitud del acto.” CSJ CAS CIVIL, SENT MAYO 2 /69*

Para estos casos la prueba indiciaria indica o lleva al juzgador a establecer la situación real, contrapuesta con la simulada y para ello procederemos a analizar, las pruebas obrantes en el plenario, la cuales valoradas en conjunto llevarán a la conclusión en el presente caso a manera de solución.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Para trazar el camino es pertinente plantear el problema jurídico en el presente asunto y que estriba en establecer: ¿Sí como lo plantea el abogado del extremo demandante la compraventa consignada en la escritura 2996 de 15 de septiembre de 2017, en sus manifestaciones declaradas respecto de los compradores es simulada de manera relativa, o, sí por el contrario con el dicho de la contraparte estas aseveraciones carecen de veracidad y las excepciones planteadas llevarían a desestimar lo pretendido?

Veamos.

Comenzaremos por analizar las pruebas allegadas y practicadas para arribar a la decisión final.

Con la demanda se allega:

1. Documento contentivo de compraventa en permuta, celebrada entre el señor LISIMACO MALDONADO, como vendedor de la finca Santa Cruz, y a su vez comprador de la casa de tres plantas, de propiedad del señor ELVER CHAPARRO BARRAGAN. Con este documento se demuestra que en efecto entre los señores MALDONADO Y BARRAGAN, existió un negocio jurídico de permuta sobre 2 bienes inmuebles, una finca y una casa completado el precio por una suma de dinero. En él se evidencia que se entrega la finca de propiedad de LISIMACO MALDONADO a ELVER CHAPARRO BARRAGAN, y este a su vez pagando el precio entrega la casa de tres plantas identificada con el F.M.I. 470-121115, en el municipio de Yopal, que es de su propiedad, obligándose a suscribir la escritura para el día 15 de septiembre de 2017 a las 10 am. Rubricado este documento por los contratantes y dos testigos y autenticado, como se puede evidenciar.



De este documento se demuestra la existencia de un contrato de permuta en el que fungen como partes LISIMACO MALDONADO, como vendedor y comprador o primer permutante, y a su vez ELVER CHAPARRO BARRAGAN, como comprador, vendedor o segundo permutante, contrato del que surgen obligaciones recíprocas, esto es el pago del precio, y la suscripción de las sendas escrituras, precedido del registro para su validez.

2. Escritura # 2996 de fecha 15 de septiembre de 2017, según la cual se perfecciona la venta de la casa de tres plantas con FMI 470-121115, en la que se establece como vendedor a ELVER CHAPARRO BARRAGAN y como compradoras a YANIRA, BENILDA Y YANETH MALDONADO SANCHEZ, y se fija un precio de la venta por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000). De este documento se extraen entonces unas diferencias, i) el precio de la venta ii) la modalidad de la negociación, Y iii) las partes de esta. Nótese que en el documento anterior contrato de promesa, se establecieron unas condiciones diferentes, a saber, el comprador de la casa es LISIMACO MALDONADO, el precio de esta fue de \$ 325.000.000 y la modalidad de negociación no fue compraventa sino permuta.
3. El certificado de tradición y libertad del inmueble base de la acción, en efecto en él se demuestra que dicho inmueble con FMI 470-121115, en efecto fue adquirido por el señor ELVER CHAPARRO BARRAGAN, mediante escritura número 1665 de 08 de julio de 2016, y que según anotación 3. se registró su dominio, a su vez que este lo transfirió a las señoras BENILDA, YANETH Y YANIRA MALDONADO SANCHEZ, mediante la escritura 2996 de 15 de septiembre de 2017, del que se extrae la diferencia planteada en precedencia y que consiste en que las compradoras no coinciden con el que debería ser según el contrato de promesa (compraventa en permuta) del numeral 1 esto es el señor LISIMACO MALDONADO.
4. La escritura # 2997 de fecha 15 de septiembre de 2017 mediante la cual se transfiere el dominio de la finca mentada en el contrato de promesa, y según la cual LISIMACO MALDONADO funge como vendedor de esta y el señor ELVER CHAPARRO BARRAGAN se introduce como comprador, y de la que surge una diferencia a saber. El precio pactado en esta negociación no coincide con el precio establecido en la promesa de compraventa o compraventa en permuta como lo bautizaron los contratantes, ya que el valor de la finca según este documento es de (\$512.500.000) y el valor declarado en este documento público es de (\$95.000.000). ello entre otras diferencias que para el caso no son determinantes.
5. El certificado de tradición y libertad de la finca la FORTALEZA, distinguida con FMI 470-104604 documento según el cual LISIMACO MALDONADO LUNA,



funge como vendedor, y que según este adquirió por adjudicación de baldíos por el INCORA según resolución 945 de 31-10-1988. Del que se extracta que LISIMACO MALDONADO LUNA era el único propietario del bien prometido en venta y transferido según la escritura 2997 y registrada en dicho folio de matrícula inmobiliaria del citado predio, y sobre el cual no se hizo reparo alguno.

6. Recibo de paz y salvo de impuesto predial del bien objeto del proceso, que demuestra el valor de avalúo catastral para el año 2019, el cual es de (\$12.599.000) lo que la parte demandante fijó como regla de competencia por razón de la cuantía, y que permite inferir que se han cumplido con las obligaciones tributarias.
7. Póliza de seguros, que garantiza los posibles perjuicios con medidas cautelares, sobre las que no es menester intervenir por ser un documento necesario para lograr el ejercicio del derecho perseguido.

Con la contestación de la demanda se aportó:

8. Se adosó un contrato de promesa de compraventa de mejoras en terreno ajeno. Que permite inferir que se pretendía celebra un contrato de venta de las mejoras que están dentro de la finca que adquirió el demandante.
9. Documento de compraventa de casa lote de fecha 7 de septiembre de 2000. Que no lleva a otra cosa que establecer que Lisímaco era el dueño de la finca referida.
10. Dos comprobantes de egreso con numero 0076 y 0082, suscritos por el aquí demandante. Los que permiten demostrar que se hizo y cumplió la permuta como se pactó en la promesa de venta en permuta del numeral 1.

El apoderado del extremo demandante no solicitó pruebas con la réplica del escrito de excepciones, se limitó a contra decir lo planteado en el escrito defensivo.

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas Se decretó prueba testimonial, únicamente para la parte demandada decretando los testimonios de ORNELIO ALBARRACIN Y DE LUZ MILA MALDONADO.

Por auto, se fijó fecha para la realización de audiencia del artículo 372 para el día 8 de agosto de 2022, calenda en la que ninguna de las partes ni sus apoderados comparecieron, empero solo la demandada justificó su insistencia.

Ya en nueva fecha se decantaron pruebas importantes a saber,



#### 11. Interrogatorio del demandante.

Precedido del juramento el señor ELVER CHAPARRO BARRAGAN, adujo haber celebrado la compraventa en permuta con el señor LISIMACO MALDONADO, refirió las condiciones del negocio realizado argumentando que la casa de la carrera 21 # 32-68 de Yopal, era de su propiedad, que la entregó a Lisímaco en venta y como parte de pago de la finca, aclaró los nombres dados a la finca, primero era Santa Cruz y luego él la denominó la Fortaleza que la entregó además de dinero en efectivo, al señor MALDONADO, que no hizo ningún negocio con las señoras: BENILDA, YANETH y YANIRA, siendo su dicho coincidente con lo establecido en la prueba documental de compraventa en permuta, adujo también que luego de ver los bienes (finca y casa) se fueron a la notaria y realizaron las escrituras 2996 y 2997 el mismo día 15 de septiembre de 2017, respecto a los detalles de la misma informó que LISIMACO le pidió que suscribieran la escritura a nombre de sus hijas BENILDA, YANETH y YANIRA, que no existió ningún otro negocio aparte, que no hizo más negocios con esta familia, confesó que habían pactado internamente con Lisímaco, no hacer la escritura a él, sino a sus hijas, es decir fue parte de la simulación de venta, ya que quisieron hacer parecer la permuta de la casa, como venta a las demandadas, afirmó que creía que la razón para escriturar la casa a las hijas de LISIMACO, fue porque él quería disponer de sus bienes como lo hizo con sus otros dos hijos, a quienes les entrego parte de la finca tiempo antes; que no le recibió suma de dinero alguna a las demandadas por cuenta de la compra venta de su casa, adujo incluso que por la diferencia adeudada suscribió dos recibos con su membrete a nombre del mismo LISIMACO, (mismos que se referenciaron en la contestación) y puntualizó que había hecho el negocio de buena fe, y que al parecer no le cumplieron con el mismo y por eso demandó. En suma, reconoció haber hecho el contrato preparatorio, haber entregado la casa de su propiedad, haber pagado la diferencia debida, pero no a nombre de las demandadas, sino de su padre develando el acuerdo subrepticio al que llegaron, y por lo que procedió a realizar la escritura a nombre de otros, ya que no adujo haber sido coaccionado o forzado para suscribir la mentada escritura 2996 de 15 de septiembre de 2017.

12. Interrogatorio de LISIMACO MALDONADO, siendo un señor de 78 años de edad, reconoció que conoció al demandante por el negocio que realizaron, que le entregó la finca y él le dio la casa de Yopal, después de mirarlas y recorrerlas, que hizo el negocio con el demandante, reconoció que él era el dueño de la finca, que el señor CHAPARRO BARRAGAN le dio la casa y que le debe un saldo que no le ha pagado, que la casa de Yopal, la recibió y se la vendió a sus hijas, las aquí demandadas que se la pagaron en efectivo al salir de la notaria, en una cafetería de enfrente, pero no



demonstró con documental alguna, ni soportó con valores concretos o determinados. Además, no estableció en su dicho que quisiera donar dicho inmueble a sus hijas como refirió el demandante. Al igual es dable que las partes al verse descubiertas nieguen aún bajo juramento la realidad, porque fue conclusivo y en su lenguaje coloquial demostró que, si relajó la venta de su finca a ELVER y que este no le había pagado la totalidad del precio, confesando los hechos de la demanda y corroborando lo que dice la prueba documental, Más cuando fue interrogado por la escritura de la casa de Yopal se tornó evasivo y en pocas palabras alegó que se la vendió a sus hijas.

13. Interrogatorio de BENILDA MALDONADO, adujo bajo juramento que conoció el negocio de la finca y de la casa, que siguió de cerca el mismo referenciando concretamente el cómo se realizó y cuando, expresó que el demandante no había cumplido de manera completa, que no tuvo ninguna relación con él que no firmó nada, que no le pago nada, que compró junto con sus hermanas la casa de Yopal que le recibieron al demandante, y adujo que le pagó su parte a LISIMACO, enfrente de la notaría de Yopal, que fueron 125 millones los que pago, pero no aportó ningún recibo o demostró de manea concreta cual fue el valor. Que ella le dijo al demandante que les hiciera la escritura a ellas porque le iban a comprar la casa a LISIMACO, y que el sabía y estuvo de acuerdo y firmó, (corroboró lo dicho por el demandante, aunque no aceptó de manera directa el acuerdo subrepticio) que lo hicieron por ahorrar en un gasto notarial, confesó que no le compraron a ELVER, sino a su papá. Al ser cuestionada por el derecho de posesión de la finca, expresó que la tenía su padre, que el terreno se desenglobó y que el demandante sabía y conocía cual era la situación de la finca respecto de los metrajés y de la cabida ofrecida y recibida, pero nótese que refiere siempre al negocio de su padre con Elver, no le de ellas con su padre.
14. INTERROGATORIO DE YANIRA MALDONADO. Manifestó bajo juramento que la escritura 2996 la suscribieron en compañía de ELVER CHAPARRO y su esposa, que la posesión de la finca la tenía su padre, no le entregó suma de dinero alguna a ELVER, no suscribió ningún poder para escriturar, que el señor LISIMACO le entregó la finca a ELVER, y este a su vez la casa a ellos, que ahí vive su otra hermana, dijo que existió otro negocio aparte del de ELVER Y LISIMACO, que este no quedó en documentos ni existe prueba de él. Pero también refiere con agudeza el negocio de la finca y de su padre, dando detalles de tiempo modo y lugar.
15. INTERROGATORIO DE YANETH MALDONADO. Refirió que es hija de LISIMACO MALDONADO, que el negocio de la finca Santa cruz, que era de su padre, se realizó con ELVER CHAPARRO BARRAGAN en permuta por esta se recibió



la casa de Yopal que refirió comprar con sus hermanas, pero que la posesión de la finca la tenía LISIMACO, que no le entregó suma alguna de dinero al aquí demandante, que el negocio fue entre ellos, no tenía poder para realizar negocios o firmar escritura, a nombre de su padre, el negocio lo hizo su padre el mismo porque tenía plenas facultades para eso, que su padre le pidió el favor a ELVER de escriturar la casa de Yopal a ellas porque se la comprarían, pero no adosó ningún documento dijo que había comprado la casa con sus hermanas y que la pagó en dinero en efectivo, sin demostrar con prueba siquiera sumaria este dicho. Luego la deponente aclaró sobre la tradición del inmueble y las circunstancias de adquisición de la finca por su padre.

16. PRUEBA TESTMONIAL, se recibió la declaración de LUZ MILA MALDONADO. Se itera que esta testigo es hija de LISIMACO MALDONADO, y que el apoderado del extremo demandante tachó de sospechoso su testimonio, por lo que este se valorará con más exigencia, Afirma la deponente que su padre negoció con el señor ELVER CHAPARRO BARARGAN la finca Santa Cruz, que esta fue producto de una división por su progenitor, no ofrece detalles mayores sobre la negociación, pero en general expone como se hizo la permuta de la finca por la casa, refiere sobre sus mejoras y un posible negocio con el aquí demandante, que el señor CHAPARRO BARRAGAN le entregó la suma de dos millones de pesos para abonar a este negocio. Concluye que no tienen detalles de la negociación de la finca y la casa, pero no lo niega.

17. TESTIMONIO DE ONELIO ALBARRACIN. Testigo llamado por la parte pasiva, quien es esposo de la señora LUZ MILA MALDONADO, aduce no tener detalles mayores del negocio planteado en la demanda, pero afirmó conocer al demandante, cuando este se presentó a conocer la finca de pobre santa cruz de propiedad de LISIMACO, informó que se la mostró, y le indicó los pormenores de la misma, que dicho sujeto la recorrió montado en un burro, aunque le ofrecieron un caballo, que disgustó con este por una servidumbre de tránsito, dejando sentado que la finca inicialmente era de LISIMACO y posteriormente de ELVER CHAPARRO. No arrojó más detalles y dijo no constarle nada más.

Procedemos entonces a valorar el recaudo probatorio en su conjunto con el fin de llegar a una conclusión.

- a. Las pruebas documentales aportadas con la demanda demuestran que en efecto el aquí demandante celebró un negocio jurídico de permuta con el demandado.
- b. Dicho negocio consistió en intercambiar un bien inmueble tipo finca, por otro tipo casa mas una suma de dinero, consta en el documento promesa en



- permuta, en las escrituras 2996 y 2997 de septiembre 15 de 2017, y en los interrogatorios y testimonio de Luz Mila Maldonado.
- c. Las partes de dicho negocio fueron LISIMACO MALDONADO Y ELVER CHAPARRO BARRAGAN., consta en la documental y en las declaraciones recibidas.
  - d. Una vez los contratantes se pusieron de acuerdo en el contrato suscribieron una promesa de venta que denominaron compraventa en permuta, que se perfeccionó con la suscripción de las citadas escrituras, se probó con la referida documental y los interrogatorios de demandante y demandados en los que coinciden todos.
  - e. El demandante confesó que fue parte en un acuerdo, al cohonestar la suscripción que debía hacer al comprador de su casa en la escritura # 2996, porque así se lo pidió LISIMACO, nótese que en la simulación existe acuerdo entre dos o más partes que consistió en no hacer la misma a nombre de quien debía ser sino a nombre de otros, sin que se cumplieran los requisitos de ley.
  - f. Que los interrogados afirmaron al unísono que en efecto el negocio de la permuta existió, confirmadas las partes, pero respecto de la escritura No. 2996 dijeron los interrogados que se advirtió hacer la misma a nombre de las encartadas y no a nombre de LISIMACO MALDONADO, unos porque le compraron y otro porque según afirmó él quería disponer de su patrimonio en vida, pero en suma, se evidencia que no existió negocio alguno entre ELVER CHAPARRO BARRAGAN y las demandadas BENILDA, YANIRA Y YANETH MALDONADO.
  - g. Como se evidencia solo hubo un negocio jurídico que debía aparecer reflejado en la escritura con numero 2996, y era la permuta o venta de ELVER CHAPARRO, a favor de LISIMACO MALDONADO. No hubo compraventa entre ELVER Y las hijas de LISIMACO, así lo dijeron todos los interrogados.
  - h. El citado negocio de compraventa en permuta como las partes lo denominaron, se perfeccionó entre ELVER CHAPARRO Y LISIMACO MALDONADO, pero al final cuando se tenía que registrar la compra venta a nombre del segundo sobre la casa de YOPAL, se inscribió fue una venta con las aquí demandadas, lo que se demostró en la documental adosada, escritura, y los interrogatorios, ya que los demandadas y el demandante concluyeron que comparecieron todos (las 3 hermanas, LISIMACO, su esposa y ELVER CHAPARRO y su esposa) a la notaria 1ª de Yopal a suscribir la escritura # 2996 de 2017, documento que no suscribió LISIMACO MALDONADO.
  - i. La ley dispone que cuándo se celebra la compraventa que no es otra cosa que estar de acuerdo en cosa y precio de un o unos inmuebles, esta se debe documentar en una escritura pública que se debe registrar en el folio de matrícula inmobiliaria posteriormente, con lo que se debe proceder a entregar el bien para que opere la tradición del mismo, a veces se puede



- realizar una promesa de contrato, que prepara la realización y perfeccionamiento del negocio.
- j. En este caso se dan estos requisitos sobre la permuta anotada entre los intervinientes, LISIMACO Y ELVER, más no sobre las demandadas YANIRA, YANETH Y BENILDA MALDONADO, por lo que jurídicamente si existió otro negocio como se refirió por ellas en sus interrogatorios, ello no se demostró con los documentos anotados en precedencia, esto es no se aportó una promesa de venta o una escritura de LISIMACO MALDONADO hacia ellas, para proceder a protocolizar en el registro el citado instrumento, tampoco se probó que las supuestas comparadoras hubieren pagado el precio por el bien que entraba en el patrimonio de LISIMACO. Ello porque no se acreditó la capacidad económica de las mimas, o de que manera concurren a pagar o preparar el negocio, ello porque este no se dio.
  - k. Nótese que el apoderado de la parte demanda Dr. CELY CARO, únicamente contestó la demanda por BENILDA MALDONADO Y YANETH MALDONADO, y afirmó en la contestación de la demanda que el precio se había pagado, pero producto de la permuta, no adosó prueba siquiera sumaria de la compraventa de sus prohijadas a su progenitor.
  - l. En suma, el acervo probatorio lleva a inferir que existió negocio jurídico de permuta entre ELVER CHAPARRO Y LISIMACO MALDONADO.
  - m. No aparece demostrado en prueba documental o testimonial que haya existido la citada compraventa entre LISIMACO Y sus hijas sobre e inmueble tipo casa de Yopal con FMI 470-121115, solo sus afirmaciones bajo juramento, pero que se confunden y nos son concluyentes, se tornan aunque posibles, poco creíbles, o inverosímiles, van contra las reglas de la experiencia, porque aducen que pagaron \$325 millones de pesos, en dinero en efectivo el día de la firma de la escritura en cita, de tres personas que manifestaron tener el dinero no en un banco sino en su casa y según dicho debajo dl colchón. No pidieron recibos o comprobantes de retiros, no demostraron entonces la relación jurídica que las relacionara con el bien a ellas escriturado.
  - n. Emerge claro que el aquí demandante consintió el firmar la escritura 2996 de 15 de septiembre de 2017, a nombre de las demandadas por una simulación de una venta que no existió, por lo menos entre ellos, porque se ha decantado que esta casa base de la escritura ya era de propiedad de su padre, o ingresaría a su patrimonio como manda la ley.
  - o. Se convino por el señor ELVER CHAPARRO BARRAGAN quien en su interrogatorio lo manifestó, no hizo ningún negocio con las hijas de LISIMACO, no recibió pago por el precio de su casa de parte de ellas, pero suscribió en su favor la escritura demandada, en un acto ficto, con efectos reales, pues se registró en derecho.
  - p. El interrogatorio del demandante demuestra que su voluntad se erigió en la negociación de a permuta de la finca con su casa, pero que consintió en escriturar el bien de su propiedad a las hijas de LISIMACO, sin motivo en un



negocio jurídico que no existe, como se anotó por lo menos entre él y las tres hijas del demandado.

- q. Ahora el aquí demandante deprecia dejar sin efectos la venta que consta en la escritura citada con fines patrimoniales, los que no vienen al caso, ya que en derecho se ha debido proceder desde un comienzo a poner la casa del demandante a nombre de su propietario nuevo, como es LISIMACO, no de sus hijas, por lo menos en este negocio jurídico, nótese que sí el deseo real de LISIMACO era proceder a vender la casa a sus hijas, tiene ese derecho, pero debió obrar por vía de un nuevo instrumento, otra escritura por ejemplo, o bien en mismo acto proceder a recibir el inmueble y enajenarlo, pues en su patrimonio estaba, libre de disposición.

Por otro lado, y respecto de las excepciones planteadas, entramos a analizarlas así:

Informa el apoderado del extremo demandado, en su primer medio exceptivo que existió el pago, y que este se produce por sus pro hijadas sobre el inmueble 470-121115, con la entrega EN PERMUTA del inmueble denominado finca la fortaleza, en la vereda rincón del moriche, que se demuestra con la escritura 2997, de fecha 15 de septiembre de 2017 corrida en la notaria 1 de Yopal. Sobre este medio exceptivo se debe manifestar que: i) ninguna de las hijas de Lisímaco fueron parte en el negocio de permuta, ii) adicionalmente se demostró que la finca denominada la FORTALEZA, referida por el excepcionante, antes llamada SANTA CRUZ, no era de propiedad de las hijas de LISIMACO, sino de éste, por ende no podrían pagar el precio del bien que manifestaron comprar con el patrimonio de otro, y si así lo fuera se demostró que la finca estaba en el patrimonio de LISIMACO, no de sus tres hijas, iii) ahora se contraponen esta afirmación con los dichos bajo juramento de las encartadas quienes en su momento dijeron que le habían pagado en efectivo la casa a su padre, el día de la firma de la escritura 2996, pero no hubo acuerdo u uniformidad en cuanto había pagado cada una, de que forma y como habían conseguido o traído el dinero, máxime que estas sumas son grandes cuantiosas y no se logró demostrar que así lo fuera, con algún medio de convicción que llevara a demostrar dicha afirmación., sumado a que no se demostró la capacidad económica para comprar de ellas, solo adujeron que eran ahorros de toda la vida.

Por lo que este medio exceptivo no estará llamado a prosperar, por cuanto no se respalda en ningún medio probatorio y desde su planteamiento desacuerda con lo probado en el proceso, es más, con lo complejo que se torna el entendimiento de ello, no logra establecerse que este nuevo negocio que se dice se hizo con las hijas de LISIMACO esté documentado, y tampoco se establece que en el negocio inicial ellas fuesen parte. Ahora que se contradice lo manifestado por el abogado en la contestación de la demanda con lo planteado por ellas en interrogatorios.



Sobre el segundo medio exceptivo, se itera que no existe daño en cabeza del demandante, que dentro del libelo de la demanda no obra prueba de ello, y que el demandante consintió en firmar la escritura 2996 y ahora deprecia su simulación.

Sobre este tópico se advierte que en efecto esta probado que el demandante concertó y cumplió el deseo de su homólogo contractual, en hacer parecer las cosas de manera que no lo eran, en la suscripción de la escritura 2996, es decir participó de manera activa de la simulación relativa suplantando a LISIMACO, por sus hijas, además de contra estipular el precio del inmueble, y aunque dicha situación habla mal de una persona mayor de edad y que por demás debe ser seria en sus relaciones contractuales, al suscribir un documento público como una escritura, que aunque no se verifique una lesión o daño al patrimonio, no es necesario que este se predique con la existencia de una simulación relativa, aunque se denota una falta de seriedad en los negocios, también se puede advertir que dicha situación de firmar de manera simulada la escritura 2996, de manera indirecta afecta al aquí demandante porque no puede atacar el patrimonio de su contratante por precisamente haber disfrazado la realidad, y por contera el hacer aparecer las cosas como no son, lo que va en desmedro de los intereses del estado y de la sociedad.

Razón suficiente para considerar entonces que este medio exceptivo tampoco estará llamado a prosperar porque factualmente no es necesario al probar en la simulación relativa deprecada como pretensión que exista un daño o que si existe sea potencial, y por contera en su libelo se evidencia la imposibilidad de repetición patrimonial, que no se predicaría si se hubiese procedido conforme a derecho.

Sobre la tercera excepción planteada de cobro de lo no debido, con el argumento de que los valores acordados en el contrato de permuta fueron los que efectivamente se transfirieron en las citadas escrituras, para lo cual procedemos a verificar y entonces se tiene que los (\$ 512.500.000), de valor total del negocio en el que se fijó el valor de la finca siendo el bien más costoso, y que se escrituró por (\$95.000.000) y la casa de Yopal como bien de menor valor fue de (\$325.000.000) y que se escrituró por (\$150.000.000) por lo que se confunde el excepcionante ya que estos valores (los de las escrituras) no fueron los que se pactaron en el negocio de compraventa en permuta como lo acordaran las partes, sino los referidos en precedencia, por lo que tampoco le acompaña en este caso la razón, además, el problema jurídico no estriba en esta situación, sino en que se simularan las partes y con lo que se ve los valores de la escritura 2996 de 15 de septiembre de 2017. En suma, aduce el togado, que nada se debía al demandante y en ello razón tiene, ya que hubo un solo negocio jurídico con un solo pago, por ende, sus pro hijadas no adeudaban al demandante suma alguna, por lo menos como se demostró no hicieron negocio jurídico alguno con él, pero si les escrituro su casa.



Razón de peso entonces para entrar a desestimar este medio exceptivo, ya que no se trata de valores el disenso, sino de partes en los negocios jurídicos, ya que si se cita el negocio invocado y producto de la escritura denunciada es claro que el precio si se pagó, pero no por las demandadas, sino por su padre, y no obra prueba de que el aquí demandante les haya vendido a ellas, por lo que esta probado que las aquí demandadas no le pagaron precio alguno al demandante.

Por otro lado, se tiene que los elementos de la acción de simulación pueden resumirse de la siguiente manera: (i) Que haya un acto jurídico celebrado con las formalidades propias establecidas en la ley. (ii) Que la voluntad declarada en dicho acto no corresponda a la real. (iii) Que ambos contratantes estén de acuerdo con dicha disparidad y conscientemente lo perfeccionen y (iv) Que dicho acto frente a terceros les afecte en relación con derechos o intereses, cuya satisfacción dependa de los efectos jurídicos y patrimoniales del citado acto jurídico.

De conformidad a lo anterior, en tanto se evidencia, **i)** que existe el acto jurídico permuta y se realiza la escritura pública como venta, precedida de la promesa de venta de una casa y de una finca, **ii)** se tiene que la voluntad plasmada en los instrumentos existe y sobre la escritura 2996 no es la real, en su totalidad, por lo que este requisito se configura de manera relativa ya que quien debía estar como comprador no lo está, figuran otros que nada tienen que ver con ello; **iii)** se encuentra probado el acuerdo entre las partes ya que se solicitó por el señor LÍSIMACO al señor CHAPARRO el hacer la escritura de la casa que entraba a su patrimonio a nombre de sus (3) hijas, por cuanto entonces sin ser eso verdadero se procedió faltando y ocultando la verdad ya que el señor ELVER CHAPARRO sabía y conocía de ello y aun así procedió a firmar la escritura, libre de apremio y en pleno uso de sus facultades, a las tres hijas de Lisímaco, sin que mediara la voluntad y los elementos del contrato de compraventa sobre inmueble con ellas, **iv)** se tiene que el perjuicio no es directo o claro, aunque como se ve en esta simulación no es indispensable su existencia, si se ha podido configurar un daño indirecto, ya que según aduce el demandante al existir vicios ocultos de la cosa vendida no se puede repetir contra el vendedor o permutante porque el bien no estaría ya en su patrimonio, en cambio de celebrar las cosas conforme a la ley otra posibilidad tendría el aquí demandante.

Ahora la jurisprudencia ha establecido que, en la simulación relativa, no se afecta la totalidad del negocio jurídico, porque no todo lo pactado es irreal o simulado, nótese como de acuerdo con el acervo probatorio se demuestra que el negocio si existió y que se cumplió casi en su totalidad, excepto por remplazar al comprador, en la citada escritura 2996, lo demás como se ha visto es cierto, todos los medios probatorios así lo han indicado.



Por manera que al tratarse de una simulación relativa, no se podría castigar con la nulidad todo el negocio, solamente la parte que se sale de la orbita de la realidad, y los efectos del acto simulado deben retrotraerse, deben tenerse en cuenta las manifestaciones de la voluntad real de las partes, es decir lo que realmente querían, lo que en este caso se buscó era evadir con lo simulado la venta real de las casa de Yopal ingresando al patrimonio de LISIMACO MALDONADO, para hacerlo parecer como una compra en nombre de sus tres hijas. Por lo que las cosas deben llegar a ser como se pactaron en realidad, esto es ingresar el inmueble base de la escritura 2996 de 15 de septiembre de 2017 al patrimonio de LISIMACO MALDONADO.

Algo que en el estudio del presente caso y que el despacho no puede pasar por alto es que el valor de la casa con FMI 470-121 115 en la permuta fue de trescientos veinticinco millones de pesos (\$325.000.000) como lo establece el contrato de compraventa en permuta, conforme a la prueba documental aportada, en consecuencia como quiera que el valor reportado en la misma también fue dispar al real deberá procederse a inscribir el valor real del inmueble, ello a fin de que en este caso prime la realidad, la verdad, y de acuerdo a lo establecido como principio de derecho las cosas se deshacen como se hacen, se deberá proceder por medio de escritura pública para que se consigne la realidad y no lo simulado.

Quedando claros estos argumentos no queda otra opción para solucionar la controversia planteada que prosperen las pretensiones del libelo de la demanda y declarar como simulada de manera relativa la escritura 2996 de 15 de septiembre de 2017 de la notaria primera de Yopal, en lo que tiene que ver con la parte que adquiere, ya que sus compradoras no son quienes allí se estipuló, sino el señor LISIMACO MALDONADO LUNA.

Finalmente deberá inscribirse la misma en el folio de matrícula del inmueble a fin de que las cosas tomen su rumbo como es de ley. Téngase presente que se podrá cumplir mediante la celebración de una escritura de aclaración, a la que deben comparecer las partes del negocio jurídico esto es comprador LISIMACO MALDONADO LUNA como comprador o permutante, y ELVER CHAPARRO BARRAGAN, como vendedor o permutante.

Para el cumplimiento de este fallo se otorgarán 30 días calendario, de no allegarse el cumplimiento de este, será el despacho quien realice en nombre de las partes la escritura en mención, con las connotadas sanciones al que se abstenga de cumplir. Del cumplimiento a lo ordenado se deberá allegar prueba de la escritura de aclaración sobre lo aquí plasmado en copia simple, al igual se deberá inscribir la misma ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, ello a fin de que las cosas recobren su objeto real.



Ahora bien, como consecuencia de lo anterior se deberá revocar como titulares de derecho de dominio sobre el inmueble distinguido con FMI 470- 121115 a las aquí demandadas señoras BENILDA, YANETH, Y YADIRA MALDONADO S. y en su lugar inscribir al señor LISIMACO MALDONADO LUNA, portador de la cedula 4.183.652, ello ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal.

Como quiera que los demandados fueron vencidos, porque se opusieron a las pretensiones de la demanda, serán condenadas al pago de las costas procesales.

En mérito de lo expuesto que el Juzgado Segundo Civil del Municipal de Yopal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por probadas las pretensiones de la demanda, en consecuencia, declarar que la escritura publica N 2996 de 15 de septiembre de 2017, en lo referente a los compradores y al precio fijado esta afectada de simulación relativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la anterior decisión, deberá inscribirse como real propietario al demandado señor LISIMACO MALDONADO LUNA, con cédula de ciudadanía # 4.183.652 en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-121115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y conforme lo expuesto en la parte motiva. Dicha modificación debe realizarse por medio de una escritura pública, pudiendo realizarse mediante una escritura de aclaración debiendo sufragar los impuestos y contribuciones como se pactó en el negocio inicial. Para efectuar lo anterior se ordena a las partes proceder de conformidad esto es al demandante ELVER CHAPARRO BARRAGAN como vendedor con sus obligaciones propias del negocio en permuta, y al demandado LISIMACO MALDONADO LUNA como comprador. **Para tal fin se concede un término de treinta (30) días calendario.**

**TERCERO:** ORDENAR a la oficina de instrumentos públicos de Yopal la cancelación de la anotación # 4 del folio de matrícula inmobiliaria # 470-121115 como quiera que las compradoras no son quienes aparecen allí, en su lugar deberá aparecer el señor LISIMACO MALDONADO LUNA, previo el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada por haber sido vencida en el presente proceso, por secretaria tásense.

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho a la parte vencida en la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$629.950) que deberá pagar a la parte vencedora.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO:** Por tratarse de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, y ser de única instancia no proceden recursos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS.**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801374</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	EDDY CECILIA MARTINEZ DE DIOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD – ORDENA ACTUALIZAR OFICIOS</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de medidas cautelares tendientes a decretar el embargo y posterior secuestro de dineros que posea la demandada en entidades bancarias, de igual manera los dineros que le adeude el Municipio de Yopal y el Departamento de Casanare. Al respecto esta Judicatura informa que no accederá a tal petición atendiendo que mediante auto de data 21 de febrero de 2019 las mismas ya fuera decretadas, y por lo tanto se mantienen vigentes hasta tanto no exista orden que levantamiento de medidas.

Aunado lo anterior se tiene que, si bien se decretaron las medidas y obra cumplimiento de estas, no se avizora que exista diligenciamiento de los oficios por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio. Razón por la cual, y atendiendo la antigüedad de los oficios se ordenará actualizar los mismos, para que la parte interesada los diligencie y les dé el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA ACTUALIZAR**, los oficios civiles No. 0218, 0219, 0220, 0221 de fecha 01 de marzo de 2019. **ENVIASE LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que la parte interesada del trámite pertinente. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801209</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ
<b>DEMANDADO:</b>	ELSA NORA SANCHEZ GONZALEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, mediante las cuales solicita oficiar a TRANSUNION a efectos de verificar en que entidad financiera posee cuentas y demás productos la ejecutada ELSA NORA SANCHEZ GONZALEZ. Respecto de la solicitud este Despacho no accederá a la misma como quiera que, no se observa que el apoderado demuestre que dicha información fue requerida por este como tampoco que fue negada por la entidad, razón por la cual esta judicatura negará la solicitud, atendiendo que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando se trate de exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada de acuerdo a lo establecido en el Art. 43-4, del C.G.P. Situación que el ejecutante no demuestra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud consistente en oficiar a TRANSUNION (Doc.05-C2) a efectos de verificar en que entidad financiera posee cuentas y demás productos la ejecutada ELSA NORA SANCHEZ GONZALEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201800466</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	BRAYAN CAMILO TUPANTEVE JASPE JADER ANDRES AGUDELO CASTAÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de medidas cautelares tendientes a decretar el embargo y posterior secuestro de dineros que posea los demandados en entidades bancarias, de igual manera los dineros que le adeude el Municipio de Yopal y el Departamento de Casanare. Al respecto esta Judicatura no accederá a tal petición atendiendo que mediante auto de data 06 de septiembre de 2018 las mismas ya fuera decretadas, y por lo tanto se mantienen vigentes hasta tanto no exista orden que levantamiento de medidas. Así las cosas, no es procedente ordenar una actualización de tales medidas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte considerativa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200173</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	ANDREA CASTELLANOS GARCIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA EMPLAZAMIENTO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### ✚ Emplazamiento para notificación personal

Teniendo en cuenta que que la parte actora en el libelo demandatario en el acápite de notificaciones manifestó que se desconoce el lugar de domicilio, residencia y dirección electrónica de la demandada ANDREA CASTELLANOS GARCIA con el fin de notificarla, petición que fue reiterada mediante memorial de fecha 11 de julio de 2022; es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 293 CGP.

**“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)**”

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de la demandada ANDREA CASTELLANOS GARCIA. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: **“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201800994</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	NESTOR FERNANDO CACHAY RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA DAR CUMPLIMIENTO</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que en auto adiado 01 de septiembre de 2020 (Ver documento Doc. 09 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: Por secretaria,** se dé cabal cumplimiento al numeral segundo de dicho auto. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200222</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	VELAS Y VELONES SAN JORGE
<b>DEMANDADO:</b>	COMERCIALIZADORA LLANOMARCAS DEL CASANARE MARYI CISNEROS SANCHEZ JOHANA INES PASTRANA SANCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>VALIDA CONSTANCIA DE NOTIFICACION – TIENE POR NOTIFICADO - VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### ✚ Notificación realizada a la empresa demandada **COMERCIALIZADORA LLANOMARCAS DEL CASANARE**

Respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se comenta que el día 19 de julio de 2022, allegó constancia de notificación personal de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de la comunicación, estudiada la misma se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica [c.llanomarcas@gmail.com](mailto:c.llanomarcas@gmail.com), donde tal y como lo informa certificado expedido por la empresa “SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.” se observa que el mismo fue enviado el día **18 de julio de 2022** teniendo como fecha de entrega a la bandeja de entrada del destinatario el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es **el día 22 de julio de 2022** y fenecieron **el día 04 de agosto de 2022**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada **COMERCIALIZADORA LLANOMARCAS DEL CASANARE** hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.). En consecuencia, se tendrá por notificada.

#### ✚ Notificación realizada a la demandada **MARYI CISNEROS SANCHEZ**

Por otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante allego constancia de notificación personal realizada a la demandada MARYI CISNEROS SANCHEZ de conformidad a lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Calle 30 Bis No. 9 – 27 Yopal Casanare**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “*INTERRAPIDISIMO*”, la comunicación fue entregada el día 21 de julio de 2022. Sin embargo, la misma no fue efectiva ya que dentro del término estipulado, la demandada no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio, por lo tanto, es del caso continuar con el trámite de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP.

#### ✚ Notificación realizada a la demandada **JOHANA INES PASTRANA SANCHEZ**

Aunado lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora allego constancia de notificación personal realizada a la demandada JOHANA INES PASTRANA SANCHEZ de conformidad a lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Calle 30 Bis No. 9 – 27 Yopal Casanare**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “*INTERRAPIDISIMO*”, la comunicación fue entregada el día 21 de julio de 2022. Sin embargo, la misma no fue efectiva ya que dentro del término



estipulado, la demandada no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio, por lo tanto, es del caso continuar con el trámite de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

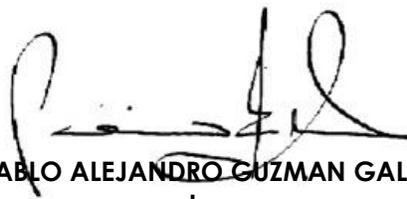
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para todos los fines procesales pertinentes que la empresa demandada COMERCIALIZADORA LLANOMARCAS DEL CASANARE fue notificada personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardo silencio.

**SEGUNDO: VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal realizada a la demandada MARYI CISNEROS SANCHEZ, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte interesada a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, con el fin de garantizar la efectiva vinculación del demandado al proceso.

**TERCERO: VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal realizada a la demandada JOHANA INES PASTRANA SANCHEZ, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte interesada a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, con el fin de garantizar la efectiva vinculación del demandado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201901220</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JHOO ALEXANDER MARIN MENDOZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 07 de julio de 2022 (Doc. 08-C2), cumplido lo anterior mediante Despacho Comisorio No. 021-KA, empero a la fecha no obra constancia dentro del expediente del que el mismo fuera diligenciado por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue el soporte de radicación del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en contra del demandado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801121</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA - SIGUE ADELANTE EJECUCION</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Notificación realizada al demandado UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ**

Revisado el expediente se puede avizorar que el demandado se notificó personalmente en la secretaria de este Despacho el día **12 de agosto de 2022**, donde se le indicó que la demanda y sus anexos serían compartidos al correo electrónico [uberjose547@gmail.com](mailto:uberjose547@gmail.com), y se le informó que el término de traslado iniciaría a correr un (01) día después de recibido el mensaje, así las cosas el término de traslado empezó a correr el día **16 de agosto 2022** y fenecieron el día **29 de agosto de 2022**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** para todos los fines legales pertinentes que el demandado UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ, fue notificado personalmente de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO ITAU CORPBANCA y contra UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de junio de 2022.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRÉSENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$2.931.000).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800994</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	NESTOR FERNANDO CACHAY RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>VALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL – TIENE NOTIFICADO POR AVISO – CORRE TRASLADO DEMANDA</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **🚩 Notificación realizada al demandado NESTOR FERNANDO CACHAY RODRIGUEZ**

Respecto de la notificación realizada al demandado NESTOR FERNANDO CACHAY RODRIGUEZ, se tiene que mediante memorial de fecha 02 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó la respectiva constancia de notificación personal de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica [nestor@casanare.com](mailto:nestor@casanare.com), donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “SERVIENTREGA” la misma fue enviada el día 02 de septiembre de 2022 y tuvo como acuse de recibo el mismo día. Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

En el mismo sentido, se observa que mediante memorial de data 27 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó la respectiva constancia de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, a la dirección de notificación electrónica [nestor@casanare.com](mailto:nestor@casanare.com), siendo la misma a la que se surtió la notificación personal, observando según certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “SERVIENTREGA” la misma fue enviada **el día 27 de febrero de 2023** y tuvo como acuse de recibo el mismo día. Por lo tanto, se tiene al demandado debidamente notificado, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un **ingreso al despacho de fecha 16 de septiembre de 2022**, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, el término de traslado correrá a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Así las cosas, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal realizado al ejecutado **NESTOR FERNANDO CACHAY RODRIGUEZ**, como quiera que este se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

**SEGUNDO: TENER** para todos los fines procesales pertinentes que el demandado **NESTOR FERNANDO CACHAY RODRIGUEZ** fue notificado conforme lo dispone el art 292 CGP.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: SEÑALAR** que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia y vencerá transcurridos diez (10) días conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago de data 24 de enero de 2019.

**CUARTO: POR SECRETARIA** contrólense el término dispuesto en el numeral anterior, una vez vencido ingresen las diligencias al Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801209</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ
<b>DEMANDADO:</b>	ELSA NORA SANCHEZ GONZALEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### Liquidación de crédito

Una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora el día 01 de agosto de 2023, allega liquidación de crédito, de la cual se procederá a correr traslado a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPÓRESE** la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc. 19-C1. Por secretaría, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. **Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201901220</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JHOO L ALEXANDER MARIN MENDOZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA - SIGUE ADELANTE EJECUCION – RECONOCE PERSONERÍA</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### 🚦 **Notificación realizada al demandado JHOO L ALEXANDER MARIN MENDOZA**

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificación, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico [jhool.marin@hotmail.com](mailto:jhool.marin@hotmail.com), donde tal y como lo informa certificado expedido por la empresa “URBANEX” se observa que el mismo fue enviado el día **05 de agosto de 2022** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **10 de agosto de 2022** y fenecieron **el 24 de agosto de 2022**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

### 🚦 **Otorgamiento de poder**

Una vez revisado el expediente, se tiene que el día 14 de marzo de 2023 se allega poder otorgado por la entidad demandante a favor del profesional del derecho MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con CC No. 1.030.685.374 y portador de la T.P No. 378.813 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** para todos los fines legales pertinentes que el demandado JHOO L ALEXANDER MARIN MENDOZA, fue notificado personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardo silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO AV VILLAS S.A. y contra JHOO L ALEXANDER MARIN MENDOZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de julio de 2020.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTÉSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JHOO L ALEXANDER MARIN MENDOZA**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$577.000).

**SEXTO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**OCTAVO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.74, **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con CC No. 1.030.685.374 y portador de la T.P No. 378.813 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO portadora de la T.P. No.288.948 del C.S. de la J tal como lo establece el art 76 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

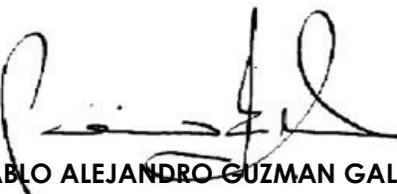
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201800466</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	BRAYAN CAMILO TUPANTEVE JASPE JADER ANDRES AGUDELO CASTAÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERÍA</b>

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de poder presentadas, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre la última allegada, por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como representante legal de la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. **ENVÍESE** copia digital de la totalidad del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 04 de marzo de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600017-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA JOAQUINA PATIÑO GONZALEZ
<b>DEMANDADO:</b>	RODOLFO AVELLA GAITAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Una vez revisado el proceso se avizora, que el apoderado judicial de la parte demandante allego memorial mediante el cual solicita corregir el auto de fecha 19 de febrero de 2024 con ocasión a que en el mentado auto se mencionó erróneamente valor de la liquidación de crédito aprobada.

Una vez revisado el mismo, se tiene que por error involuntario en el mentado auto se aprobó la liquidación por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$666.944), siendo lo correcto aprobar la liquidación de crédito por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.332.200) de acuerdo con liquidación presentada por la parte actora<sup>1</sup>; por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

**“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 19 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente forma:

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.332.200)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 20-C01, presentada por el extremo actor, a corte 18 de agosto

<sup>1</sup> Ver Doc. 20 Cuaderno Principal. Expediente Digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

**SEGUNDO:** En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201801374</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	EDDY CECILIA MARTINEZ DE DIOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA – REANUDA TERMINOS TRASLADO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Notificación realizada a la demandada EDDY CECILIA MARTINEZ DE DIOS**

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificación realizada a la demandada EDDY CECILIA MARTINEZ DE DIOS, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico [eddydediosmartinez15@hotmail.com](mailto:eddydediosmartinez15@hotmail.com), donde tal y como lo informa certificado expedido por la empresa "SERVIENTREGA" se observa que el mismo fue enviado el día **08 de septiembre de 2022** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **13 de septiembre de 2022** y fenecieron **el 26 de septiembre de 2022**. Por lo tanto, se tiene al demandado debidamente notificado, empero, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 16 de septiembre de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, el término de traslado faltante se reanudará a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** para todos los fines procesales pertinentes que la demandada EDDY CECILIA MARTINEZ DE DIOS fue notificada personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: CONTRÓLESE** por secretaría la reanudación del término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y vencerá transcurridos siete (07) días hábiles, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801121</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

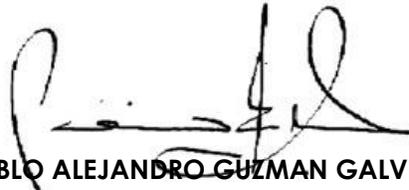
En atención a las contestaciones arriadas al proceso, con ocasión del decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 23 de junio de 2022, provenientes de diferentes entidades bancarias visibles Doc. 05 – 35 de este cuaderno, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas provenientes de diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100083</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA ANGELICA JURADO PEÑA PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem para que represente a las personas indeterminadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

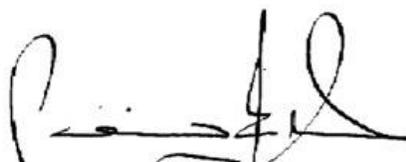
**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZALEZ	353.247	<a href="mailto:Monitatis-g907@hotmail.com">Monitatis-g907@hotmail.com</a>

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800640</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA ESMERALDA GAITAN ALFONSO
<b>DEMANDADO:</b>	ALPIO ARTURO MARTINEZ MERCHAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem para que represente a las personas indeterminadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZALEZ	353.247	<a href="mailto:Monitatis-g907@hotmail.com">Monitatis-g907@hotmail.com</a>

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801064</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ SILVA TARACHE
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 07 de febrero de 2019 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 0368-GM de fecha 24 de febrero de 2020, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare



Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202000245</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN VICENTE TORRES BELLO GRACIELA SIGUA VELASQUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

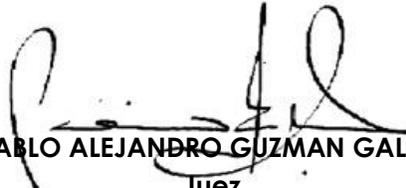
#### MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 21 de agosto de 2020 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1276-GM de fecha 06 de octubre de 2020, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ivtr



<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600462</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	FABER MAURICIO DUARTE MENDIETA RUTH YOJANA FERNANDEZ RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – NIEGA DECRETO</b>

#### MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticona el ejecutante. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

**Limítese la anterior medida en la suma de \$13.243.000 M/Cte.<sup>1</sup>**

**SEGUNDO: ABSTENERSE** el juzgado de decretar las demás medidas cautelares, por cuanto las mismas fueron decretadas en auto adiado 21 de noviembre de 2016 y 07 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy cuatro (04) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202300475</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN GIL - UNISANGIL
<b>DEMANDADO:</b>	LEIDY JULLIETH LÓPEZ RODRIGUEZ JOSE NORBERTO LÓPEZ GARCIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317 CGP</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### ✚ De las constancias de notificación allegadas al demandado JOSE NORBERTO LÓPEZ GARCIA.

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado JOSE NORBERTO LÓPEZ GARCIA a la siguiente dirección de notificación física, esta es: *Carrera 5 No. 30-37 de Yopal - Casanare*, sin embargo, en la certificación emitida por la empresa de mensajería postal "Interrapidismo" se afirma que la misma fue devuelta por la causal **DESTINATARIO DESCONOCIDO**; no obstante, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el art 291 CGP sobre la materia: "**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)*", pero observa esta judicatura que la dirección a la cual se envió la notificación no es la informada en el libelo genitor ya que se hizo el envío a la *Carrera 5 No. 30-37 de Yopal – Casanare*, siendo lo correcto la *Carrera 5 No. 30-**36,37** de Yopal – Casanare*; por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

#### ✚ De las constancias de notificación allegadas a la demandada LEIDY JULLIETH LÓPEZ RODRIGUEZ.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a la demandada LEIDY JULLIETH LÓPEZ RODRIGUEZ, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal (Art 291 CGP) realizada al ejecutado JOSE NORBERTO LÓPEZ GARCIA por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado JOSE NORBERTO LÓPEZ GARCIA, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

**TERCERO: REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LEIDY JULLIETH LÓPEZ RODRIGUEZ, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, se **INSTA** a la parte demandante se efectúen al correo electrónico de notificación [Julieth-3012@hotmail.com](mailto:Julieth-3012@hotmail.com) informado en el libelo de la demanda de conformidad con los parámetros establecidos en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

***Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare***

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801711</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	GERSON PLAZAS CARDENAS
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ERNESTO SARMIENTO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

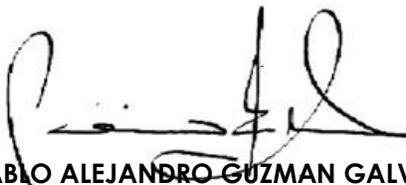
#### MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 20 de noviembre de 2020 (Doc. 05-C2), cumplido lo anterior con despacho comisorio No. 003-GM de fecha 14 de enero de 2021, sin que a la fecha fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado despacho comisorio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
-----------------	--------------------------------------

Ivtr



<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801806</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MAIRA MANCIPE ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>ENVIESE OFICIO</b>

#### MEDIDAS CAUTELARES

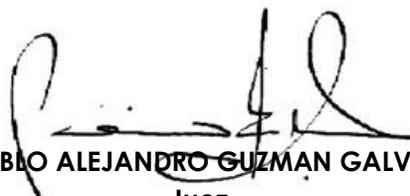
Teniendo en cuenta los múltiples impulsos presentados por el representante judicial de la entidad demandada en los cuales solicita se decrete el secuestro del establecimiento de comercio "Todo Rico" procede este despacho a manifestar que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del auto adiado 09 de noviembre de 202 expedido por el Juzgado 2° Civil Municipal en Descongestión de Yopal, si bien es cierto se efectuó cumplimiento por cuanto reposa en el expediente, oficio civil No. 931 de fecha 27 de noviembre de 2020, este no fue enviado; por lo tanto, antes de proceder a decretar el secuestro del mencionado establecimiento se ordenara efectuar el envío del oficio en aras de que la Cámara de Comercio de Casanare nos establezca la situación jurídica actual del inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por **secretaría**, **ENVIESE** el oficio civil No. 931 de fecha 27 de noviembre de 2020 dirigido hacia la **CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE**. En el caso de ser necesario, procédase a actualizar el mismo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
-----------------	--------------------

Ivtr



<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900416</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MIGUEL ANGEL DUQUE ORJUELA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA – ORDENA OFICIAR</b>

#### MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 09-C2 emitida por la Alcaldía de Yopal, se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual dicha entidad dio respuesta al decreto de medidas ordenado mediante auto adiado veinte (20) de noviembre de 2019; aunado a lo anterior solicita la entidad se le indique el número de la cuenta de depósito judicial con el fin de aplicar los descuentos correspondientes, de la cual el juzgado procederá de conformidad. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada vista a Doc. 09-C2 emitida por la Alcaldía de Yopal. **OFICIAR** a la Alcaldía de Yopal indicándole que la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial es la No. 850012041002. **Por secretaria, líbrese el respectivo oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900030</b> -00

Ivtr



<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	FARY ELCY PAEZ SANCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION</b>

#### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación a la demandada a la dirección electrónica [farith8@yahoo.com](mailto:farith8@yahoo.com).**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica [farith8@yahoo.com](mailto:farith8@yahoo.com), siendo recibida el día 06 de julio de 2022, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **08 de julio de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **11 de julio de 2022** y venció el día **25 de julio de 2022**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la FARY ELCY PAEZ SANCHEZ fue notificada de manera personal conforme lo dispone el art 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y contra FARY ELCY PÁEZ SANCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de junio de 2022.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida FARY ELCY PAEZ SANCHEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$1.668.083).

**SEXTO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100347</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



<b>DEMANDADO:</b>	JEIDELBER DAVID HOSTOS DAZA
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA RESPUESTAS

#### MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 06-11-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 14 de octubre de 2021. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 06-11-C2.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801711</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	GERSON PLAZAS CARDENAS



<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ERNESTO SARMIENTO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA EMPLAZAMIENTO

#### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### CONSIDERACIONES

##### **De la notificación personal al demandado CARLOS ERNESTO SARMIENTO CAÑIZARES.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la siguiente dirección de notificación física informadas en el libelo genitor, esta es: Carrera 28 No. de Yopal – Casanare, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Certipostal – soluciones integrales” se efectuó la devolución por la causal **DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE.**

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”**

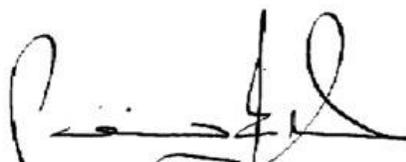
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado CARLOS ERNESTO SARMIENTO CAÑIZARES. Procédase de manera directa por secretaría a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: **“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700604</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	REINTEGRA S.A.S. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.



<b>DEMANDADO:</b>	LUIS MARIO SANDOVAL SANDOVAL
<b>ASUNTO:</b>	PONE EN CONOCIMIENTO

#### MEDIDAS CAUTELARES

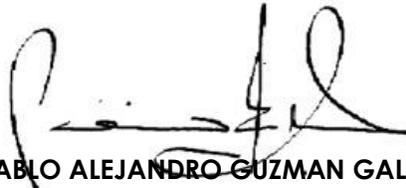
Del memorial emitido por la POLICIA NACIONAL en el cual deja a disposición de este juzgado el vehículo automotor de placas MXX 140, procede este despacho a poner en conocimiento al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE YOPAL**, toda vez que mediante auto adiado 06 de mayo de 2020 se comisionó a este funcionario con el fin de que practicara la aprehensión del vehículo y su posterior secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del INSPECTOR DE TRANSITO DE YOPAL, la comunicación emitida por la POLICIA NACIONAL en la cual informa que deja a disposición de este despacho el vehículo de placas MXX-140 vista a Doc. 11-C2. **Por secretaria, envíese el respectivo memorial, adjuntando copia del auto adiado 06 mayo de 2020, así como el despacho comisorio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
-----------------	--------------------------------------

Ivtr



<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900945</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MAURICIO GUATIBONZA MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN ADÁN GUATIBONZA (Q.E.P.D.)
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN</b>

#### ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

#### CONSIDERACIONES

##### Liquidación de crédito.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.12 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### RESUELVE:

Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.12-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700604</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	REINTEGRA S.A.S. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS MARIO SANDOVAL SANDOVAL

Ivtr



**ASUNTO:** MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN

#### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### ✚ **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.12-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores.

Por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICAR** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

#### ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,28%	JUNIO	2018	17	2,24%	\$ 46.057.150,00	\$ 584.076,57
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 46.057.150,00	\$ 1.019.425,72
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 46.057.150,00	\$ 1.015.351,26
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 46.057.150,00	\$ 1.009.459,06
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 46.057.150,00	\$ 1.001.287,22
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 46.057.150,00	\$ 994.920,54
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 46.057.150,00	\$ 990.822,66
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 46.057.150,00	\$ 979.875,75
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 46.057.150,00	\$ 1.004.467,01
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 46.057.150,00	\$ 989.455,82
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 46.057.150,00	\$ 987.176,80
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 46.057.150,00	\$ 988.088,55
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 46.057.150,00	\$ 986.264,85
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 46.057.150,00	\$ 985.352,70
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 46.057.150,00	\$ 987.176,80
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 46.057.150,00	\$ 987.176,80
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 46.057.150,00	\$ 977.134,63
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 46.057.150,00	\$ 973.934,45
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 46.057.150,00	\$ 968.442,83
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 46.057.150,00	\$ 962.027,02
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 46.057.150,00	\$ 975.306,25
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 46.057.150,00	\$ 970.274,15
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 46.057.150,00	\$ 958.356,52
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 46.057.150,00	\$ 935.344,15
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 46.057.150,00	\$ 932.112,51
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 46.057.150,00	\$ 932.112,51



18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 46.057.150,00	\$ 939.956,55
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 46.057.150,00	\$ 942.721,60
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 46.057.150,00	\$ 930.726,77
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 46.057.150,00	\$ 919.161,42
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 46.057.150,00	\$ 901.521,89
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 46.057.150,00	\$ 895.004,70
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 46.057.150,00	\$ 905.241,54
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 46.057.150,00	\$ 899.195,47
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 46.057.150,00	\$ 894.538,81
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 46.057.150,00	\$ 890.343,47
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 46.057.150,00	\$ 889.877,06
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 46.057.150,00	\$ 888.477,55
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 46.057.150,00	\$ 891.276,12
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 46.057.150,00	\$ 888.944,10
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 46.057.150,00	\$ 883.809,17
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 46.057.150,00	\$ 892.674,72
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 46.057.150,00	\$ 901.521,89
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 46.057.150,00	\$ 910.814,94
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 46.057.150,00	\$ 940.417,52
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 46.057.150,00	\$ 948.246,34
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 46.057.150,00	\$ 974.849,03
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 46.057.150,00	\$ 1.004.921,08
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 46.057.150,00	\$ 1.036.135,66
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 46.057.150,00	\$ 1.075.618,19
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 46.057.150,00	\$ 1.116.952,38
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 48.458.371,12</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación aprobada en auto adiado 25/10/2018	\$ 78.940.847,00
Intereses Moratorios de 12/06/2018 al 30/08/2022	\$ 48.458.371,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE AGOSTO DE 2022</b>	<b>\$ 127.399.218,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE AGOSTO DE 2022: CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$127.399.218 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

Ivtr



**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de AGOSTO de 2022**, por valor **CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$127.399.218 M/Cte.)**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801064</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ SILVA TARACHE
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN</b>

**ASUNTO**

Ivtr



Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

✚ **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.19-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo así sus valores; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,03%	JULIO	2018	12	2,21%	\$ 12.600.000,00	\$ 111.555,01
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 12.600.000,00	\$ 277.772,85
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 12.600.000,00	\$ 276.160,90
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 12.600.000,00	\$ 273.925,31
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 12.600.000,00	\$ 272.183,55
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 12.600.000,00	\$ 271.062,48
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 12.600.000,00	\$ 268.067,70
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 12.600.000,00	\$ 274.795,21
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 12.600.000,00	\$ 270.688,56
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 12.600.000,00	\$ 270.065,07
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 12.600.000,00	\$ 270.314,51
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 12.600.000,00	\$ 269.815,59
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 12.600.000,00	\$ 269.566,05
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 12.600.000,00	\$ 270.065,07
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 12.600.000,00	\$ 270.065,07
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 12.600.000,00	\$ 267.317,81
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 12.600.000,00	\$ 266.442,32
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 12.600.000,00	\$ 264.939,96
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 12.600.000,00	\$ 263.184,77
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 12.600.000,00	\$ 266.817,61
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 12.600.000,00	\$ 265.440,97
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 12.600.000,00	\$ 262.180,62
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 12.600.000,00	\$ 255.885,05
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 12.600.000,00	\$ 255.000,96
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 12.600.000,00	\$ 255.000,96
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 12.600.000,00	\$ 257.146,88
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 12.600.000,00	\$ 257.903,33
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 12.600.000,00	\$ 254.621,86
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 12.600.000,00	\$ 251.457,89



17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 12.600.000,00	\$ 246.632,19
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 12.600.000,00	\$ 244.849,26
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 12.600.000,00	\$ 247.649,79
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 12.600.000,00	\$ 245.995,74
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 12.600.000,00	\$ 244.721,81
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 12.600.000,00	\$ 243.574,07
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 12.600.000,00	\$ 243.446,48
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 12.600.000,00	\$ 243.063,61
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 12.600.000,00	\$ 243.829,22
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 12.600.000,00	\$ 243.191,25
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 12.600.000,00	\$ 241.786,47
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 12.600.000,00	\$ 244.211,84
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 12.600.000,00	\$ 246.632,19
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 12.600.000,00	\$ 249.174,52
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 12.600.000,00	\$ 257.272,99
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 12.600.000,00	\$ 259.414,75
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 12.600.000,00	\$ 266.692,53
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 12.600.000,00	\$ 274.919,43
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 12.600.000,00	\$ 283.458,91
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 12.600.000,00	\$ 294.260,26
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 12.600.000,00	\$ 305.568,19
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 12.929.789,46</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 12.600.000,00
Intereses representados en el título base de ejecución	\$ 2.189.683,00
Intereses Moratorios de 18/07/2018 al 30/08/2022	\$ 12.929.789,00
Otros conceptos	\$ 264.845,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE AGOSTO DE 2022</b>	<b>\$ 27.984.317,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE AGOSTO DE 2022: VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$27.984.317 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de AGOSTO de 2022**, por valor **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$27.984.317 M/Cte.)**

Ivtr



**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy cuatro (04) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201300768</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
<b>DEMANDADO:</b>	INVERSORA MANARE LTDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO DA TRÁMITE SOLICITUD</b>

Ivtr



### MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que la demandada INVERSORA MANARÉ LTDA allega petición en la cual solicita se ordene el levantamiento de medidas cautelares vigentes sobre la deudora a favor de la Superintendencia de Sociedades; estudiada la misma observa este despacho que no se dará trámite por los siguientes motivos:

En primer lugar, mediante auto adiado dos (02) de junio de 2022 este juzgado se apartó del conocimiento de la presente demanda ejecutiva, donde más exactamente en el numeral 4º ordenó se remitiera a la Superintendencia de Sociedades todas las piezas procesales de esta ejecución para que hicieran parte del expediente de reorganización No. 2021-01-661605 y se dejaran a su disposición los bienes aquí embargados; cumplido lo anterior con oficio civil No. 0440-K-02-04 de fecha 17 de junio de 2022 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-73669.

En segundo lugar, con respecto al levantamiento de medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-74137, informa este despacho que no se ha librado medida cautelar sobre dicho bien a favor del presente proceso.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegada por la deudora INVERSORA MANARE LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900914</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CAYETANDO ZEAS NIÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN - ACEPTA CESIÓN CRÉDITO - RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Ivtr



#### ✚ Liquidación de crédito.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

#### ✚ De la cesión de derechos

Se allega cesión de derechos de BANCO POPULAR S.A. a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINTO SETENTA PESOS (\$135.395.170 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 12 de agosto de 2022.**

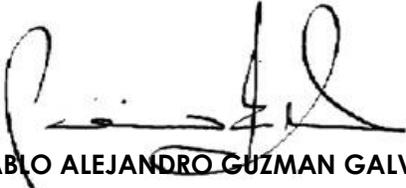
**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**TERCERO:** Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

**CUARTO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO identificada con CC No. 1.022.371.176 y portadora de la T.P No. 248.374 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutante previamente reconocida. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA tal como lo establece el art 76 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201200621</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANGEL DANIEL BURGOS
<b>DEMANDADO:</b>	DIANA PATRICIA CUY JAIME ANTONIO CUY
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



✚ **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.13-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores; por lo tanto, se procederá a modificar la misma dejando claridad que por economía procesal se hará hasta la fecha de la última liquidación de crédito presentada vista a Doc.18, toda vez que sería inocuo emitir un pronunciamiento posterior cuando el apoderado judicial de la parte demandante liquidó la misma teniendo como base la que el juzgado modificara por medio de esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICAR** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,29%	AGOSTO	2020	18	2,04%	\$ 1.515.000,00	\$ 18.551,31
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.515.000,00	\$ 31.009,80
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.515.000,00	\$ 30.615,25
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.515.000,00	\$ 30.234,82
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.515.000,00	\$ 29.654,58
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.515.000,00	\$ 29.440,21
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.515.000,00	\$ 29.776,94
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.515.000,00	\$ 29.578,06
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.515.000,00	\$ 29.424,88
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.515.000,00	\$ 29.286,88
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.515.000,00	\$ 29.271,54
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.515.000,00	\$ 29.225,51
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.515.000,00	\$ 29.317,56
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.515.000,00	\$ 29.240,85
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.515.000,00	\$ 29.071,94
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.515.000,00	\$ 29.363,57
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.515.000,00	\$ 29.654,58
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.515.000,00	\$ 29.960,27
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.515.000,00	\$ 30.934,01
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.515.000,00	\$ 31.191,53
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.515.000,00	\$ 32.066,60
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.515.000,00	\$ 33.055,79
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.515.000,00	\$ 34.082,56
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.515.000,00	\$ 35.381,29
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.515.000,00	\$ 36.740,94
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.515.000,00	\$ 38.605,46
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.515.000,00	\$ 40.190,35



25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 1.515.000,00	\$ 41.841,89
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 1.515.000,00	\$ 44.428,39
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 1.515.000,00	\$ 46.072,40
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 1.515.000,00	\$ 47.885,98
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 1.515.000,00	\$ 48.770,79
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 1.515.000,00	\$ 49.503,95
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 1.515.000,00	\$ 48.006,96
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 1.515.000,00	\$ 47.320,03
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 1.515.000,00	\$ 23.389,46
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 1.232.146,96</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación aprobada mediante auto 04/09/2020	\$ 4.854.339,00
Intereses Moratorios de 12/08/2020 al 15/07/2023	\$ 1.232.146,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 15 DE JULIO DE 2023</b>	<b>\$ 6.086.485,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 15 DE JULIO DE 2023: SEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6.086.485 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

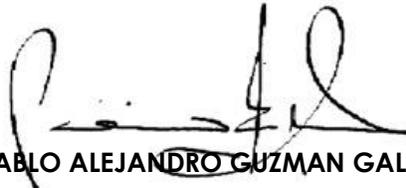
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corde 15 de JULIO de 2023**, por valor **SEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6.086.485 M/Cte.)**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900248</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAROLINA TRIANA DE RUIZ
<b>DEMANDADO:</b>	BENJAMIN RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317 CGP</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **CONSIDERACIONES**

🚩 **De las constancias de notificación allegadas al demandado BENJAMIN RODRIGUEZ.**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado BENJAMIN RODRIGUEZ a la siguiente dirección de notificación física informada en el libelo genitor, esta es: *Calle 4 no. 3-56/60 del corregimiento la Chaparrera de la ciudad de Yopal - Casanare*, sin embargo, en la certificación emitida por la empresa de mensajería postal "Interrapidismo" se afirma que la misma fue devuelta por la causal **REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR**; no obstante, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el art 291 CGP sobre la materia: "**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...)", pero observa esta judicatura que la empresa de servicio postal no dejó la notificación en el lugar, ya que no emitió constancia de ello; razón por la cual no se podrá tener para los fines pertinentes que la notificación fue entregada. Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación.

#### De la cesión de derechos

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-40715, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NO VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal (Art 291 CGP) realizada al ejecutado BENJAMIN RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado BENJAMIN RODRIGUEZ, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

**TERCERO:** Se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-40715, así como también para designar secuestre, fijarle honorarios y en caso de ser necesario subcomisionar. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor J. marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sirva

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700998</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	DEYANIRA WALTEROS MANTILLA
<b>DEMANDADO:</b>	CAROLINA AVILA MARIÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTORIZA ENTREGA TITULOS</b>

**ASUNTO**

Ivtr



Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene la entrega de los dineros restantes que se encuentren a ordenes de este despacho judicial; por lo tanto, procede el despacho a manifestar que como en auto de esta misma fecha se levantó la anotación que pesaba sobre el embargo de derechos económicos a favor de la aquí demandante DEYANIRA WALTEROS MANTILLA, la misma es procedente, en consecuencia, por secretaría, **EFFECTUESE LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada mediante auto adiado 09 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Por secretaría,** verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente proceso, de los hallados entréguese al abogado JOSE ALEXANDER PARRA conforme se solicitó en el memorial que antecede y conforme se encuentra facultado en el poder inicialmente conferido por la demandante (art 77 CGP), tomando como límite de entrega la última liquidación aprobada mediante auto adiado 09 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <b>201900416</b> -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL DUQUE ORJUELA
ASUNTO:	<b>TIENE POR NOTIFICADO - CORRE TRASLADO - NIEGA DEPENDENCIA JUDICIAL</b>

#### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación al demandado a la dirección electrónica de notificación [miguelda.09@hotmail.com](mailto:miguelda.09@hotmail.com).**

Ivtr



Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8° del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, así mismo de conformidad con el art 291 y 292 CGP a la dirección electrónica de notificación [miguelda.09@hotmail.com](mailto:miguelda.09@hotmail.com), sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, observa esta Judicatura que dichas notificaciones **NO cuentan con el respectivo acuse de recibo**, en consecuencia:

Dice el art 8 del Decreto 806 de 2020:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES:** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”

El art 291 CGP dicta:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El art 292 CGP establece:

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Por lo tanto, en aras de evitar futuras no podrán tenerse en cuenta las mismas, cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.

✚ **De la notificación al demandado a la dirección física de notificación Carrera 59 No. 26-21 de la ciudad de Bogotá.**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección física de notificación Carrera 59 No. 26-21 de la ciudad de Bogotá, sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, no obstante, examina esta judicatura que a las mismas no se les dará el trámite respectivo por cuanto debió haberse efectuado en primera medida la notificación personal de que trata el art 291 CGP, esto con fundamento en el **principio de continuidad procesal** que establece la uniformidad del proceso el cual se debe realizar de manera continua, sucesiva y secuencial.

✚ **De la notificación al demandado a la dirección física Manzana 8 Casa 12 barrio Jordán IV etapa en la ciudad de Ibagué.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Manzana 8 Casa 12 barrio Jordán IV etapa en la ciudad de Ibagué**, se concluyó que la misma fue efectiva, mas no acatada, por cuanto el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP).

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que el demandado MIGUEL ANGEL DUQUE ORJUELA fue notificado por aviso a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor esto es **Manzana 8 Casa 12 barrio Jordán IV etapa en la**

Ivtr



**ciudad de Ibagué**, siendo entregada el día 08 de agosto de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **09 de agosto de 2022**. Por lo tanto, se entiende que el término de traslado de la demanda inició a correr el día **16 de agosto de 2022** y vencía el día **29 de agosto de 2022**. Entiéndase que los días 10, 11 y 12 de agosto de 2022 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 10 de agosto de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

**Dependencia judicial.**

Con respecto a la solicitud de dependencia judicial en favor de LUISA FERNANDA CHACÓN MARTINEZ, la misma se NEGARÁ, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal (Art 8° del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones), el envío de la notificación de que trata el art 291 y 292 CGP a la dirección electrónica [miguelda.09@hotmail.com](mailto:miguelda.09@hotmail.com) y el envío de la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP a la dirección física Manzana 8 Casa 12 barrio Jordán IV etapa en la ciudad de Ibagué, realizadas al ejecutado MIGUEL ANGEL DUQUE ORJUELA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MIGUEL ANGEL DUQUE ORJUELA, fue notificado por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP.

**TERCERO: CONTRÓLESE** por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá trascurridos diez (10) días hábiles**, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

**QUINTO: NEGAR** la designación de dependencia judicial presentada vista a Doc. 20-C1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900346</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA ISABEL JARAMILLO
<b>DEMANDADO:</b>	ISRAEL GONZALEZ PEÑA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA SUSTITUCION PODER – ORDENA EMPLAZAMIENTO – ACEPTA SUSTITUCION – NO ACEPTA RENUNCIA PODER</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Sustitución poder.**

Revisada la sustitución de poder que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante a favor de la estudiante de consultorio jurídico ALLISON JULIANA SIERRA ESPINEL identificada con CC No. 1.118.574.995 y código estudiantil No. No. 2018131015 con



el fin de que represente a la parte dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para actuar.

✚ **Con respecto a la notificación realizada al demandado ISRAEL GONZALEZ PEÑA a la dirección física Calle 20 No. 21ª - 04 de Yopal – Casanare.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Calle 20 No. 21ª - 04 de Yopal – Casanare**, se concluyó que la misma fue efectiva, mas no acatada, por cuanto el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP)

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “*Interrapidísimo*” se efectuó la devolución por la causal **NO RESIDE.**

Dicho lo anterior, es del caso dar aplicación a lo estipulado en el art 291 CGP. **“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”**

✚ **Sustitución poder.**

Revisada la sustitución de poder que efectúa la estudiante de derecho ALLISON JULIANA SIERRA ESPINEL identificada con CC No. 1.118.574.995 y código estudiantil No. No. 2018131015 como apoderada judicial de la parte demandante previamente reconocida, a favor del estudiante de consultorio jurídico KEVIN JULIAN TORREJANO SALAZAR identificado con CC No. 1.003.994.727 y código estudiantil No. UP1003994727 con el fin de que represente a la parte dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para actuar.

✚ **Renuncia poder.**

Vista la documental allegada por la estudiante de derecho ALLISON JULIANA SIERRA ESPINEL en calidad de apoderada de la parte demandante, este juzgado no aceptara la misma por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el art 76 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder y, en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a favor la estudiante de consultorio jurídico ALLISON JULIANA SIERRA ESPINEL identificada con CC No. 1.118.574.995 y código estudiantil No. No. 2018131015, para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido al apoderado principal.

**SEUNDO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado ISRAEL GONZALEZ PEÑA. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: **“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución de poder y, en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a favor del estudiante KEVIN JULIAN TORREJANO SALAZAR identificado con CC No. 1.003.994.727 y código estudiantil No. UP1003994727, para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el apoderado principal.



**QUINTO: NO ACEPTAR** la renuncia efectuada por la estudiante de derecho ALLISON JULIANA SIERRA ESPINEL, por cuanto no acredita el cumplimiento de los postulados de que trata el inciso 4 del CGP Art. 76, en cuanto al envío de la comunicación a la persona que representa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900945</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MAURICIO GUATIBONZA MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN ADÁN GUATIBONZA (Q.E.P.D.)
<b>ASUNTO:</b>	<b>INFORMA TERCERO INTERESADO</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Se tiene que el señor JUAN PABLO GUATIBONZA MORALES allega memorial<sup>2</sup> en el cual se identifica como poseedor material del vehículo de placas KER-718 informando la existencia del suscrito manifestando que el día 24 de agosto de 2022 el rodante fue inmovilizado por parte de la Policía Nacional de Paipa; razón por la cual solicita se informe la autoridad a la cual se comisionó para llevar a cabo el desarrollo de la diligencia de secuestro, esto con el fin de realizar la oposición respectiva de conformidad con los art 596, 597 y 309 CGP.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la presente providencia es pública y puede ser consultada por cualquier persona en el microsítio de la Rama Judicial, se le informa al tercero poseedor que mediante auto adiado 25 de agosto de 2022 se comisionó al **JUEZ CIVIL**

<sup>2</sup> Visto a Doc. 21 – Medidas Cautelares – Expediente digital



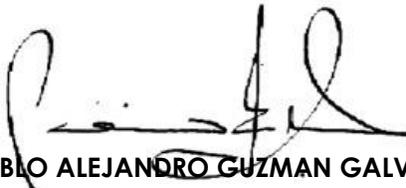
**MUNICIPAL DE TUNJA – BOYACÁ (REPARTO)** con el fin de realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas KER 718, recalcándole que cualquier solicitud que recaer sobre el rodante, podrá exponerla en dicha diligencia de conformidad con lo establecido en el art 309 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**INFORMAR** al tercero poseedor JUAN PABLO GUATIBONZA MORALES, que la entidad comisionada para practicar diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas KER 718, es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – BOYACÁ (REPARTO)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000245</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN VICENTE TORRES BELLO GRACIELA SIGUA VELASQUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

 **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.19-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores.



Por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICAR** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

✓ **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	13	1,49%	\$ 4.027.777,00	\$ 26.091,85
19,40%	DICIEMBRE	2018	16	1,49%	\$ 4.027.777,00	\$ 31.976,15
<b>TOTAL, INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 58.068,00</b>

✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	13	2,15%	\$ 4.027.777,00	\$ 37.547,96
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.027.777,00	\$ 85.691,82
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.027.777,00	\$ 87.842,37
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.027.777,00	\$ 86.529,61
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.027.777,00	\$ 86.330,31
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.027.777,00	\$ 86.410,04
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.027.777,00	\$ 86.250,56
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.027.777,00	\$ 86.170,79
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.027.777,00	\$ 86.330,31
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.027.777,00	\$ 86.330,31
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.027.777,00	\$ 85.452,10
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.027.777,00	\$ 85.172,24
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.027.777,00	\$ 84.691,99
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.027.777,00	\$ 84.130,92
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.027.777,00	\$ 85.292,21
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.027.777,00	\$ 84.852,14
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.027.777,00	\$ 83.809,93
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.027.777,00	\$ 81.797,46
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.027.777,00	\$ 81.514,84
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.027.777,00	\$ 81.514,84
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.027.777,00	\$ 82.200,82
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.027.777,00	\$ 82.442,63
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.027.777,00	\$ 81.393,66
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.027.777,00	\$ 80.382,25
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.027.777,00	\$ 78.839,64
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.027.777,00	\$ 78.269,70
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.027.777,00	\$ 79.164,93
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.027.777,00	\$ 78.636,19
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.027.777,00	\$ 78.228,96
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.027.777,00	\$ 77.862,07



17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.027.777,00	\$ 77.821,28
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.027.777,00	\$ 77.698,89
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.027.777,00	\$ 77.943,63
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.027.777,00	\$ 77.739,69
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.027.777,00	\$ 77.290,63
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.027.777,00	\$ 78.065,94
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.027.777,00	\$ 78.839,64
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.027.777,00	\$ 79.652,33
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.027.777,00	\$ 82.241,13
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.027.777,00	\$ 82.925,77
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 4.027.777,00	\$ 85.252,22
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 4.027.777,00	\$ 87.882,08
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 4.027.777,00	\$ 90.611,85
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 4.027.777,00	\$ 94.064,66
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 4.027.777,00	\$ 97.679,41
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	2	2,55%	\$ 4.027.777,00	\$ 6.842,43
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 3.703.635,18</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 4.027.777,00
Intereses Corrientes de 17/11/2018 al 16/12/2018	\$ 58.068,00
Intereses Moratorios de 17/12/2018 al 02/09/2022	\$ 3.703.635,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>	<b>\$ 7.789.480,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022: SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.789.480 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corde 02 de SEPTIEMBRE de 2022**, por valor **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.789.480 M/Cte.)**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100347</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	JEIDELBER DAVID HOSTOS DAZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN – NO DA TRÁMITE</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### **🚩 Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.18-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores; por otro lado en la mentada liquidación se efectúa la sumatoria con el valor correspondiente a agencias en derecho, **RECALCÁNDOLE** esta judicatura a la apoderada judicial de la parte demandante que la liquidación de crédito tal como dicta el art 446 CGP se compone de: “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados** hasta la fecha de su presentación”, razón por la cual, se **INSTA** a la profesional con el fin de que en las

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



liquidaciones de crédito posteriores no efectúe sumatoria de las agencias en derecho por lo esbozado en precedencia.

Por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICAR** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,24%	AGOSTO	2021	19	1,94%	\$ 2.230.325,00	\$ 27.334,79
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.230.325,00	\$ 43.047,26
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.230.325,00	\$ 42.798,60
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.230.325,00	\$ 43.227,92
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.230.325,00	\$ 43.656,34
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.230.325,00	\$ 44.106,36
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.230.325,00	\$ 45.539,87
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.230.325,00	\$ 45.918,98
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.230.325,00	\$ 47.207,22
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.230.325,00	\$ 48.663,47
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.230.325,00	\$ 50.175,04
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.230.325,00	\$ 52.086,99
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.230.325,00	\$ 54.088,60
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 587.851,45</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 2.230.325,00
Intereses Moratorios de 11/08/2021 al 30/08/2022	\$ 587.851,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE AGOSTO DE 2022</b>	<b>\$ 2.818.176,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE AGOSTO DE 2022: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.818.176 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

✚ **Solicitud nombramiento de Curador Ad Litem.**

Vista la solicitud emitida por la apoderada judicial de la parte actora a Doc.21-C1 en la cual adjunta constancia de publicación de emplazamiento al señor JEIDELBER DAVID HOSTOS DAZA, solicitando se efectúe la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en consecuencia se le designe Curador Ad Litem, se le **RECALCA** a la profesional que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante calendado 18 de agosto de 2022, donde se le designó Curador Ad Litem al profesional del derecho Ericson Humberto Martínez Vargas mediante providencia adiada 24 de marzo de 2022 quien dentro del término presentó contestación de la demanda sin proponer medios exceptivos; razón por la cual **NO SE DARÁ TRAMITE** a la mentada solicitud, por no ser la oportunidad procesal oportuna.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

Ivtr



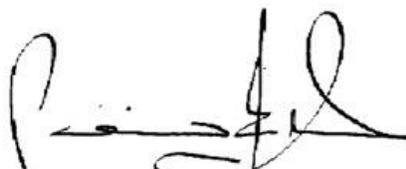
**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de AGOSTO de 2022**, por valor **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.818.176 M/Cte.)**.

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**CUARDO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista a doc. 21-C1 por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202300475</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN GIL - UNISANGIL
<b>DEMANDADO:</b>	LEIDY JULLIETH LÓPEZ RODRIGUEZ JOSE NORBERTO LÓPEZ GARCIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA LIBRAR OFICIOS LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES – DAR CUMPLIMIENTO</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Se tiene que mediante auto adiado 03 de agosto de 2023 se decretaron medidas cautelares en el presente proceso, cumplido lo anterior con oficio civil No. 535-P de fecha 18 de agosto de 2023; no obstante, según petición allegada por el señor PEDRO JOSÉ SUARIQUE BUENDIA quien es ajeno al proceso, indica que sus cuentas bancarias se encuentran embargadas a favor del presente proceso; razón por la cual este despacho procedió a verificar los oficios librados encontrándose que por error involuntario, en los mismos se digitó de manera errónea la cédula de ciudadanía del demandado JOSE NORBERTO LÓPEZ GARCIA, digitándose la cedula del señor PEDRO JOSÉ SUARIQUE BUENDIA.

En consecuencia, de lo anterior, en aras de subsanar el yerro advertido este despacho judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** De **MANERA INMEDIATA** procédase a efectuar **oficios de levantamiento de medidas cautelares** a favor del señor PEDRO JOSÉ SUARIQUE BUENDIA dirigidos a las

Ivtr



entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en auto adiado tres (03) de agosto de 2023, en lo que atañe al decreto de medidas cautelares respecto del señor JOSE NORBERTO LÓPEZ GARCIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>2016010641</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE ABEL TORRES BARRERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER – TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – NO DA TRÁMITE CESIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

 **De la renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

 **De la notificación al demandado por medio de Curador Ad Litem.**

Se tiene que mediante providencia calendada 23 de junio de 2022 se designó como Curador Ad Litem que representara al demandado a la profesional del derecho LIVIA MARINA ABRIL TEATIN, aceptando el cargo el día 23 de septiembre de 2022, siendo notificada del auto que libró el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos el día 04 de octubre de 2022, por lo

Ivtr



tanto, el término de traslado empezó a transcurrir desde el día **05 de octubre de 2022** el cual vencía el día **19 de octubre de 2022**. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 02 de septiembre de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los mismos a partir de la notificación del presente auto.

**De la cesión de crédito.**

Recordemos que la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>3</sup>. Sobre la cesión de crédito allegada por el representante legal del presunto cesionario INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY, el despacho se abstendrá de darle trámite por cuanto en su foliatura no se avizora documentación que demuestre la calidad de gerente del IFC del señor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, ni las facultades que su cargo le otorga.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

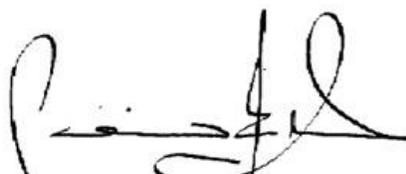
**SEGUNDO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOSE ABEL TORRES BARRERA, fue notificado por medio de Curador Ad Litem.

**TERCERO: CONTRÓLESE** por secretaría la reanudación del término con que cuenta el Curador Ad Litem en representación del demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, o para el cao en concreto ratificarse de la contestación de la demanda ya presentada, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y vencerá transcurridos diez (10) días hábiles, término faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

**QUINTO: ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY quien se identifica como cesionario, por lo expuesto en la parte considerativa. Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

<sup>3</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201500821</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA SANDOVAL ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER – NO DA TRAMITE CESION</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **De la renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

#### **Cesión de crédito.**

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Sobre la cesión de crédito allegada por el representante legal del presunto cesionario INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY, el despacho se abstendrá de darle trámite por cuanto en su foliatura no se avizora documentación que demuestre la calidad de gerente del IFC del señor BRAULIO

Ivtr



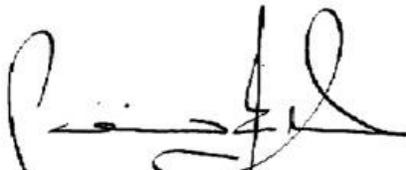
CASTELBLANCO VARGAS, ni las facultades que su cargo le otorga. Por otro lado, con respecto al poder conferido a LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS portadora de la licencia temporal No. 32.753 del C.S. de la J., se avizora que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art 74CGP esto es, no cuenta con presentación personal ni tampoco cumple con los requisitos mencionados en la ley 2213 de 2022, toda vez que no se evidencia que el mismo haya sido otorgado por mensaje de datos.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY quien se identifica como cesionario, por lo expuesto en la parte considerativa. Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701387</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	YUNET PATRICIA RIA BENITEZ MARIA DUDNEIRA MONTOYA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317 CGP – RECONOCE PERSNERIA JURIDICA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación a la demandada MARIA DUDNEIRA MONTOYA a la dirección física de notificación Calle 13C No. 9-22 Barrio 7 de agosto de Yopal.**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección física de notificación Calle 13C No. 9-22 Barrio 7 de agosto de Yopal, sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, no obstante, examina esta judicatura que a las mismas no se les dará el trámite respectivo por cuanto debió haberse efectuado en primera medida la notificación personal de que trata el art 291 CGP, esto con fundamento en el



**principio de continuidad procesal** que establece la uniformidad del proceso el cual se debe realizar de manera continua, sucesiva y secuencial.

Se recalca al apoderado judicial que las constancias de notificación allegadas de conformidad con el art 291 CGP se tornaron improcedentes mediante auto adiado 14 de julio de 2022, ordenando rehacer la misma.

✚ **Del reconocimiento de personería jurídica.**

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renuncias de poder, este despacho se pronunciará sobre la última de ellas; en tal caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

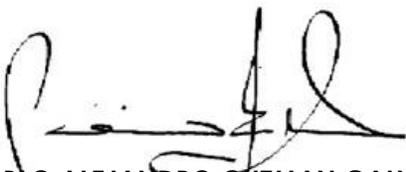
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación por aviso de conformidad con el art 292 CGP, realizadas a la ejecutada MARIA DUDNEIRA MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada MARIA DUDNEIRA MONTOYA, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J, para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al profesional JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESE LINK DEL PROCESO tal como lo solicita.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201200621</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANGEL DANIEL BURGOS
<b>DEMANDADO:</b>	DIANA PATRICIA CUY JAIME ANTONIO CUY
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTROL LEGALIDAD – TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto adiado 04 de agosto de 2022 se incorporó respuesta allegada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal; no obstante, por error involuntario se denota que el oficio incorporado no era de la entidad anteriormente mencionada sino que es un oficio proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal el cual informa concurrencia de embargos, razón por la cual se procederá a dar el respectivo trámite.

La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio No. ORIPYOP. No. 4702020EE01679 de fecha 21 de julio de 2020 informa concurrencia de embargos, toda vez que la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal ordenó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-66312 de acuerdo con el proceso administrativo de jurisdicción de cobro coactivo resolución No. 99999999000002312844 de fecha 18 de noviembre de 2015, siendo el caso incorporarlo y tomar nota de este de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP.

*Ivtr*



En consecuencia, se;

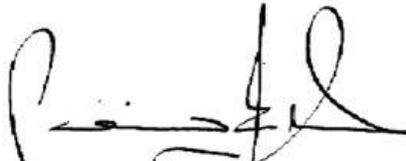
**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD**, al auto datado 04 de agosto de 2022, conforme lo expuesto anteriormente, **DEJANDO SIN VALOR Y EFECTO** el mismo.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente el oficio ORIPYOP. No. 4702020EE01679 radicado el pasado 19 de noviembre de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-66312, con la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal con ocasión al proceso resolución No. 99999999000002312844 de fecha 18 de noviembre de 2015 de jurisdicción coactiva, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201500821</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA SANDOVAL ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER – NO DA TRAMITE CESION</b>

**MEDIDAS CAUTELARES**

De las respuestas allegadas vista a Doc. 11-26-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 21 de octubre de 2015. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 11-26-C2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600419</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	MYRIAM VARGAS YOLY EMILCE GARCIA CAÑAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER – REQUIERE CURADOR AD LITEM – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

#### Requerimiento Curador Ad Litem.

Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, se designó Curador Ad – Litem que representara al ejecutado, cumplido lo anterior con oficio civil No. 0588-K-01-01 de fecha 22 de julio de 2022, sin que él efectuara algún pronunciamiento al respecto, razón por la cual se requerirá al profesional con el fin de que tome posesión del cargo.

Ivtr



**Del reconocimiento de personería jurídica.**

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renunciadas de poder, este despacho se pronunciará sobre la última de ellas; en tal caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante

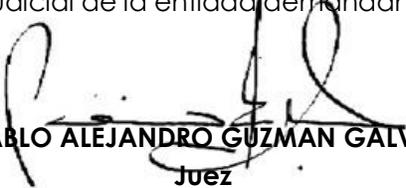
En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

**SEGUNDO: Se REQUIERE POR UNICA VEZ** al profesional del derecho JOSÉ FERNANDO SUAREZ CHAPARRO para que en el **término improrrogable de cinco (05) días** a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, sin que a la fecha se haya acatado la orden dada por este despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art 48 CGP. **Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.**

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J, para actuar como representante judicial de la entidad demandante. **ENVIESE LINK DEL PROCESO tal como lo solicita.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201501422</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DIAZ
<b>DEMANDADO:</b>	BLANCA NIEVES CAMACHO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTORIZACIÓN EN PAGO</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

En atención a lo indicado por las partes en el escrito que antecede, procede el Despacho estudiar la solicitud tendiente a que se autorice la figura de la dación en pago, entregando para el efecto los derechos que ostenta la demandada sobre el vehículo automotor de placas IAN 218, como forma de pago que es expresamente aceptada por el demandante.

• **De la dación en pago.**

Si bien es cierto la dación en pago es estimada como una figura atípica, por no encontrarse expresamente reglada por el Código Civil, ésta, ha sido considerada como un modo especial de extinguir las obligaciones, mediante la cual el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida, su naturaleza es convencional, pero solo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva.

Respecto a este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 02 de febrero de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expresó:

Ivtr



*“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor para aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor que la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente- debida, en sana lógica, puede hablarse de pago (art. 1626 del C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe calificarse entonces como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y que a los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a patrimonio de aquel.” (Subrayado fuera de texto original).*

Ahora, como presupuestos mínimos necesarios de procedencia de la dación en pago, la doctrina ha establecido los siguientes: **A)** La existencia de una obligación, **B)** El pago con una cosa diferente a lo debido, **C)** Capacidad de las partes y **D)** las respectivas solemnidades que tenga el negocio en específico.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el acuerdo de pago allegado al Despacho fue suscrito por las partes, los cuales cuentan con plena capacidad para obligarse y que efectivamente el mismo versa sobre toda la obligación aquí debatida. Igualmente, una vez revisado el expediente se pudo advertir que en el proceso no hay litisconsortes ni terceristas, tampoco existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos, el vehículo es de propiedad del ejecutado. Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los requisitos para proceder con la dación en pago, como forma de terminación del proceso, por lo tanto, de conformidad con el CC Art.1521 num.3º se autorizará la enajenación del vehículo en mención a favor de MAURICIO ANDRES PEDRAZA DIAZ, para continuar con las solemnidades necesarias a fin de efectuar la respectiva dación en pago.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo de pago al que han llegado MAURICO ANDRÉS PEDRAZA DIAZ y BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO, partes dentro de la acción objeto de pronunciamiento.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la enajenación del vehículo de placas **IAN 218** registrado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, de propiedad de BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO, exclusivamente en favor de MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DIAZ con el fin de materializar la dación en pago.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre el vehículo de placas **IAN 218**, a fin de proceder conforme se autorizó en el numeral precedente. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a la Secretara de Tránsito y Transporte de Yopal.

**CUARTO: LEVANTAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN** que recae sobre el vehículo de placas **IAN 218**, a fin de proceder conforme se autorizó en el numeral segundo. **Ofíciense en tal motivo, a POLICIA NACIONAL SIJIN.**

**QUINTO: ORDENAR** al secuestre WILSON ANDRÉS GONZALEZ QUIMBAYO, proceda a efectuar la entrega del vehículo automotor **IAN 218** al señor MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DIAZ a fin de proceder conforme se autorizó en el numeral segundo. **Ofíciense en tal motivo.**

**SEXTO:** Una vez realizado el respectivo trámite acordado en la dación en pago, se **REQUIERE** a las partes para que alleguen la documentación pertinente al Juzgado en aras de decidir lo correspondiente a la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700998</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	DEYANIRA WALTEROS MANTILLA
<b>DEMANDADO:</b>	CAROLINA AVILA MARIÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>LEVANTA ANOTACIÓN</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Por medio de oficio civil No. 0044-P de fecha 22 de enero de 2024 comunica a este despacho que en el mencionado proceso No. 2017-01073 mediante auto 15 de enero de 2024 decretó el levantamiento de medidas cautelares, dentro de las cuales está el embargo de derechos litigiosos, dineros por cobrar y demás beneficios, del cual este Juzgado tomó nota en auto adiado 09 de mayo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LEVANTAR LA ANOTACION** en la cual este despacho tomó nota del embargo de derechos litigiosos, dineros por cobrar y demás beneficios mediante auto adiado 09 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201200490</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	YORK MARY MUÑOZ BOHORQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ALIX MILDRED NIÑO BENITEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTO - MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### **Corrige auto.**

Revisado el auto de fecha 13 de mayo de 2021, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el resultado de la liquidación de crédito modificada y aprobada; por ello el despacho considera procedente corregir los autos en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. En este caso se observa que se presentó un error aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

#### **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.19-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores.

Ivtr



Por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICAR** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,28%	JULIO	2019	13	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 18.541,58
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.431,40
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.292,43
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.053,96
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.775,36
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.352,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.133,49
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.615,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.616,68
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.476,34
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.476,34
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.816,97
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.937,04
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.416,17
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.913,95
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.147,97
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.864,96
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.309,49
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.046,94
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.844,73
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.662,55
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.642,30
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.581,53
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.703,05
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.601,79
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.378,80
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.763,78
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.147,97
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.551,51
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.836,98
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.176,94
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.332,15
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.638,01



20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.993,48
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.707,98
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.502,89
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 1.535.020,42</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación de crédito aprobada auto 13/05/2021	\$ 7.492.550,00
Intereses Moratorios de 17/07/2019 al 30/08/2022	\$ 1.535.020,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE AGOSTO DE 2022</b>	<b>\$ 9.027.570,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE AGOSTO DE 2022: NUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$9.027.570 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 17 de julio de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:

*“SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 17 de julio de 2019, en la suma de **\$ 7.492.550.**”*

**SEGUNDO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de AGOSTO de 2022**, por valor **NUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$9.027.570 M/Cte.)**

**CUARTO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600462</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	FABER MAURICIO DUARTE MENDIETA RUTH YOJANA FERNANDEZ RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER – TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

#### De la notificación ala demandada RUTH YOJANA FERNANDEZ RODRIGUEZ por medio de Curador Ad Litem.

Se tiene que mediante providencia calendada 30 de junio de 2022 se designó como Curador Ad Litem que representara a la demandada al profesional del derecho ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS, aceptando el cargo el día 03 de noviembre de 2022, siendo notificado del auto que libró el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos el día 16 de noviembre de 2022, por lo tanto, el termino de traslado empezó a transcurrir desde el día **17 de noviembre de 2022** el cual vencía el día **30 de noviembre de 2022**. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 02 de septiembre de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los mismos a partir de la notificación del presente auto.

Ivtr



**Del reconocimiento de personería jurídica.**

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renuncias de poder, este despacho se pronunciará sobre la última de ellas; en tal caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

**SEGUNDO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada RUTH YOJANA FERNANDEZ RODRIGUEZ, fue notificada por medio de Curador Ad Litem.

**TERCERO: CONTRÓLESE** por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta el Curador Ad Litem en representación de la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, o para el caso en concreto ratificarse de la contestación de la demanda ya presentada, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá transcurridos diez (10) días hábiles**, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J, para actuar como representante judicial de la entidad demandante, **ENVIESE LINK DEL PROCESO tal como lo solicita.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700685</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ZULMA GONZALEZ PÉREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA ACTUALIZACIÓN AVALUO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Avalúo del bien mueble vehículo automotor de placas IOP-758.**

Vista la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor de placas IOP-758, se verifica que dicho automotor se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado siendo pertinente señalar la mentada fecha; no obstante, examina esta judicatura que el avalúo comercial se aprobó en auto de fecha 07 de diciembre de 2020 el cual fue allegado el día **13 de diciembre de 2018**, estando a la fecha desactualizado; en consecuencia en aras de no vulnerar derechos fundamentales de la demandada y por garantía procesal, el despacho requerirá a las partes con el fin de que alleguen **avalúo actualizado** del bien objeto de cautelar, una vez allegado el mismo se le correrá traslado de conformidad con el art 444 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes con el fin de que alleguen **avalúo actualizado** del bien mueble vehículo automotor de placas IOP-758.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.

Ivtr



Juez

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201200490</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	YORK MARY MUÑOZ BOHORQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ALIX MILDRED NIÑO BENITEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS</b>

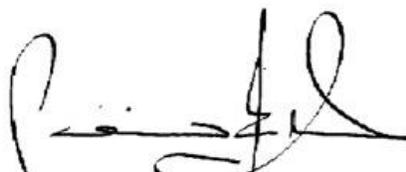
### MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 21-33-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 01 de julio de 2021. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 21-33-C2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 08**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de marzo de 2024.